



Primera edición: agosto de 2008

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez, Núm. 2  
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 978-970-712-892-7

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Breves comentarios al derecho de  
propiedad en el Estado de Morelos.  
Su relación con la Revolución del Sur*

*Lic. Tebaldo Mureddu Torres*

Serie Investigaciones de los archivos de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro Sergio A. Valls Hernández  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza

### **Segunda Sala**

Ministro José Fernando Franco González Salas  
*Presidente*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

### **Comité de Publicaciones y Promoción Educativa**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

### **Comité Editorial**

Mtro. Alfonso Oñate Laborde  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago  
*Director General de Difusión*

Mtro. César de Jesús Molina Suárez  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

# Contenido

Presentación .....	IX
Introducción .....	XI

## Capítulo I

<b>Características del derecho de propiedad en la Época Prehispánica</b> .....	<b>1</b>
1. La propiedad en la Época Prehispánica .....	1
2. Comentarios al derecho de propiedad con base en el pensamiento de algunos autores modernos .....	12
3. Características del derecho de propiedad en el siglo XV en España .....	19

## Capítulo II

<b>El derecho de propiedad durante el virreinato</b> .....	<b>29</b>
1. La propiedad en los siglos XVI al XVIII .....	29



**Capítulo III**

<b>El derecho de propiedad en la génesis del derecho mexicano .</b>	<b>51</b>
1. Apatzingán. Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana .....	51
a. El derecho de propiedad .....	51
2. La Constitución de 1824 .....	55
3. La Constitución de 1836 y otros ordenamientos .....	57

**Capítulo IV**

<b>La Constitución de 1857. El derecho de propiedad en el texto del artículo 27 .....</b>	<b>63</b>
1. Ponciano Arriaga. Su voto particular en relación al derecho de propiedad. Alcance histórico .....	63
2. Las Leyes de Reforma .....	71
3. La Constitución del Estado de Morelos .....	77
4. La situación jurídica del derecho de propiedad en el Estado de Morelos durante la segunda mitad del siglo XIX	80

**Capítulo V**

<b>El Plan de Ayala como complemento del Plan de San Luis Potosí. El derecho de propiedad sobre la tierra .....</b>	<b>95</b>
1. El movimiento zapatista como reclamo social .....	107

**Capítulo VI**

<b>La Constitución de 1917. El artículo 27: origen y contenido .</b>	<b>113</b>
--	------------

**Capítulo VII**

<b>Problemas derivados de la petición de restitución de tierras ..</b>	<b>129</b>
--	------------

1. Juicios de amparo relevantes interpuestos por hacendados de Santa Clara Tenango .....	129
<b>Capítulo VIII</b>	
<b>Conclusiones .....</b>	<b>181</b>
<b>Fuentes .....</b>	<b>185</b>
Bibliografía .....	185
Otras fuentes .....	187



## *Presentación*

*Los pueblos que tienen memoria, progresan.*

Anónimo

**L**os archivos judiciales se erigen como fuentes esenciales de la historia de un país, pues es a través de ellos que investigadores, estudiantes, abogados y, en general, cualquier persona interesada, tiene acceso a los temas jurídicos, sucesos y asuntos relevantes que han incidido de forma determinante en las sociedades contemporáneas.

En México, el extraordinario acervo que se administra y conserva en el archivo central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los archivos ubicados en las Casas de la Cultura Jurídica instaladas a lo largo del territorio nacional, representa una parte fundamental de su memoria jurisdiccional.

Se trata de una puerta de acceso al pasado que permite obtener información de primera línea respecto al funcionamiento de los órganos

jurisdiccionales en otros tiempos, procedimientos jurídicos, asuntos trascendentes, aspectos económicos y sociales, costumbres de la época y un sinnúmero de tópicos.

En razón de la gran relevancia que guardan los archivos del Poder Judicial de la Federación, de la alta responsabilidad que existe en la difusión de la cultura jurídica en el país, y del marco de la cultura de la transparencia que le es inherente, el Máximo Tribunal determinó promover la consulta y la investigación en los archivos referidos, por lo cual se consideró oportuna la realización del *Concurso para el desarrollo de investigaciones y publicación de obras relacionadas con los archivos judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, cuyos primeros frutos tiene ante sí el lector.

La presente edición culmina el esfuerzo realizado por los investigadores cuyos trabajos fueron elegidos después de un riguroso proceso de selección; su lectura permitirá ampliar el conocimiento de aspectos por demás significativos de la vida jurisdiccional del Estado mexicano en los siglos XIX y XX.

Estamos seguros que la presente obra impulsará de forma efectiva la consulta, estudio y análisis de los archivos que resguarda el Alto Tribunal, los cuales constituyen un invaluable patrimonio de todos los mexicanos.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

## *Introducción*

**H**ablar del derecho de propiedad como acto jurídico en tiempos del imperio azteca es sin duda una aventura. Al sumergirse en esos remotos tiempos, se va descubriendo una forma de expresión que se relaciona con la tendencia del ser humano a sentirse proyectado sobre las cosas que encuentra a su alrededor. Como antecedente indispensable, es punto incuestionable de referencia hacer notar que en tiempos de la conquista, el arribo español<sup>1</sup> a tierras aztecas fue para arrasarlo, sobreponer e imponer su cultura e instituciones jurídicas sobre aquellas que le eran ajenas.

Igualmente es sabido que en todo proceso colonizador no todo se destruye, y sí, en cambio, siempre hay algo que se impone, se asimila o conjuga, para dar paso al nacimiento de un nuevo ser; en el caso que nos

---

<sup>1</sup> Fenómeno visto, como prototipo del hombre que posee elementos de una cultura nacida de abreviar durante siglos en aquellas que surgen de Grecia o Roma y además acostumbrado a una lucha de siglos por reconquistar su tierra.

ocupa, al de un nuevo pueblo. Sin embargo, en el tránsito y consolidación de este nuevo ser, finalmente con elementos distintos, aparecerán normas que reflejen el criterio de quien se preocupa por mantener muchas de las características de esas formas de obrar, propias de quienes participaron en esa conjunción y que por su mayor fortaleza y arraigo, a pesar del tiempo, seguirían siendo válidas para su subsistencia y desarrollo.

Es así que de una u otra manera, esa nueva concepción del derecho de propiedad en el caso y para los efectos del presente trabajo, mantendrá características similares a las de cada uno de sus originarios integrantes, de tal suerte que ese fenómeno parecería subsistir en el nuevo orden, aun después de haberse sustituido el sujeto mismo de donde emanó ese derecho, al pasar de un sujeto real de poder —el rey azteca—, a otro de facto —el rey de España —, como la fuente y origen de ese derecho de propiedad de carácter comunal de los pueblos para poseer la tierra. Y así se mantendrá la concentración de ese derecho en manos de otras instituciones, durante los tres largos siglos de existencia de esa nueva comunidad ligada al Reino de España, y como parte de él, hasta que los intereses de la nueva entidad, diversos y alejados de aquel poder central, provoquen un rompimiento y su consecuente liberación para dar nacimiento a una nueva nación con otros objetivos y otras instituciones jurídicas y sociales.

Cabe observar el tránsito por el siglo XIX de esta joven nación, y cómo irán apareciendo figuras e instituciones jurídicas nacidas de una concepción distinta del hombre en relación con quienes lo gobiernan; esto es, la exaltación del individuo, de su libertad e igualdad frente a todo y todos. Pensamiento que se verá reflejado en códigos y normas de derecho que el hombre, en su ansia de libertad e igualdad, trata de expresar de una u otra forma en las diversas normas jurídicas que han de regular la conducta del

Estado y del individuo mismo. Igualmente, durante este largo recorrido se observará:

1. La aparición de criterios que dan vida a las Leyes de Reforma, con cuyas normas se rompe con el abuso y acaparamiento de la tierra en manos de unos pocos, y que tal vez pueda considerarse un primer intento por fortalecer las condiciones de vida del que menos tiene, quizá como resultado del pensamiento de legisladores de excepción que levantaron su voz y cuya sonoridad no se olvida y aún persiste a través del tiempo.
2. Surgimiento del Porfiriato, que aun dentro del pensamiento liberal, ejerció el gobierno con criterios distintos a la forma anterior de gobernar y nuevamente apareció el abuso y la concentración, en pocas manos, de la riqueza de la tierra; asimismo, formas jurídicas que tratan de justificar dichos abusos y el reclamo del que carece de esa tierra y acude a los arcanos de un derecho plasmado en documentos ancestrales para justificar su derecho a la propiedad de la tierra de rancherías, congregaciones y pueblos; todo ello frente a un derecho, las más de las veces cuestionable, esgrimido por los grandes hacendados.
3. Grandes planes para el cambio de instituciones y reconocimiento de derechos públicos y privados. El reclamo de un derecho de propiedad que patentiza el zapatismo, contenido en añosos documentos guardados en cajas de lámina y enterrados para hacerlos valer posteriormente, frente a quien, detentando el poder legítimamente, pueda definir después de una lucha fratricida, sobre la existencia y legitimidad de ese derecho de los pueblos a contar con las tierras necesarias para subsistir y desarrollarse.

4. Final de una cruenta lucha y la correspondiente incorporación, en una Constitución, de aquellos elementos por los cuales se luchó y que al final quedan contenidos en conceptos jurídicos con un criterio de carácter social, desarrollados en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

La reiterada petición de los pueblos indígenas de rancherías y congregaciones, al reconocimiento de derechos de propiedad, su cumplimiento y la oposición a éstos que deriva en la interposición de diversos juicios de amparo por los afectados. La importancia de analizar la situación de las haciendas de Santa Clara y Tenango.

5. Finalmente, comentarios de carácter personal, para tratar de expresar el por qué de esa singular concepción del derecho sobre la tierra y poder afirmar que ésta ha subsistido a través de los siglos en el hombre del Estado de Morelos, al extremo de justificar en el tiempo histórico la Revolución del Sur.

# Capítulo I

## *Características del derecho de propiedad en la Época Prehispánica*

### **1. LA PROPIEDAD EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA**

Hablar del derecho de propiedad como un acto jurídico en tiempos del imperio azteca, nos lleva a descubrir una forma de expresión relacionada con la acción del hombre de sentirse proyectado sobre las cosas que se encuentran a su alrededor, y que aun cuando la relación con la tierra sea comunal, ésta adquiere singular importancia para quien la pisa y la trabaja, y que al mismo tiempo la acaricia y la siente como parte de él mismo, a pesar de que desconozca todas las implicaciones y características que de ello deriva.

Se trata de una aventura en búsqueda de elementos que faciliten relacionar el pensamiento del hombre de esa época con la del hombre del siglo XX del Estado de Morelos, para después señalar que en esa secular confrontación, en la formalización del derecho de propiedad, parecería que subsiste algo que permite descubrir y tal vez afirmar, que en el pensamiento

más profundo de ese hombre morelense, más que en cualquier otro de la República, poco ha cambiado en el tiempo la forma de entender el derecho de propiedad precario sobre su tierra, independiente de una concepción clásica o positivista que se pudiera tener sobre ese derecho.

En la obra *Elementos de Derecho Civil Mexicano*,<sup>2</sup> de los profesores José Gómís y Luis Muñoz, se señala que sería difícil establecer la evolución del derecho de propiedad en los pueblos aborígenes de México en la época anterior al descubrimiento del Nuevo Mundo; que son escasas las indicaciones que al respecto se tienen de las tribus distantes de Tenochtitlán y sólo es posible referirse al imperio azteca, donde a partir del rey Xólotl, caudillo chichimeca, muerto al parecer en 1232, quien dividió y repartió las tierras del valle de México en cuatro clases: las *pillali*, o tierras que el rey concedía a los nobles; las *mitchimalli* o *cacolmilli*, destinadas al ejército y a los guerreros vencedores; las propiamente del rey o realengas, denominadas *tecpantlallo*, y finalmente las tierras pertenecientes a los habitantes de los pueblos, las cuales tenían carácter comunal y solían parcelarse de acuerdo a los barrios, *calpullis*, cada uno de los cuales tenía que pagar al cacique determinado tributo en maíz y demás productos agrícolas. Igualmente estaban las pertenecientes a los templos, verdaderas vinculaciones y completamente inalienables, sobre las que el sacerdote tenía derecho de señorío.

Los habitantes de los pueblos también disponían de tierras ya que después de hacer la repartición en la forma descrita, las sobrantes se adscribían a las familias de acuerdo a sus necesidades y posibilidades de

---

<sup>2</sup> GOMÍS, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, t. II, Librería Leyes Mexicanas, México, 1943, pp. 57-60.

cultivo; sin embargo, si un individuo o familia abandonaba el *calpulli* o barrio al cual pertenecía, perdía su derecho a la propiedad comunal, cosa que también sucedía si dejaba de cultivar su parcela durante dos años consecutivos. Pensamiento que hace recordar aquel grito del zapatismo: “La tierra es de quien la trabaja”.

También señalan ambos autores que el derecho de propiedad sobre las tierras pertenecía exclusivamente al rey, quien era el único árbitro en lo que respecta al reparto de las mismas, no solamente en las regiones de Texcoco, Tlacopan, Tenochtitlán y toda la extensión del imperio, donde las demás tierras se consideraban de conquista y sus poseedores debían tributo al monarca. Nobles, guerreros, sacerdotes, dadas sus cualidades sociales, no trabajaban las tierras; éstas eran arrendadas mediante participación en los frutos.

En la obra denominada *La vida cotidiana de los Aztecas*,<sup>3</sup> Jacques Soustelle señala:

[...] En principio, nadie era propietario de un trozo de tierra. Las tierras pertenecían colectivamente, ya al *calpulli*, ya a las instituciones públicas como los templos, ya a la ciudad misma. No existía la propiedad privada del suelo, sino una propiedad colectiva con derechos individuales de uso.

Estas tierras, dice Clavijero en el libro *Historia Antigua de México*,<sup>4</sup> refiriéndose a cada barrio, “no son en particular de cada uno de ellos, sino en común del *calpulli*, y el que las posee no las puede enajenar, sino que

---

<sup>3</sup> SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los Aztecas*, FCE, México, 1970, p. 86.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 88.

goce de ellas por su vida, y las puede dejar a sus hijos y herederos”; se trataba pues de un usufructo transmisible.

El jefe del *calpulli* se encargaba de tener al día el registro de las tierras y su reparto. Los ancianos vigilaban que cada familia fuese dotada de la parcela que necesitaba. Si un hombre dejaba de cultivar su tierra durante dos años seguidos, se le dirigía una seria advertencia, y si no la tenía en cuenta y pasaba un año más, se le privaba de su derecho y la tierra regresaba al fondo común. Lo mismo sucedía cuando una familia abandonaba el barrio o se extinguía sin descendencia. La propiedad era colectiva, pero el usufructo era individual. Todo adulto casado tenía derecho, un derecho imprescriptible, a recibir una parcela y cultivarla. Desde el momento de su matrimonio, quedaba inscrito en los registros, y si no había heredado de su padre el derecho a trabajar un trozo de tierra, el *calpulli* tenía obligación de darle uno. Nadie podía quitárselo mientras lo cultivase; si no estaba satisfecho con su parcela, podía pedir otra. A su muerte, no transmitía la tierra, sino el uso de ella, a sus hijos. Tal era el derecho primitivo de la tierra en la antigüedad, de la tribu igualitaria, que se tenía la idea de que todo hombre libre estaba dotado de un trozo de tierra y tenía el deber y obligación de trabajarla.

Por su parte, Alicia Hernández Chávez, en su obra *Breve Historia de Morelos*,<sup>5</sup> nos introduce con su relato, después de un excelente trabajo de síntesis histórica, a conocer la existencia de una jerarquía indígena en la provincia del Cuauhnahuac, correspondiente al señorío Tlahuica y a la provincia de Oaxtepec.

---

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *Breve Historia de Morelos*, FCE, México, 2002, p. 45.

En efecto, señala Alicia Hernández que ambas provincias formaban parte de la zona central del Imperio, donde además de los señoríos había *tlatoanis* dependientes de Tenochtitlán. De acuerdo al censo o registro de pobladores tributarios llevado a cabo en el año de 1530, aparece la complejidad de las sociedades indígenas en el primer contacto con el siglo XVI, donde los señores se llamaban *tlatoques* y *pipiltin* y que entre los macehuales había jerarquías, así:

[...] Al parecer, una categoría genérica para denominar varias funciones y categorías —había jerarquías, pues algunos tenían criados que les prestaban servicios, como cultivar, moler, tejer, traer agua y leña y hacer mandados diversos. En Cuernavaca, los sujetos eran los tributarios con tierra, y los privilegiados beneficiaban las tierras del *tlatoani*; por el contrario, había otros que no poseían milpa ni pagaban tributo. Entre los que laboraban tierras también había distinciones, porque unos trabajaban las milpas de los principales, otros las tierras del *tlatoani* y otros más ayudaban con el tributo de los macehuales. El 63 % de los hombres casados eran tributarios con tierras, el 2% de los cuales había trabajado en tierras del *tlatoani*. El 35% de los hombres casados rentaba tierras del *tlatoani*, de los principales o de los macehuales. Sólo el 2% de los macehuales no tenía tierras, pero no tributaba. Con tales datos podemos pensar que, en el rango medio, el 63 % era tributario, el 16% eran renteros de macehuales, sólo 2% no poseía tierras, lo que equivale a 79% de macehuales y renteros. En el estamento superior, el 2% eran renteros del *tlatoani* y el 17 % del *pipiltin*, es decir el 19 % de la población casada. No se sabe el porcentaje del *pipiltin* y de *tlatoanis*, o sea la élite.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 45.

Igualmente, señala que en la sociedad indígena del hoy Estado de Morelos, había cuatro niveles de organización territorial: la casa o *calli*; el patio o *ithualli*, término que se refería a un grupo de casas alrededor de un patio; el *calpulli* o barrio, y el *tépetl* o pueblo, descripción que se debe a Hernán Cortés, quien en 1538 formula la relación de sus pobladores con la tierra de la siguiente manera:

[...] las tierras estaban repartidas entre los vecinos de los pueblos y barrios según las posibilidades de aquel en que se repartieron, con cargo a cierto tributo que por recibir la tierra daban al señor. Hecho el reparto las tierras se trasmitían por herencia sin que el señor pudiese quitársela en tanto cumpliera con el tributo y el trabajo de la tierra.<sup>7</sup>

Además, señala la imposibilidad de vender o enajenar la tierra sin licencia y mandato del *tequitato*, responsable en los barrios de distribuir la tierra y recaudar el tributo y asentar el cambio de poseedor en la matrícula de tierras llevada al efecto. Tal registro o padrón le permitía regular el tributo, precisamente con base en la tierra poseída, obligación que se cumplía ya fuese en productos de la tierra o mantas, animales, servicios o trabajo.

Debe hacerse notar que la función de los responsables de los barrios, fuesen estos *tlayanaque* o *tequitato*, según su rango, recibían tierras denominadas *tlayancamilli*, para el tributo, o *milcoualli*, para su uso personal. La doctora Hernández Chávez señala en la obra citada que es de tal complejidad la estructura social que resulta infinita, y que ejemplo de ello aparece en una carta de Hernán Cortés, del año de 1538, donde

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 42.

detalla de la siguiente manera el reparto y uso de las tierras entre vecinos de los pueblos y barrios:

[...] Y para beneficiarlas y cultivarlas alquilan gentes y las ponen en ellas, dellos casados con sus mugeres e hijos y dellos solteros, y tienen con ellos esta manera de paga: que les señalan un pedazo de tierra onde hagan la casa, que es una choza de paja, y aquel puede sembrar de lo que el quisiese; y unos destos danle al dueño una pieza de manta, otro una gallina de tantos a tantos días, otros son obligados a servirle en casa, otros a traerles leña, otros a labrar sus tierras, y otros a llevar cargas, otros a que sus mugeres les vengán a moler su maíz y hacer pan en sus casas, otros a que los acompañen e sus mugeres a las suyas y otras maneras de servicios que les hacen, porque los tienen en sus heredades; e les dan en ellas donde labren, que por la prodigalidad y muchedumbre dellos dexo de expresallos [...]

Con lo anterior se hace notar que la población de los diferentes barrios no registraba divisiones étnicas, toda vez que la mayoría de ellos estaban constituidos por mexicas o matlazincas. En dicha obra se señala también que en los padrones de Yecapixtla, del año 1567, se enumeran 20 principales de esa cabecera y 32 de los pueblos de Tlaunahuac, donde un principal podía tener de uno a cien renteros, aunque se calcula una media de 17 a 25.

En la obra *México a través de los Siglos*,<sup>8</sup> Vicente Riva Palacio afirma que la principal ciudad de los aztecas estaba dividida en veinte *calpullis*, cuyo jefe llamado *tecuhтли* tenía como obligación cuidar los intereses privados

---

<sup>8</sup> RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los Siglos. Resumen Integral*, 6a. ed., Cía. General de Ediciones S.A., México, 1964, pp. 279-280.

del *calpulli*, cargo de carácter vitalicio. Continuo asistente a la casa del rey, tenía, además, la obligación de hablar y mirar por la gente que estaba a su cargo para ampararla y defenderla. Los vecinos del pueblo estaban obligados con él para darle a su casa el servicio de leña y agua; a labrar sus sembradas, y acudir con los tributos del pueblo y con los hombres en caso de guerra. El mismo autor señala que por lo que hace a la propiedad, conocían la base de la posesión por actos manifiestos, y para hacerla constar pintaban planos que les servían de escritura. Señala igualmente que los contratos usados por los mexicas eran, entre otros, la permuta, la compraventa y el arrendamiento de bienes inmuebles.

En *México Tierra de Volcanes*,<sup>9</sup> obra de Joseph H.L. Schlarman, al hablar de la administración de la tierra en México, en la época de Moctezuma, acude a la *Monarchia Indiana* de Torquemada, y a la *Historia de México* de don José Bravo Ugarte, para señalar que la propiedad en México era en parte privada y en parte pública y común; que había tierras de hidalgos o nobles a quienes el Señor, por actos de valor o de singular hazaña, los hacía nobles y les hacía mercedes, dándoles tierras que podían vender a otros principales, pero no al macehual, que eran villanos. Los plebeyos no podían ser dueños de tierras, pero tenían el usufructo con carácter hereditario, siempre que la cultivasen, y en el caso de no cultivarla por un periodo de dos años se les quitaban; era condición necesaria que debían ser habitantes del distrito para gozar de este derecho. Las tierras comunales, eran trabajadas por todos, y los productos se destinaban a sostener la municipalidad y para el mantenimiento del culto en los templos y para mantener a los que estaban en el servicio militar peleando. Esto es, la propiedad de la tierra era de unos cuantos y la práctica general era la de conceder el usufructo de la misma.

---

<sup>9</sup> SCHLARMAN, Joseph H.L., *México Tierra de Volcanes*, Porrúa, México, 1999, p. 69.

Por otra parte, en *Apuntes para la Historia del Derecho en México*,<sup>10</sup> de Toribio Esquivel Obregón, después de un largo y prolijo análisis de las condiciones en que el indígena disponía de la tierra, señala:

- a) Las de la corona, *tecpantlalli*, que eran repartidas entre los altos servidores del monarca llamados *tepantlaca*, gente de palacio, que las tenía en usufructo a cambio sólo de ofrecer al señor flores y pájaros en reconocimiento a su Señorío. Cesando el servicio cesaba el usufructo.
- b) Las tierras que el rey repartía, *pitlalli*, a los miembros de su familia, las que se transmitían por herencia al hijo mayor, constituyendo un Mayorazgo, al menos así entendían los cronistas; a los guerreros que se distinguían por sus hazañas, estas tierras podían venderse a otros próceres, nunca a un macehual, y también pasaban de padres a hijos. Los poseedores de estas tierras se llamaban *tequihua*, estaban libres de tributo pero listos para cualquier servicio; algunos *pitlalli* se daban a empleados públicos para su sustento y representación.
- c) Las tierras destinadas al sostenimiento del culto, de los sacerdotes y construcción y reparación de los templos, se llamaban *teotlapan* o tierra de los dioses. El templo mayor de México tenía cuantiosos bienes. En Texcoco había treinta pueblos que suministraban mantenimiento al rey y a los demás templos ya que contaban con almacenes para guardar granos y otros productos. Las propiedades de los templos eran inalienables.

---

<sup>10</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. III, Publicaciones y Ediciones, México, 1943, pp. 168-185.

- d) Las tierras de los *calpulli* o barrios de la ciudad, eran cultivadas por los vecinos y sus productos destinados al mantenimiento del ejército; se llamaba *millchimalli*, tierra de guerra o de escudo, o *cacalomilpan*, o *cacalomilli*, tierra de los cuervo. El resto de las tierras era distribuido entre los vecinos, a cada quien según sus necesidades y posibilidades de trabajo, o se daban en arrendamiento a terrazgueros que pagaban renta con producto de la tierra; algunas veces el arrendatario era de otro barrio o pueblo. El derecho a obtener el repartimiento o posesión del *calpulli* se perdía cuando se dejaba de ser vecino del mismo o cuando dejaba de trabajar su parcela por dos años seguidos.

Basado en los comentarios por él formulados a la carta del propio Hernán Cortés, dirigida al Consejo de Indias, con fecha 20 de septiembre de 1538, y expedientes como el 2692 del Ramo de Tierras del Archivo General de la Nación, el autor concluye:

[...]

1. Los habitantes de los pueblos indígenas no eran ni propietarios ni siquiera copropietarios de las tierras que cultivaban, supuesto que no podían enajenar su parte, sino sólo dejar un sustituto, si querían separarse del lugar y a satisfacción del tequitato.

2. La tierra era sólo un instrumento de producción de tributos. En efecto [...] el tributo absorbía toda la producción de la tierra dejando sólo al tributario lo indispensable para llevar una vida de miseria [...] que ello se comprueba con el relato de Zurita [quien señala ... que] la introducción del salario se debió a los misioneros y al propio Hernán Cortés, [...] que lejos de ser propietarios de las mismas, eran siervos adscritos a la misma.

Las otras formas de relación del hombre a la tierra en que se ha querido ver un derecho de propiedad, es decir las concesiones hechas por el

monarca a favor de sus parientes o de sus servidores y empleados o de los caciques de los pueblos, no eran sino el permiso de cobrar el tributo que determinado pueblo producía [...]<sup>11</sup>

A continuación, el citado autor procede a realizar un análisis de si el monarca podría tener el derecho de propiedad, puesto que él sí podía disponer a su antojo de las tierras y todos los bienes de sus súbditos para concluir que ello no era un derecho, no era un *jus*, sino lo que en el derecho romano se llamaría una *potestas*. Al realizar un análisis de ambos términos dice:

[...] la diferencia entre el *jus* y la *potestas* era clara y fundamental, el *jus* era una facultad dada y limitada por las leyes; la *potestas* era un poder, sin más límite que el arbitrio de quien lo tenía [...] El *jus* tiene por opuesto la obligación; la *potestas* tiene por opuesta la sumisión. El primero supone una personalidad jurídica que lo acata, la segunda niega la personalidad de quien la sufre [...]<sup>12</sup>

Si nos detenemos unos momentos para analizar la información que sobre el particular nos han proporcionado los autores anteriormente citados, tendríamos que concluir, en una primera etapa, que posiblemente el pueblo azteca tuvo en su momento histórico un concepto colectivista de la propiedad de la tierra, no así para aquellos bienes de uso personal, familiar o aquellos aperos de labranza; concepto éste que sin lugar a dudas, en el curso natural de su historia, habría evolucionado, como lo fue en otros pueblos, hacía un derecho individual en el que se pudiesen observar los elementos que constituyen el derecho real de propiedad.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 173.

<sup>12</sup> *Idem.*

Sin embargo, como dicha evolución no puede considerarse sólo en el caso concreto del pueblo azteca, como derivada de su naturaleza y condiciones propias, este pueblo se toma como paradigma por la dominación que ejercía en la región. Resulta que dicha concepción sufrió en su aspecto evolutivo una aceleración motivada por la presencia de otra cultura, que imprime e introduce a partir de ese momento, no sólo una aceleración sino también una nueva forma de concebir la propiedad de la tierra, aun cuando se respetasen las formas originales. Afirmación ésta que no deja de considerar la opinión que formula el maestro Esquivel Obregón, al señalar las diferencias que surgen al tratar de analizar el origen de esa concepción sobre la propiedad que pudo haber tenido el pueblo azteca, toda vez que al paso del tiempo, el fruto derivado del ejercicio de esa potestad absoluta se convirtió en un derecho real, o sea, un derecho de propiedad.

## **2. COMENTARIOS AL DERECHO DE PROPIEDAD CON BASE EN EL PENSAMIENTO DE ALGUNOS AUTORES MODERNOS**

Sobre este punto es necesario realizar un análisis de las figuras y elementos aportados por los autores citados, en relación con algunos de los criterios sustentados por estudiosos del derecho, de tal suerte que partiendo de lo que se conoce como derecho de propiedad en el derecho romano, se pueda proceder a emitir una opinión de carácter personal.

Efectivamente, se parte de la noción que sobre el derecho de propiedad establece el derecho romano, consistente en la facultad de disponer ampliamente de las cosas, de los bienes, ya sea en acto o en potencia, y todo otro derecho real que está subordinado a la propiedad. En su origen, la propiedad tenía el carácter netamente fundiario, reducido a los límites del *ager*

romano, extendido después al suelo itálico, libre de tributos; es ahí donde la propiedad tuvo tres denominaciones sucesivas: a) *mancipi*, de los tiempos primitivos; b) *dominum*, que indica ya la constitución formal de la familia y en cada *domus* se concentraba la propiedad, que si bien correspondía a toda la familia, era el jefe de ésta, el *pater familias*, quien absorbía todas las individualidades, y c) *propietas*, cuando el derecho de gentes invadió el derecho civil y se constituyó la personalidad de los hijos de familia y, por tanto, podían ya ostentarse como propietarios. Primeramente fue colectiva de la tribu, después colectiva de la familia, más tarde copropiedad familiar, y finalmente individual. A este respecto, tenemos que los elementos esenciales eran:

- a) Era un derecho absoluto, el propietario podía sacar de la propiedad todas las ventajas posibles que se expresaban en tres elementos, contenidos en tres frases:

*Jus utendi*, servirse de la cosa.

*Jus fruendi*, sacar fruto o provecho.

*Jus abutendi*, enajenarla.

- b) Era un derecho exclusivo. El propietario era el único que podía disfrutar de la cosa, excluía a cualesquier otro, no había coparticipación.
- c) Era un derecho perpetuo, no se acababa por el solo paso del tiempo, sino por un acto de voluntad del propietario.

Por su parte, Rafael Rojina Villegas, en su obra *Derecho Civil Mexicano*,<sup>13</sup> tomo III, se ocupa en el título cuarto, capítulo I, en forma amplia, del concepto de derecho de propiedad como un derecho real y nos dice:

---

<sup>13</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t. III, 3a. ed., Antigua Librería Robredo, México, 1954, pp. 290 y 291.

[...] Aplicando la definición de derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

Es así que el maestro Rojina Villegas, después de un amplio análisis de las características de este derecho, afirma que el derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto activo y todo el mundo como sujeto pasivo universal, de tal suerte que este sujeto no reporta una obligación patrimonial sino simplemente de respeto, de carácter negativo; donde este sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, definición que parte de un análisis al artículo 830 del Código Civil de 1928 que establece: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes” y, si bien considera como elementos integrantes de este derecho, aquellos que se desprenden en su origen del derecho romano, también es cierto que por lo que respecta al concepto de *jus abutendi*, considera que en la actualidad, dicho elemento, si bien el término no sería el más adecuado, es de tomarse en cuenta que desde su origen dicho concepto no tenía el carácter hipertrofiado y egoísta que con el tiempo adquirió (a través de la Escuela Clásica) sino que el concepto de dominio (*abutendi*), estaba supeditado también al interés superior de la colectividad, sin que ello implicase una consideración de carácter social.

Por su parte, el maestro Eduardo García Máynez, en su *Introducción al Estudio del Derecho*,<sup>14</sup> al hablar de derechos reales y sus características,

---

<sup>14</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1985, p. 209.

se inclina por aceptar como única verdadera la tesis de Planiol, al señalar, siguiendo al citado autor: “La concepción del derecho real como vínculo jurídico entre una persona, sujeto activo, y una cosa, objeto del derecho, es enteramente falsa”.

Se afirma que toda relación jurídica se resuelve en facultades y deberes; por ende, una cosa no puede formar parte de aquella. Derechos y deberes los tienen solamente las personas. Entre una persona y una cosa no puede existir un vínculo jurídico. Por definición, todo derecho es un vínculo entre personas. Concluye diciendo que la definición de un derecho real por él aceptada sería: “Derecho real es la facultad —correlativa de un deber general de respeto— que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir”.

Ahora bien, si retornamos a los autores que citamos al inicio de este capítulo, nos encontramos que los juristas Gomís y Muñoz al tratar el derecho de propiedad como el derecho real, lo abordan con el término de *dominio*, como ese derecho real que confiere al titular el máximo señorío sobre la cosa.<sup>15</sup> Es en este sentido en el que dichos autores abordan el problema que se plantea a través del tiempo y las diferentes corrientes del pensamiento jurídico en relación al tema del derecho real de propiedad. Para los autores citados, y después de un recorrido por los distintos juristas que han abordado el tema, se inclinan por los italianos Filomusi, Scialoja y Ruggiero.

En su análisis proceden a descartar a un grupo representado por especialistas alemanes encabezados por Puschta, quien indica que dominio es

---

<sup>15</sup> GOMÍS, J., *et al.*, *op. cit.*, nota 2, p. 69.

la total sumisión de la cosa; Windscheid, quien afirma que es la sumisión plena y exclusiva, y Dernburg, como la general dominación sobre una cosa; todo ello acorde con la opinión de Ulpiano, que afirmaba: [...] *plena in res potestas quatenus juris ratio patitur*; o la de Bartolo: [...] *jus de re corporales perfecti disponendi nisi lege prohibeatur*. Existe también un segundo grupo, encabezado por romanistas modernos, quienes adoptan la definición siguiente: “Derecho de usar, disfrutar, abusar, vindicar y disponer de una cosa corporal, sin más limitaciones que las impuestas por la ley o por la voluntad de los trasmitentes”, toda vez que más que definir, enumeran las facultades del titular del derecho.

Asimismo, proceden a señalar que las definiciones que se observan en el tercer grupo representado por juristas italianos les resultan las más acertadas para determinar las notas técnicas del concepto dominio (propiedad). El primero de los nombrados de este tercer grupo señala: “La propiedad (dominio) es el señorío general e independiente de la persona sobre la cosa para los fines reconocidos por el derecho (ley) y dentro de los límites establecidos”.

Por su parte, Scialoja lo define de la siguiente manera: “el dominio es una relación de derecho privado en virtud de la cual una cosa, como pertenencia de una persona, está completamente sujeta a ésta en todo lo que no resulte prohibido por el derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno”.

Finalmente concluyen el análisis señalando la definición de Ruggiero, quien sobre el particular dice: “Relación de derecho privado, para distinguirla de las que en derecho público corresponden al concepto de soberanía: una relación de pertenencia, es decir, de vínculo de la cosa a la persona que

en vía normal es pleno y absoluto y determina una sujeción completa de la cosa al sujeto, pero puede ser limitado por el derecho público o por el derecho privado”.

Ahora bien, si intentamos encontrar alguna de las figuras que aparecen como elementos que distinguen al derecho de propiedad, y que a través del recorrido por el pensamiento de diversos autores y corrientes jurídicas hemos observado, nos encontramos que difícilmente podríamos hablar de la existencia de un derecho de propiedad de carácter individual, como una forma en la que el hombre común podía poseer en propiedad la tierra, excepción hecha de quien en el ejercicio de su potestad como máximo gobernante podía ejercer el poder; o tal vez aquellos que por lazos de familia o hechos notables de carácter militar pudiesen haberla recibido como gracia por parte del gobernante y con múltiples limitaciones. Es decir, parecería que estamos frente a un incipiente uso de la tierra con carácter comunal, donde el *calpulli* es la figura representativa de una comunidad o barrio, que a través de su representante, o sea el *tequitato*, es quien ejercita ciertas facultades derivadas de una asignación por parte de la máxima autoridad, para distribuir el uso y ocupación de la tierra de acuerdo a las necesidades de cada familia, sin que dicha posibilidad tuviese visos de un derecho de propiedad.

Parece que después de ese largo recorrido por distintos autores, se está frente a la concepción sobre la tenencia de la tierra de un pueblo, en la que por una parte el individuo nunca cuestionó si esa posesión constituía un derecho de propiedad o simplemente era un medio a través del cual estaba en condiciones de satisfacer un tributo que se le exigía, o el de ser éste la vía para obtener un lugar en el que podía establecer la habitación de tipo familiar.

Es de señalar, sin lugar a dudas, que de una u otra forma se está frente a un *quasi usufructo* de la tierra de carácter comunal y que ésta era el medio que le permitía subsistir, individual o colectivamente. Que no se puede hablar de un derecho de propiedad de la tierra, entendido como aquel derecho en el cual encontramos los elementos que aparecen en un derecho real de propiedad, independientemente de las distintas doctrinas, que en particular el derecho moderno ha generado, salvo toda proporción guardada con aquel que ejercía el monarca en turno. Y menos aún podríamos hablar de la existencia de contratos de compraventa de la misma, porque estaríamos más bien frente a un primitivo trueque en el que los elementos del mismo, en cuanto al precio, estarían determinados casuísticamente, esto es, en cuanto al tipo de pago que debía cubrirse.

Es cierto que la posibilidad del uso de la tierra de carácter colectivo, comunal o individual se plasmaba en documentos donde se dibujaba el lugar y sus características, para con ello constituir una prueba, si se quiere elemental, pero al fin y al cabo un documento en el cual quedaba plasmada una relación jurídica de sumisión o de aceptación, finalmente respetada; fórmula que seguirá presente después de la conquista en el desarrollo comunal, a través de las gráficas derivadas de las llamadas “*mercedes reales*”.

Situación que se estima generalizada en todo lo que podríamos comprender dentro de los dominios del pueblo azteca. Afirmar que esto se observaba también en aquellos pueblos alejados del centro del país resultaría muy aventurado, toda vez que la mayoría de los pueblos ubicados en el norte del territorio eran nómadas, trashumantes. Consecuentemente, los pueblos asentados en lo que hoy constituye el Estado de Morelos, fundamentalmente el pueblo tlahuica, seguramente guardaban similares o

iguales formas de uso o tenencia de la tierra, habida cuenta de que en el Valle que se denominó Tlanauatl existían nueve pueblos diferentes, algunos de ellos descendientes de los chichimecas, que aceptaban las formas de tributo al pueblo azteca, pero otros como los chalcas (de Chalcatzingo), que acercaban sus formas sociales más a los olmecas y por ello, sus formas de tenencia y uso de la tierra eran diferentes.

### **3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL SIGLO XV EN ESPAÑA**

El objetivo fundamental de estos breves comentarios va enfocado principalmente a delimitar cómo es que a través del tiempo y de las diferentes épocas, el pensamiento sobre el derecho de propiedad de un pueblo se va configurando, temporal e históricamente, y por ello tenemos que acudir al análisis del pensamiento que sobre el particular tenían en esa época quienes, de una u otra manera, encauzaron a partir de la conquista de un pueblo la conformación de otra nación. Aparecerán, por tanto, en mayor o menor medida aquellos rasgos que en ese sentido cada una de dichas fuerzas fueron agregando respecto al desarrollo de un nuevo ente jurídico-político, en el que el comportamiento humano, en sus diversas facetas, se irá conformando en el tiempo como producto de un sincretismo histórico.

Es así que habiendo presentado en forma somera el pensamiento y formas de entender la posesión de la tierra de quienes conformaron el pueblo azteca en el año de 1520, en este apartado trataremos en forma breve, aunque sin hacer de lado aquello que se estima importante, el pensamiento de los que en su carácter de conquistadores participaron activamente y con toda su carga cultural en el desarrollo del proceso que nos ocupa.

Se está frente a un pueblo que recién termina la reconquista de su territorio, y en cuya lucha ha empleado ocho siglos durante los cuales sus integrantes, habituados a la lucha, llevan sobre sus espaldas las cargas culturales que durante ese largo periodo se fueron agregando a su desarrollo; es decir, desde aquellos principios que pudieron haberse vertido por quienes como San Isidoro de Sevilla, transmitía en su época al pueblo que abrevaba cultura en sus *Etimologías*; documento éste en el que se trata de incorporar el pensamiento de quienes le precedieron desde épocas romanas. Huelga decir que el pensamiento llevaría toda la carga cultural que el cristianismo impregnó e impuso en su evolución.

Proceso sobre el cual hay que ir agregando experiencias y fenómenos sociales y jurídicos como la invasión de visigodos que generan la *Lex Visigotorum* y que el propio devenir hace posible que se arraigue en el pensamiento de estos hombres que, unidos con otros conceptos arrasados desde la antigüedad, al contacto con nuevas exigencias y necesidades nacidas de una singular lucha y reconquista de espacios y creación de nuevos poblados o repoblación de lugares abandonados, provocan diversos fenómenos que bien pudieran explicar la existencia de la figura denominada *hombre de behetría*, de mar a mar, única en el medioevo europeo, en la que los hombres podían trasladarse y fijar su domicilio en cualquier parte del territorio reconquistado y que, como figura de hombre libre, podía comprometer mediante un convenio un incipiente derecho de propiedad sobre la tierra por él conquistada.

De la misma forma se fueron incorporando fueros especiales propios de grupos o pueblos en los que además se conjugan costumbres ancestrales para dar origen a distintos ordenamientos, unos locales, otros de una aplicación territorial más extensa como los fueros de Castilla, de León o de

Aragón, Toledo o Nájera, en los que si bien no deja de apreciarse una tradición romano-germánica, en algunos casos remiten a principios nacidos de la cultura árabe, como lo fueron los tribunales de aguas que dirimían problemas sobre el uso y propiedad de aguas comunales.

Todos ellos en una amalgama en donde aparecen también, con gran fuerza, aquellos principios cristianos derivados de la presencia de la Iglesia a través de todos esos siglos y, consecuentemente, un jusnaturalismo propio de la corriente filosófica aristotélica-tomista, en cuyos principios no desaparecerán aquellos elementos contenidos en el derecho romano que señalamos como integrantes del derecho de propiedad, esto es: el *jus utendi*, el *jus fruendi* y el *jus abutendi*.

Un derecho de propiedad (dominio) en el que originalmente se observa cómo el monarca representa el interés de la Corona y de todos sus súbditos y no un interés personal; quien apoyado en esos principios puede reconocer previamente convenido el derecho de los demás, habida cuenta de fueros locales y costumbres ancestrales.

Donde una institución como la Iglesia adquiere a través de siglos grandes propiedades territoriales, sean para su beneficio sean para destinarlas a obras con fines humanísticos, culturales, sociales o para la propagación de una idea, que en confrontación permanente durante casi ocho siglos, con otra idea político-religiosa de tintes distintos, conlleva a la presencia de raíces muy profundas en los distintos miembros de esas comunidades.

Es así que para el año 1520, en los Reinos de Castilla y Aragón, se observa cómo a través del tiempo podían conservarse rasgos y principios jurídicos que fueron apareciendo a través de compilaciones llevadas a

cabo en tiempos remotos, de tal suerte que fueros y cartas pueblas podrían tener vigencia en el territorio ocupado por dichos reinos. Tal sería el caso del *Fuero Juzgo* durante la reconquista, los fueros de Castilla, León o de Aragón, cuyos principios fueron ley general por mucho tiempo; el *Fuero de los Fijosdalgo* o *Fuero Viejo de Castilla*, cuya compilación parece realizada en 1365, y cuyo contenido se desarrolla a través de cinco libros y 300 artículos, con materias de derecho público, de derecho penal, de procedimientos en juicios, las obligaciones y la prescripción, y un último: las relaciones familiares y la herencia.

El *Fuero Real*, que más que ciencia abstracta era el derecho común tal cual existía; o *Las Siete Partidas*, monumento legislativo elaborado en la época de Alfonso X, llamado así por estar dividido en tal forma, e inspirado en autores de derecho romano: Justiniano y sus glosadores y canonistas y los *Roles de Olerón*, documento éste donde ya se trata de las fuentes del derecho, del rey, de los funcionarios públicos y sus atribuciones, de los jueces y procedimientos judiciales, del derecho civil y penal. Es así que aparte de la labor legislativa al final de la Edad Media en estos reinos, había colecciones cuya fuerza era superior a las provenientes del monarca, que muchas veces ocupaban el lugar de los principios generales del derecho.

Respecto al derecho de propiedad, cuyos elementos arrancan de aquella definición de Justiniano de *jus utendi, fruendi et abutendi re sua quatenus jureis ratio patitur*, principio que arrastrado por la filosofía cristiana se irá matizando conforme la sociedad avanza, aparecen:

- *La presura*, como una forma de apropiación del usufructo de la tierra por el trabajo de quien hace uso de ella. Ejemplo de apropiación de la

tierra en la que el interesado después de roturarla la puede sembrar todo el tiempo que se desee, por él y sus descendientes, siendo la única causa de caducidad del derecho de poseerla y cultivarla, el abandonar la labranza; sin embargo, no se puede imponer sobre ella gravamen alguno, no se puede vender, ni arrendar ni dar en aparcería.

- *Los cotos fijos*, donde el vecino de una población podía señalar un lote en las tierras de la comunidad, sin más límite que su capacidad y la de los suyos para trabajarla; sistema implantado en los siglos XV y XVI para repoblar las alpujarras de Granada, de donde habían sido expulsados algunos moriscos. El territorio se dividió en diversos pueblos y estos debían pagar a la Hacienda Real un canon que el alcalde del pueblo debía cobrar a los vecinos individualmente, de acuerdo a la cuota que a cada uno correspondía conforme al tamaño de la suerte que les tocaba: mayores, mediana y menores, es decir, según su capacidad de trabajo y tamaño de las tierras de labor, de viñas y arbolado. Con su trabajo debían mejorar las condiciones de la tierra; residir en ella y mejorarla, so pena de perder el derecho, y ésta pasaba a quien designase el rey; si durante dos años dejaba de cultivar la parcela perdía su derecho; se prohibía enajenar y sólo era permitido con licencia del consejo mismo; se prohibía la acumulación de dos o más suertes y los corregidores debían apremiar el trabajo de los vecinos para incrementar la hacienda. Sistema empleado en Badajoz, Valladolid, Asturias y otras importantes localidades.
- *Los propios*, así denominado el derecho de las poblaciones españolas que como sujetos de derecho poseían un patrimonio compuesto de tierras, montes, aguas, molinos, mataderos, baños, etcétera, cuyos productos se destinaban a satisfacer los gastos propios del Municipio,

instrucción, beneficencia, policía, higiene, caminos, ornatos, fiestas votivas, etcétera; y sólo cuando éstos no alcanzaban se procedía a fijar arbitrios a cargo de la comunidad para hacer frente a los gastos no cubiertos.

- *Las tierras comunes del vecindario*, que difieren de los *propios*, toda vez que éstas pertenecían a los pueblos o Municipios como personas jurídicas, y sus productos se destinaban a satisfacer las necesidades públicas de los mismos. En cambio las tierras comunes del vecindario eran propiedad pro-indiviso de los vecinos, quienes las cultivaban y aprovechaban para su beneficio individual, donde la calidad de vecino era esencial para el ejercicio de ese derecho.

Figuras jurídicas que fueron pasando de la antigüedad a la Edad Media hasta su tránsito a los tiempos modernos y, con ello, la desaparición de las jurisdicciones de los señores a nombrar funcionarios y cobrar impuestos, en cualesquiera de las formas antiguas, y conservar sólo el dominio directo, donde la única figura que subsiste es la renta de la tierra.

Realizado el descubrimiento de América y resuelta la pugna entre España y Portugal en el año de 1493, con la Bula del Papa Alejandro Sexto *Noverint Universi*, entre otras, se declara por los reyes españoles que las tierras descubiertas y conquistadas en América pertenecían al real patrimonio y por tanto todas ellas eran del dominio de la Corona, así que como consecuencia de ello, el territorio conquistado de la Nueva España es sometido al régimen de encomiendas y repartimientos generales que distribuye la propiedad entre pobladores indios, conquistadores, ciudades o Municipios que se iban creando, las iglesias y las órdenes religiosas, todo ello mediante título de concesión real bajo distintas denominaciones

como: mercedes, composiciones, confirmaciones y dotaciones eclesiásticas, etcétera.

Experiencia que integra el conquistador español en América al llegar y traer consigo un caudal cultural que le permite asimilar las figuras autóctonas con las propias, con el fin de mantenerlas y conservarlas en los primeros momentos de tan espectacular evento histórico sin que desaparezca ese singular régimen de “propiedad” de los pueblos indígenas; en él se percibe más un amor por el espacio de tierra que se ocupa con fines de subsistencia, con todas las restricciones y sufrimientos que ello significaba, que el interés por generar cada vez mayor riqueza.

Donde es primordial fomentar la encomienda, el sistema de *propios* de las poblaciones, el *ejido común*, las *cajas de las comunidades*, a la vez que incorpora a este sistema aquellas formas que tanto favorecieron en los tiempos subsecuentes el acaparamiento de tierras por parte de la Iglesia; institución que conforme a la singular relación con el gobierno civil, participa en la división territorial de la Nueva España de tal suerte que la autoridad civil corresponde con la eclesiástica y surgen: los arzobispados y provincias de religiosos con los distritos de las audiencias; los obispados con las gobernaciones y alcaldías mayores, las parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias.

Ahora bien, una vez consolidada la conquista y puesto en marcha el Virreinato en la Nueva España, surgen las siguientes formas de tenencia: tierras de la Corona o baldíos; tierras de comunidades o parcialidades de indios; tierras, fincas y capitales del clero secular y regular y temporalías; bienes de cofradías; bienes de corporaciones o Municipios; mayorazgos,

censos y vinculaciones; bienes de la beneficencia; fundo legal, ejidos, y la propiedad privada.

Cabe señalar que en el desarrollo de este capítulo no se hace referencia a los elementos sociológico-jurídicos propios del pueblo azteca, ineludibles para entender y cumplir con una necesidad que ya se anota desde principios del siglo pasado, tal como lo señala el licenciado Roque J. Cevallos Novelo en su obra *Las Instituciones Aztecas*,<sup>16</sup> publicada en 1937 por los Talleres Gráficos de la Nación, quien hace referencia no sólo a la necesidad de llevar a cabo dichos estudios, sino que nos da a conocer el pensamiento de un inolvidable maestro: Lucio Mendieta y Nuñez, al expresar:

Que en la historia del Derecho Mexicano, no se tiene en cuenta la época anterior a la Conquista, porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes [...] se considera, al derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe una continuidad ideológica entre los conceptos que norman las relaciones políticas de los antiguos poblados de México y nuestro Derecho contemporáneo. Como cuerpo de leyes, la historia del Derecho patrio empieza con la primera Cédula Real, dictada por el gobierno de las Indias; pero si tenemos en cuenta que el Derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces, si es indispensable ocuparse del Derecho de los indígenas antes de la conquista [...]

---

<sup>16</sup> CEVALLOS NOVELO, Roque J., *Las Instituciones Aztecas*, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1937, pp. 13 y 14.

Pensamiento al que se agregaría el vertido por el profesor Toribio Esquivel Obregón, en su obra anteriormente citada, quien transcribe el pensamiento de don Francisco León Carvajal:

[...] Si quieren darse a nuestra patria leyes justas provechosas y eficaces preciso es que contemos no sólo con los pocos elementos que encierra México, sino también, y muy particularmente, con el elemento indígena. A este fin contribuye de un modo inmediato y directo el estudio de la jurisprudencia del antiguo pueblo mexicano, como que ella fue acomodada exclusivamente a esa raza y en vista a sus tendencias, costumbres y su índole [...]<sup>17</sup>

Es así que a partir de la modificación al texto del artículo 4o. constitucional, llevada a cabo por el legislador mexicano en el año de 1995, nos encontramos frente a la posibilidad real de proceder a analizar, estudiar y conocer el pensamiento de esos pueblos en los que la herencia indígena tiene caracteres de suma importancia, toda vez que en el primer párrafo se señala:

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción de los Estados. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomará, en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

---

<sup>17</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *et al.*, *op. cit.*, nota 10, pp. 185, 194, 199, 223, 442 a 445.

Principios actualmente contenidos en el artículo 2o. constitucional conforme a la modificación llevada a cabo en fecha 12 de abril de 2000.

Por ello, es claro que a partir de este momento se está en condiciones de profundizar y conocer, a través de la información sistematizada, el pensamiento, usos, costumbres y procedimientos jurídicos de estos pueblos, y que a través del tiempo pudiesen aún conservarse en su mente, con objeto de que los encargados de aplicar la justicia estén en posibilidad de transmitir esos conocimientos, y a la vez permita a los estudiosos del derecho configurar normas e incorporar esos criterios ancestrales.

Resulta importante señalar que en las Casas de la Cultura Jurídica se llevan a cabo seminarios en relación a la difusión del derecho indígena, actividad que parecería conveniente fuese de mayor difusión. Además, que en la actividad jurisdiccional se diera la debida importancia a la presencia de traductores debidamente capacitados en lenguas indígenas en aquellos juicios en los que una o las partes tuviesen esa condición, de tal suerte que con ello se dé cabal cumplimiento a su garantía de audiencia.

# Capítulo II

## *El derecho de propiedad durante el virreinato*

### 1. LA PROPIEDAD EN LOS SIGLOS XVI AL XVIII

Cuando España y Portugal se enfrentan para llevar a cabo una actividad allende en mar conocido —como consecuencia del Descubrimiento de América—, la figura de la Iglesia en el desarrollo cultural de todos los pueblos de Europa tenía una fuerte y singular presencia que enjuicia a través del Papa, quien la representaba y sabía del peso de sus decisiones, y por ello, emite una decisión que afecta el comportamiento de los gobernantes, quienes ven, en sus resoluciones, que su acción exploratoria y de conquista debía conformarse a esos principios.

Así, cuando la iglesia poner fin a esa pugna, Alejandro Sexto resuelve, en la Bula *Noverint Universi*, entre otras, que correspondería a la Corona de España cuantas tierras se descubriesen al oeste de una línea imaginaria trazada cien leguas al oeste de las Islas Azores y Cabo Verde, salvo aquellas que hubiesen sido conquistadas por otras naciones cristianas antes de la Navidad de 1492. En ese tiempo los reyes declaran que esas tierras descu-

biertas y por conquistar en América pertenecían al patrimonio real y consecuentemente al dominio de la Corona; decisión y pensamiento que estarán inmersos en ese actuar y cuyo comportamiento se ajustaba desde tiempo inmemorial al principio que refiere la separación del patrimonio personal del rey y lo que le correspondería al reino, según aparece ya en la Ley II, 1, 6 del *Liber Judicum*, donde se establece:

[...] que lo que el rey obtiene por el esfuerzo de todos y por su calidad de rey, no le pertenece al rey sino al reino y debe dejarlo a su sucesor en el trono, no a sus hijos o parientes.

Partiendo pues de esa base jurídica e impregnada la conquista de la Nueva España de esos principios, resulta natural que junto con ellos se establecieran criterios y formas de gobierno distintas a las que hasta ese momento eran vigentes, de tal suerte que a partir de la fundación del primer Ayuntamiento, realizada por el propio Hernán Cortés en la Antigua, comienzan a aparecer formas jurídicas desconocidas por el pueblo indígena conquistado.

Desde este momento el pensamiento del conquistador era que, cualesquiera que fuese la tierra conquistada, ésta era del “dominio de la Corona” y entraba a formar parte de las tierras del reino, en las que el poder se ejercía siempre a nombre del rey. Esta es la concepción patrimonialista del Estado, concepción que implica y exige la existencia de un ámbito territorial sobre el cual impera la norma emanada de ese poder público que afecta en tal sentido la propiedad que corresponde al particular, en tanto el ejercicio de su derecho de propiedad se ajusta y desarrolla dentro de lo previsto en la norma aplicable. De tal suerte, el territorio día a día conquistado durante ese periodo histórico, del descubrimiento y conquista del llamado Nuevo Mundo, o en el caso la Nueva España, se vio afectado a partir de

que en él se implantan instituciones jurídicas y ordenamientos emanados de esa fuente de poder cuya base se observa en la Ley II del *Liber Judicium*.

Es por ello que al hablar de tierras de la Corona o terrenos baldíos, se debe entender el espacio donde se aplica la norma emanada de ese poder (concepto de soberanía-dominio-imperio y no propiedad personal), y al señalar los terrenos baldíos implicaría el derecho de propiedad con el contenido mencionado, es decir, el *jus utendi, fruendi y abutendi*. Lo anterior, independientemente de las distintas corrientes de pensamiento filosófico-jurídico de la época, donde se discutió *ad infinitum* durante mucho tiempo, por frailes, filósofos, historiadores y políticos, la legitimidad de tal forma de obrar, emanada de la máxima autoridad religiosa de occidente y cuya decisión con categoría de laudo arbitral emitió y que la fuerza de los hechos y el paso del tiempo impusieron.

Forma de obrar que permitió al gobernante nombrar a quien debía representarlo: oficiales reales encargados de las funciones de tesorero, contador, factor y veedor; reconocer y otorgar mediante cédulas reales u otras fórmulas derechos, propiedades o cartas puebla como privilegios a quienes participaban en la conquista, fundación de un pueblo o la repoblación de lugares abandonados.

En relación a ello parece importante hacer una breve transcripción de la parte relativa al nombramiento de Capitán General y Gobernador de la Nueva España y Provincias, suscrita por Carlos V el 15 de octubre de 1522, que en la parte conducente dice:

[...] E porque soy certificado de lo mucho que vos en ese descubrimiento y conquista y en tornar y ganar la dicha ciudad y provincias habeís

fecho e trabajado, que me he tenido y tengo por bien servido, e tengo la voluntad que es razón para vos favorecer y hacer la merced [...] vos habemos proveer del cargo de nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España y provincias de ella por el tiempo e nuestra merced e voluntad fuere [...]

Y de igual importancia resulta la carta de 23 de junio de 1523, que señala:

[...] Que no se les haga guerra para que conserven el trato amistoso con los cristianos, y en caso que la guerra no pueda excusarse, se les requiera en los términos ya conocidos, que no se les tomen sus mujeres y sus hijas, que se ponga nombre general para toda la tierra y en especial a las diversas poblaciones que se fueren fundando, procurando aumentar el número de éstas, principalmente en cercanías de minas y en las orillas de los ríos para facilitar las comunicaciones; que en las nuevas poblaciones se repartan los terrenos según la calidad de las personas y en las ciudades se establezcan regularmente las plazas, calles y solares, que se dé derecho de vecindad a los pobladores, estando presente para ello y al repartimiento de terrenos el procurador de la ciudad o villa, que se señalen terrenos suficientes en cada población para común aprovechamiento y para propios y se establezcan en lugares convenientes bajo todos aspectos [...]

Era el inicio de una nueva entidad socio-política étnica y con ello una importación de figuras jurídicas que poco a poco van permeando en esa nueva sociedad cuya vida comienza. En su obra *México a través de los Siglos*, Vicente Riva Palacio señala que para el gobierno y administración de las tierras que se iban conquistando Hernán Cortés se ajustó a la legislación española, de ahí que al tiempo que se establecía la administración municipal se establecía la de justicia para que se conociese de las causas

civiles y criminales, pero siempre se dejaba el señorío a los caciques, medida ésta que se observa durante mucho tiempo a través de disposiciones emitidas en ese sentido por Carlos V, Felipe II, Felipe III y Felipe IV, en las que se indicaba además que se respetase el derecho a la sucesión de los cacicazgos, así como el derecho de los indios a conservar sus propios bienes.

Sobre el particular destacan las Ordenanzas emitidas por el rey Felipe II en 1575 sobre descubrimientos, población y pacificación de las Indias, documento en cuyo capítulo I se prohibía que se emprendieran descubrimientos sin la licencia del rey o de quien tuviera delegada su autoridad para ello en las tierras descubiertas; los virreyes podían dar licencia para hacer o fundar poblaciones, audiencias, gobernadores y justicias, en sus respectivas jurisdicciones; los capítulos 2 a 4 señalan lo que los descubridores deben hacer, como era el asentar en un libro lo que día a día vieran en tierras y mares, así como el comportamiento que debían observar al entrar en contacto con los habitantes de los poblados. En el capítulo 13 se dispone que las personas que fueren a descubrir, tomasen posesión de todas las tierras y provincias y parte a donde llegaren, haciendo las solemnidades y autos necesarios en pública forma, de tal suerte que hagan fe. El capítulo 20 señala que no se debe emprender guerra con los indios y que no se tomen en contra de su voluntad cosa alguna, si no fuera por rescate o por voluntad de ellos; el 29 establece que los descubrimientos no se hagan a título de conquista, no se de ocasión de hacer fuerza o agravio a los indios; en el 38, que los sitios que se elijan para fundar pueblos o cabeceras, sin perjuicio de los indios, que a cada población se fundara había de darse cuatro leguas de tierra y a distancia no menor de cinco de una de españoles y en cualquier parte que no pare perjuicio a cualquier pueblo de indios que antes estuvieren poblados.

Sobre el contenido de dichas Ordenanzas el maestro Esquivel Obregón concluye que:

1. Se reconoció el derecho de propiedad de los indios, tal como existía en el tiempo del descubrimiento;
2. Se prohibía, bajo cualquier concepto, que se quitase cosa alguna al indio;
3. Para fundar poblaciones se exigía que fuera en tierras vacantes y que, al asegurar el rey que le correspondía el señorío y jurisdicción universal sobre las indias, se refería al derecho de imponer tributos y ejercer jurisdicción, así como el dominio directo sobre las tierras sin dueño, y el dominio eminente de todas.

Gomís y Muñoz, dan cuenta de diversas legislaciones que sobre la propiedad fueron promulgadas durante el reinado de los citados gobernantes, es así que nos encontramos:

[...] en 1552, la Ley II, título 31, Libro 2, se indica: '[...] que el oidor procure que los indios tengan tierras en comunidad; en 1560 en la Ley 9, título 3, libro 6, que a los indios reducidos no se les quiten las tierras que antes hubieren tenido; en 1572 en la Ley 27, título 1, libro 6, que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad y justicia; en 1588 Ley 7, título 7, libro 4, que las tierras se repartan sin excepción de personas y sin agravio para los indios; que los oficiales reales den fianzas por los bienes de los indios y cuenta de ello cada año, en la Ley 19, título 4 de 1592; que no se den tierras en perjuicio de los indios y las dadas se vuelvan a sus dueños según la Ley 11, título 12, libro 4 de 1594; que no se admita composición de tierras que hubiesen sido de los indios según la ley 17, título 12, libro 4 de 1646, todas ellas contenidas en la obra Recopilación de Indias y las ordenanzas Virreinales de la época entre las que

destaca la contenida en la Ley 8, título 3, libro 6 de 1567 que prevé como fundo o ejido legal una extensión de quinientas varas cuadradas que con posterioridad se eleva a 600 y pronto el señalamiento de que en la fundación de algún pueblo o ciudad, los indios fuesen dotados de tierras, agua y montes'.<sup>18</sup>

Las poblaciones de la Nueva España estaban constituidas en su inicio por dos clases: españoles unas e indios otras; para fundar villas españolas se señalaba a los vecinos una encomienda que garantizaba su mantenimiento, así como para levantar casas, cultivar tierras y cuidar ganados. Cada vecino de los primeros pobladores tenía derecho a una encomienda no mayor de 500 indios hasta la supresión de la misma, mediante las Nuevas Leyes de Indias de noviembre de 1542. Con la aplicación de éstas y la legislación que en materia de propiedad se ha citado, se configuró el desarrollo de las figuras jurídicas del derecho de propiedad de las tierras: de realengo (terrenos baldíos), comunidades y parcialidades del clero regular y secular, temporalías, bienes de cofradías (peluqueros, carpinteros, culto, atención a enfermos etcétera); bienes de los Municipios (llamados propios), mayorazgos, vinculaciones, fundo legal, ejidos y propiedad privada. Todas ellas matizadas por un pensamiento de carácter feudal tardío y el del Renacimiento español que luchaba por desembocar en el modernismo.

En su obra *Breve Historia de Morelos*,<sup>19</sup> Alicia Hernández Chávez, al abordar el problema de la evolución histórica del Estado de Morelos, expone cómo después de la subordinación del pueblo tlahuica al reino

---

<sup>18</sup> GOMÍS, J., *et al.*, *op. cit.*, nota 2, p. 60.

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *et al.*, *op. cit.*, nota 5, p. 49.

azteca, éste fue afectado por la conquista y pasó a formar parte del Marquesado del Valle de Oaxaca, que se otorgó a Hernán Cortés, y la aparición de repúblicas indígenas a través de mercedes específicas que dieron origen a pueblos de indios como resultado de la pugna entre distintos criterios político-religiosos en relación a la fundación e integración de comunidades —mantenida entre frailes y conquistadores—, de tal suerte que el actual Estado de Morelos aparece, para el año de 1603, con 24 repúblicas, entre pueblos anteriormente existentes y los fundados a partir de la conquista. Esto es, pueblos que surgen a través de mercedes y que formaron parte del marquesado y posteriormente del mayorazgo constituido por el propio titular, y que a partir de 1567 todos fueron dotados con 500 varas que se extendió después a 600 de tierra útil de pan llevar, sitios de labor de uso común para pastoreo y cría de ganado y agua.

Al paso del tiempo algunos pueblos ampliaron sus beneficios mediante la confirmación de otras tierras, nuevas mercedes y el reconocimiento de pobladores originarios, señores naturales de República y por ello autónomos e independientes; señoríos como Cuauhnhuac, Tepoztlán, Yauhtepec, Huaxtepec y Yecapixtla que de una u otra manera rendían el tributo al marquesado, no así las poblaciones o Repúblicas de españoles que quedaban bajo la jurisdicción real.

Respecto al tributo que debía entregarse al marquesado a que se refiere el párrafo anterior, es de tomarse en consideración lo expresado por el historiador Alfonso Toro en su *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que en su página 468 nos presenta un extracto de la Cédula del 6 de julio de 1529, en favor del conquistador Hernán Cortés, en la cual se le concede el nombramiento de Marqués del Valle de Oaxaca, además de Capitán General de la Nueva España, así como 23 mil vasallos y los

pueblos de Coyoacán, Tacubaya, Tatlacingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Huaxtepec, Tepustlán, Oaxaca, Cuilapa, Tehuantepec, Tuxtla, Tepeaca y Chiapas, con todas sus tierras, términos, aldeas y vasallos; los peñoles de Xico y Tepetpulco y los 2 palacios de Moctezuma. Señala, asimismo, que en todos los pueblos debía ejercitarse la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y mero y mixto, con derecho a nombrar los jueces que debieran administrar justicia. Quedando reservada la soberanía de la justicia real al rey de España, al señalar que:

[...] apelaciones que de vos e de vuestro alcalde mayor que en la dicha villa e pueblos hubiere, vaya ante nos e los de nuestro consejo, e los oidores de nuestras audiencias e chancillerías, que nos hagamos e mandamos a hacer justicia en ellas, cada vez que nos fuere pedido y viéramos que cumple a nuestro servicio de la mandar hacer [...]

Es así que los alcaldes de estos lugares conocían en primera instancia de toda clase de negocios, reservándose a los jueces de la justicia real la resolución definitiva de los juicios.

**La Fundación de Repúblicas  
Año de Primera Merced**

Pueblo	Año de la Merced
Jantetelco	15?
Jiutepec	15?
Telapa sujeto Jiutepec	15?
Temoac	15?
Tlacotepec	15?
Yauhtepec	15?
Yecapixtla	15? y 1600

Tlacotepec	1529
Tlayecac	1530
Tepaltzingo	1538
Atlatlahuacan	1539
Huaxintlan	1540
Tepoztlan	1548
Chapultepec	1550
Tlalmimiluolan	1557
Ahuacatitlan	1563
Ocuituco	1567
Tetecala	1577
Panchimalco	1600
Anenecuilco	1603
Ahuehuepan	1603
Cuatlixco-Cuautla	1603
Talyac-Tlayacapan	1603

Fuente: cuadro num. 1

Resulta interesante observar cómo avanzó esa nueva sociedad con la colaboración entre autoridades españolas y gobernadores, señores naturales y caciques indios, quienes una vez electos podían ser vitalicios; igualmente cómo, actuando como mediadores, organizaron poblamientos y recaudación del tributo, afianzaron sus posesiones en su beneficio o en la mejoría de la propia República a través de estrategias para encontrar quien coadyuvase como aliado para defender o ampliar los bienes mercedados.

Es también de resaltar cómo, a través del uso de una figura jurídica como la *enfiteusis*, se transmitía el dominio útil de carácter temporal o para siempre por un censo o pensión al enajenante, quien conservaba el dominio directo, con el objeto de destinar las tierras a la construcción y

operación de un trapiche; operación que sumada a otras como las composiciones o mediante litigios se lograba separar por los gobernantes o caciques tierras comunales, para constituir o ampliar sus propiedades en perjuicio de los pueblos o Repúblicas, o bien en beneficio de éstas. A continuación se presenta un cuadro en el que aparecen dueños de ingenios y trapiches azucareros en el año de 1600, tomado de la obra de Alicia Hernández Chávez:

Ingenio y trapiche	Diego Caballero	Amilpas
Ingenio	Marqués del Valle	Tlatenango
Trapiche	Lucio López Sambartiego	
Trapiche	Lic. Frías Quijada	Amilpas
Trapiche	Giordano Casasano	
	Contador Hda. Real	Amilpas
Trapiche	Convento de Santo Domingo	
Trapiche	Miguel de Solís	Cuernavaca
Trapiche	Andrés Martín de Herrera	Cuernavaca
Trapiche	Compañía de Jesús	Cuernavaca

Cuadro núm. 2

Varios ejemplos se muestran en la obra antes citada (pág. 78), siendo de singular importancia aquel que relata cómo el pueblo de Aneneuilco se rehusó, por no convenir a sus intereses, a ser absorbido por Cuautla pues perdía su sitio original y pasaba a convertirse en congregación, y las tierras originalmente por él ocupadas pasarían a otro en razón a una nueva merced. O aquel otro que nos muestra cómo a través de una merced, el gobernador y cacique de una República al que se le ha reconocido su origen real, hereda de su padre, también cacique principal, once y media caballerías —once y media hectáreas—, y su hermano ocho y media; señores indios que vinculaban los títulos del cacicazgo para asegurar linaje y el

desmembramiento de la herencia del cacique, práctica que permitió a las Repúblicas y a los señores o caciques aumentar sus bienes.

Al hablar del nacimiento de la sociedad americana y en especial la que surge en el marquesado, la doctora Hernández Chávez indica que muchas de las mercedes originalmente otorgadas desaparecieron en razón del desuso o porque los vecinos no lograron afianzarlas o porque no completaron el poblamiento de villas y ciudades, con lo que el desarrollo de ciudades, villas y ranchos de españoles tardaron casi un siglo en consolidarse y al referirse a las de indios señala:

Las repúblicas de indios, una vez dotadas de merced en reconocimiento a su condición de pueblo cabecera y sus pueblos y barrios sujetos, recibían tierras, agua y bosques; además podían tener un cabildo, un gobierno propio. Sus autoridades podían litigar, ir a juicio en defensa de los bienes de la república, solicitar nuevas mercedes o realizar actos jurídicos previstos en las ordenanzas e incluso gobernar su jurisdicción. Las autoridades de república inicialmente conformada por caciques y gobernadores de tiempos prehispánicos, también debieron compaginar las nuevas leyes con las antiguas y consolidar las nuevas jerarquías para gobernar sus territorios internamente y en conjunción con la corona.

En el mismo sentido, Alicia Hernández Chávez repasa el desarrollo de los pueblos o Repúblicas en el siglo XVI y principios del XVII, donde las figuras jurídicas de la composición y la *enfiteusis* son las más importantes para perfeccionar títulos e incluir demasías y huecos a cambio de dinero, que junto con resoluciones judiciales y otros mecanismos fueron aprovechados por caciques, gobernadores de sus Repúblicas, al igual que españoles, criollos, corporaciones e instituciones religiosas. También resulta interesante observar cómo fueron dotados y titulados, a través de distin-

tos mecanismos, algunos de los pueblos del Estado de Morelos. A manera de ejemplo se incluye el cuadro denominado “Tierras tituladas”:

Pueblo	Año	Dotación	Hectáreas	Total
Atlalahuacan	1539	Fundo legal	100	923 ha.
		Merced de tierra (una caballería de tierra)	43	
	1598	Merced. Una estancia de ganado menor	780	
Cuautla	1614	Merced. Dos caballerías	86	86 ha.
Jiutepec	1648	Composición por 20 sitios de ganado menor	¿?	¿?
Tepoztlan	1548	Merced. Dos estancias de ganado mayor	3528	6992 ha.
		Cuatro estancias de ganado menor	3120	
		Ocho caballerías de tierra	344	
Yecapixtla	1600	Compra censo completo. Dos caballerías de tierra	84	864 ha.
		Compra censo completo. Una estancia de ganado menor	780	

Cuadro núm. 3

Una caballería de tierra equivale a 42 ha. Un sitio de ganado menor a 780 ha, y un sitio de ganado mayor a 1,764 ha.

El periodo citado en el cuadro precedente corresponde a la aparición de trapiches, ingenios y primeras haciendas, tal como se muestra en la obra de referencia. Igualmente, cómo en el año de 1594 un personaje compra tres caballerías de tierra con 129 hectáreas al precio de 1120 pesos, y al paso del tiempo y de múltiples mercedes obtenidas el personaje hereda en favor del Convento de Santa Inés, en el año 1609, una propiedad de 3,528 hectáreas; ingenio que una vez vendido, la mayoría de los bienes pasaron a formar parte de los terrenos de la hacienda de Casasano.

En la obra *Azúcar y Poder*<sup>20</sup> de Ernest Sánchez Santiró, el problema se constriñe a la propiedad de la tierra y al uso del agua en las haciendas las Amilpas de Cuernavaca y Cuautla. El autor limita la cuestión a dos principios básicos: la amortización y la vinculación, y señala que el principio de amortización perpetuaba el dominio de las posesiones, ya fuese de los individuos o de las instituciones, que al no poder enajenarlas quedaban en manos muertas.

Por el segundo principio a través del cual toda relación de propiedad-posesión se hallaba ligada a las relaciones señoriales, las propiedades quedaban vinculadas al rey, la nobleza, la Iglesia y el Municipio, donde ninguno de estos titulares trabajaba la tierra sino que la otorgaban al agricultor en usufructo mediante contratos de arrendamiento, censos, aparcerías. Habida cuenta de la fuente de la vinculación, esto es, las mercedes reales, las tierras, aguas, baldíos, realengos quedaban sujetos a las condiciones de reserva de minerales, a fundar poblaciones y que no cayeran

---

<sup>20</sup> SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, *Azúcar y Poder. Estructura socioeconómicas de las alcaldías mayores de Cuernavaca y Cuautla de las Amilpas, 1730-1821*, Ed. Universidad Autónoma de Morelos, 2001, pp. 331 y 332.

en manos muertas y censos enfiteúticos, figura esta última del antiguo derecho romano a través de la cual el señor se reservaba el dominio de la cosa y el *enfiteuta* se obligaba a pagar un censo anual.

Se afirma que la figura de la merced no sólo se empleaba para la obtención del dominio sobre tierras y aguas, sino también para la constitución de la empresa fabril, como era el caso de la merced para la construcción de un trapiche, a pesar de la prohibición contenida en la Cédula de 1599 expedida por el virrey de Monterrey para la extensión del cultivo de la caña y la instalación de trapiches, y que fue otorgada para la construcción del trapiche de Santa Bárbara Calderón, en razón a que se alegó en favor del otorgamiento, el contenido de la Cédula de Población y Pacificaciones, que preveía favorecer y hacer merced a los descubridores, pobladores y pacificadores; a sus hijos y descendientes dar salarios, tierras de pastos y estancias, y que a quienes se hubiesen dado y recibido por tiempo de cinco años, los tuvieran a perpetuidad y los que hubiesen hecho ingenios de azúcar y los tuvieren, no se les pudiera hacer ejecución de ellos.

Sánchez Santiró hace referencia también a las diversas formas de posesión de la tierra de los pueblos o Repúblicas, esto es: el fundo legal, las tierras de comunidad, las tierras de cofradía y la de los propios. Procede identificar a cada una de ellas, de tal forma que del fundo legal señala:

El fundo legal era un cuadrado de 1200 varas de largo y 1200 de ancho, es decir, un kilómetro cuadrado de tierra, destinado a tres propósitos: el casco del pueblo, la milpa comunitaria y las parcelas de repartimiento. La comunitaria se dividía en lotes de tierra de diez brazas por cada lado (100 m<sup>2</sup>) por cada uno de los tributarios, que entregaban su producto a la caja de la comunidad. Las parcelas se repartían entre las familias de

por vida y podían ser heredadas. Las tierras de comunidad adquiridas por los pueblos mediante mercedes, donaciones o composiciones pertenecían al pueblo, y en caso de insuficiencia de tierras de común repartimiento se podían emplear para atender las necesidades de la población tributaria. Las tierras de cofradías para los fines para lo cual fue constituida y los propios, parecido a la propiedad privada.

Existen múltiples ejemplos de lo anterior, resultando los de mayor interés el de la hacienda de Santa Ana Tenango, la más antigua del Estado, y el que refiere la situación del pueblo de Cuautla de las Amilpas, cuyo territorio había sido ocupado por la hacienda de Coahuixtla para finales del siglo XVIII; la del Hospital, la de Santa Inés y el trapiche de Buenavista.<sup>21</sup> El autor nos presenta el desarrollo y crecimiento de las haciendas del Estado de Morelos y cómo éstas fueron adquiriendo, vía mercedes u otros mecanismos (unos legales otros extralegales), mayores extensiones, muchas de las veces en perjuicio de los propios pueblos, y cómo a lo largo de tres siglos los continuos pleitos por las tierras o aguas entre haciendas azucareras y pueblos que se conflictuaron durante el virreinato se prolongaron hasta el siglo XIX.

Aura Hernández Hernández, en su obra *La Querrela por la Tierra y Agua en el Estado de Morelos posrevolucionario*,<sup>22</sup> señala que el poder sobre las tierras conquistadas se fundaba en diversas bulas del Papa Alejandro VI, dictadas en 1493, incorporadas a la real Corona de Castilla; que conforme a ello se dio título de derecho público y no privado, y que el objeto

---

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> HERNÁNDEZ H., Aura, *La Querrela por la Tierra y Agua en el Estado de Morelos posrevolucionario*, (en prensa), Dirección de Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 4, 5, 8, 14 y ss.

de las tierras de ultramar tuvieron como objetivo evangelizar a la población autóctona. Siguiendo el pensamiento que señala Arturo Warman en la época colonial la evolución de la propiedad y la acumulación de la tierra tuvo características particulares, toda vez que la Corona española, al no poder ejercer el dominio de manera directa, delegó el usufructo de la tierra en diversas modalidades como la encomienda, los tributos, el vasallaje, mercedes de tierras, censos perpetuos y composiciones.

Conforme a dicho autor, Aura Hernández cita tres tipos de dominio territorial en el siglo XVII: el patrimonial, que implicaba recibir tributo de los habitantes a cambio de permitirles vivir ahí; el prebendal, que era el que ejercía la encomienda, y el mercantil, según el cual la tierra era considerada como propiedad privada. Formas de dominio territorial que coexistieron en la Nueva España, y que incluyeron la figura del fundo legal de los pueblos que garantizaba a la población autóctona la no invasión de determinado territorio y aun la existencia de procedimientos para entablar litigios y, asimismo, que a través de cédulas reales se les concediera la propiedad al declararlos dueños originales de la tierra.

Señala, igualmente, cómo se van perdiendo las extensiones de terreno de los distintos pueblos para dar paso a la formación de haciendas y trapiches a lo largo del virreinato, y de como se fue incrementando al área de aquellas tierras, que integraron las 600 varas originales que recibieron los distintos pueblos. Todo ello sin dejar de mencionar los antecedentes del carácter proteccionista de la Corona española:

[...] que condicionó una forma de adaptación singular de las formas de propiedad indígena a la estructura socioeconómica colonial y por tanto la protección de las formas comunitarias de propiedad que originó todo

un aparato legal protector de la propiedad indígena que funcionó hasta fines de la Colonia y parte del siglo XIX.<sup>23</sup>

Respecto al derecho de uso y apropiación de los bienes del subsuelo y de las aguas para la obtención de la sal, cabe señalar que dicha actividad estaba regulada desde la existencia de las Leyes de Alcalá, en cuyo marco se contempla que bajo el concepto de señorío está inmerso el de propiedad = a dominio (soberanía), toda vez que de la lectura de las Leyes 47 y 48 puede concluirse lo antes señalado, al expresar:

[...] Todas las mineras de oro, de plata, e de plomo e de otra guisa cualquiera que minera sea en el señorío del rey, ninguno sea osado de labrar en ella sin mandato real [...]

Y respecto a las aguas saladas la norma 48 señalaba:

[...] las aguas o pozos salados que son para sacar sal, todas las rentas de ellas, rindan al rey, salvo las que dio el rey por algún privilegio, o las ganó alguno por tiempo en la manera que debía.

Conforme a la información que nos proporciona Esquivel Obregón, estos ordenamientos fueron aplicables durante el virreinato con las modificaciones que surgieron de acuerdo a los usos y costumbres de cada uno de los reinos de Indias.

En la Nueva España estos ordenamientos tuvieron vigencia hasta 1783, año en que fueron sustituidas por las Ordenanzas de Minería elaboradas

---

<sup>23</sup> *Idem.*

por el jurisconsulto novohispano Joaquín Velásquez de León, aprobadas el 22 de mayo de 1783; cuerpo de leyes en las que se expresa el pensamiento antes señalado, al indicar en el título 5: “... Las minas son propiedad de mi real corona, así como por su naturaleza y origen y como por su reunión...”, y en los títulos 7 y 8 se prescriben las formas en que se puede adquirir o perder el derecho de explotaras.

Sería reiterativo decir que respecto a la actividad minera, ésta se ajustaba a la interpretación que sobre el derecho de propiedad ejercía el rey, y consecuentemente apegada a los proveídos reales emitidos al respecto.

Por lo que se refiere al aprovechamiento de aguas, vale decir que tuvo similar tratamiento y solamente nos limitaremos a señalar lo que el gobernante pudo y quiso transmitir a través de ordenamientos, como se observa en la Cédula Real de 20 de noviembre de 1536, a veces cumplidas cabalmente, otras, tal vez la mayoría, ignoradas:

Que la misma orden que los indios tuvieron en la división y apoderamiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para ello intervengan los mismos naturales que antes lo tenían a su cargo, y se dé a cada uno el agua que debe tener.

Ahora bien, después del recorrido que hemos realizado sobre el derecho de propiedad y su evolución —expuesto por algunos autores—, trataremos de comprender la situación que pudo haber imperado durante los siglos XVI al XIX para después, en segundo término, intentar la posibilidad de plantear una opinión, que tal vez pueda sumarse a las existentes, con el objetivo de presentar un planteamiento que pueda considerarse propio del autor.

Efectivamente, de los textos analizados podemos concluir que:

- a) A partir del hecho histórico de la conquista y durante los primeros años de la misma, en la medida en que fueron creándose pueblos o Repúblicas se fue incorporando paulatinamente el concepto de derecho de propiedad, conforme a la cultura jurídico-religiosa impuesta por el conquistador. Esto es, implantando figuras propias del derecho, usos y costumbres del derecho romano y visigótico, además de los usos y costumbres aprendidos durante la larga presencia del pueblo musulmán en las diversas regiones de la península ibérica.
- b) Esa cultura fue desplazando paulatinamente la concepción que sobre el particular pudo haber tenido el pueblo indígena.
- c) Durante los siglos XVI y XVII existió siempre el criterio jurídico-político de dotar a los pueblos ya existentes y a los de nueva creación, de tierras, aguas y montes necesarios para su subsistencia, esto es, el señalamiento y dotación de 500 o 600 varas de tierra, con carácter de comunales, de suerte que con ello se tuviese garantizada su subsistencia y crecimiento futuro.
- d) La institución denominada “encomienda”, utilizada con objeto de evangelizar y culturizar al pueblo indígena, fue prohibida a partir de 1542 como figura jurídica y para tales fines; que a pesar de la prohibición, fueron utilizados otros mecanismos jurídicos que pronto aparecieron y fueron aprovechados con resultados parecidos en relación al derecho de propiedad (composiciones, *enfiteusis*, vinculaciones, fallos judiciales, otras medidas extrajudiciales arbitrarias). Opinión acorde

con la tesis del maestro Silvio Zavala respecto a la naturaleza de la encomienda, pero que no contradice lo que sobre el particular expresa Francois Chevalier en su obra *La Formación de los Latifundios en México*:<sup>24</sup>

En el siglo XVII, las encomiendas acabaron por representar una fuente ínfima de capitales. Sin embargo, habían desempeñado un papel muy importante durante varias décadas, procurando la mano de obra y los medios financieros necesarios para la creación de las primeras explotaciones agrícolas y ganaderas. En efecto, como escribe en 1544 el fiscal de la Audiencia, todas estas granjerías están en poder de ricos y de hombres que tienen indios encomendados, porque con ellos se principiaron y sustentan, y sin ellos no se pueden sustentar [...] Pero de hecho, ¿no habrán logrado estos mismos personajes acaparar todo el territorio de esos pueblos tributarios los medios de obtener en ellos esos diversos títulos legales, mercedes de tierras, composiciones? [...]

En lo particular se estima, como se ha expresado, que ello aconteció en múltiples casos.

- e) En la mente del monarca español existió el criterio de que a los pueblos de indios o Repúblicas se les respetasen sus costumbres, señores o caciques, y no se les privase de aquello que les era propio.
- f) A través de múltiples mercedes fueron reconocidos los derechos de propiedad a indígenas notables.

---

<sup>24</sup> CHEVALIER, Francois, *La Formación de los Latifundios en México. Haciendas, sociedades en los siglos XVI, XVII y XVIII*, FCE, México, 1999, p. 19.

- g) La disminución de la población campesina en el territorio provocó la desaparición de poblados.
- h) El cambio en la agricultura provocó la aparición de los trapiches y poco después, mediante mercedes y otros instrumentos legales, aparecen los ingenios y las haciendas.
- i) Los grandes señores o caciques, la Iglesia, las haciendas e ingenios azucareros, mediante la obtención de mercedes y mecanismos adecuados para sus fines, fueron aumentando sus propiedades territoriales en perjuicio de las tierras adjudicadas por Cédulas Reales a muchos de los pueblos existentes, donde el paso del tiempo provocó también que sus habitantes perdieran sus parcelas y pasaron a formar parte de un campesinado asalariado.
- j) Esa evolución y su desarrollo sentó las bases para la aparición del latifundismo a pesar de las Leyes de Reforma, que afectaron en particular a los bienes de las corporaciones de la Iglesia; y que al ponerse en pública subasta fueron acaparados por los hacendados.

# Capítulo III

## *El derecho de propiedad en la génesis del derecho mexicano*

### **I. APATZINGÁN. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA**

#### *a. EL DERECHO DE PROPIEDAD*

Corresponde a las dos primeras décadas del siglo XIX, en la América Hispana, la presencia de los fenómenos sociales que convulsionaron el continente hasta el momento en el que cada una de las naciones fueron configurando perfiles distintos e incorporando en ellas las nuevas ideas sociales, jurídicas, políticas, económicas y avances científicos que de una u otra forma permearon las distintas sociedades, de tal suerte que fue hasta pasadas esas décadas que cada una de ellas, conscientes de su nuevo destino, establecieron Códigos Fundamentales, base de su existencia e incorporación al mundo moderno.

En esos procesos y antes de la conclusión del fenómeno independentista, hubo legislaciones que fueron aplicables y que sin dejar de considerar el

marco en el cual se desarrollaron, es válido acudir a esos ordenamientos con el objeto de analizar si en ellos hubo algún elemento que nos permita, aun con limitaciones, agregar algo sobre el derecho de propiedad que a lo largo del periodo anterior imperó como figura jurídica.

Es importante señalar que en la España de 1812, a pesar de haber sufrido la intervención napoleónica, Las Cortes generaron una nueva Constitución cuya aplicación se extendería a todos los reinos y territorios de la Corona, de suerte que aun por breve lapso pudo tener alguna aplicación en el ámbito de lo que sería la nueva nación mexicana, tal como podría desprenderse de la promulgación que se hizo con fecha 30 de septiembre de 1812, con el juramento por el pueblo el día 4 de octubre en todas las iglesias, con la asistencia de todos los regidores, los ayuntamientos y tribunales, oficinas, comunidades religiosas y cuerpos del ejército.

En el texto de la misma aparece el principio jurídico al que denominamos “dominio” (soberanía). Efectivamente, en el artículo 2º señala que la nación es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de familia o persona; en el 3º, que la soberanía reside esencialmente en la nación, y pertenece a ella en exclusividad el derecho de establecer sus leyes fundamentales; el 4º, que la nación está obligada a proteger con leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y demás derechos del individuo; el art. 10º señala la composición del territorio de las Españas y, finalmente, en el artículo 172º, fracción décima, se establece que el rey no puede tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en su posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Orden constitucional que dadas las circunstancias y convulsión ya existentes, aceleran pocos años después la consumación de la independencia del país. Constitución que seguramente tuvo una aplicación precaria pero que muestra principios jurídicos aplicables al derecho de propiedad, como lo indicamos anteriormente —el de “dominio” como soberanía—, y también aparece con claridad el derecho a la expropiación por parte del Estado y la causa que podría dar origen a ella, esto es, la utilidad pública (llamada en el texto “de conocida utilidad común”).

Igualmente, salvo las acciones derivadas de los enfrentamientos dentro de las mismas sociedades, y como consecuencia de ello los documentos a través de los cuales se declaran libres de formar parte de otros sistemas, lo fue la Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814, cuya aplicación estuvo limitada en los territorios que enarbolaron y pudieron mantener los principios de independencia, el cual se logró varios años después.

En el citado documento, valioso por diversos motivos, aparecen algunos preceptos en relación al derecho de propiedad que dan una idea clara del mencionado concepto.

Efectivamente, al señalar en su capítulo V, artículo 34: “Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la ley”; y el artículo 35: “que ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija una necesidad pública”, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación, parece que en la mente del constituyente estaba inmerso el criterio de un derecho de propiedad, con los elementos que lo constituyen, esto es, el *jus utendi*, *fruendi* y *abutendi*.

Elementos que eran observados tal como en su origen surgieron en la mente del legislador romano, es decir, con todas sus características, además de limitar la intervención del Estado en cuanto a disponer o afectar la propiedad particular y sólo permitir esta intervención cuando lo exigiera la pública necesidad. Esto es, cuando se busque alcanzar la satisfacción de una necesidad nacida de un derecho de mayor jerarquía, es decir, una exigencia pública, consecuentemente de mayor valor que aquel que pueda tener la satisfacción de necesidades particulares. Pensamiento que ya vimos expresado en la Constitución de 1812, como producto del avance e ideas que sobre los derechos del hombre fueron plasmados en la ideología de la Revolución francesa y su difusión universal.

No obstante, debe señalarse que las formas y condiciones en que la propiedad se desarrolló durante el periodo virreinal —habida cuenta de la expulsión de los jesuitas en el siglo anterior—, no cambió nada en cuanto a su estructura, observándose el desarrollo de grandes concentraciones de tierras, bien en manos de particulares, bien en las corporaciones religiosas o seculares —la Iglesia—, fuese por mercedes o de otras figuras jurídicas como donaciones personales, herencias, censos o vinculaciones, etcétera, a las que nos hemos referido anteriormente.

Para entender la evolución y desarrollo del derecho de propiedad durante los primeros años del siglo XIX, debe hacerse referencia al documento de Proclama de Independencia y a los Tratados de Córdoba, a través de los cuales se formaliza la misma. Así también, en el texto del Plan de Iguala del 24 de febrero 1821, en su artículo 13, se prevé la conducta de la nueva nación en relación a las personas y propiedades, al indicar: “Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas”.

Con ello se reafirma un derecho de propiedad con las características y elementos ya referidos, y es a partir de este momento que la nación mexicana, como nueva entidad, dará impulso con criterios novedosos a la configuración de este derecho conforme a las necesidades de su población.

## **2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824**

El 4 de octubre de 1824 el Congreso General de la Nación hace pública la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. En ella se establece el interés de instrumentar los preceptos jurídicos fundamentales que se refieren al Estado: su forma de gobierno, su naturaleza, sus órganos de gobierno, su estructura, funciones, la división de poderes: ejecutivo, legislativo y jurisdiccional, así como la integración de los mismos y de los gobiernos de cada una de las entidades que la componen. Sin embargo, en ella no aparece ningún capítulo destinado a la identificación de derechos del individuo, su ejercicio y la salvaguarda de los mismos, salvo aquellos comprendidos en el artículo 112, que se refieren a las restricciones de las facultades del presidente, entre las que destaca la referida en la fracción III, que textualmente dice:

El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos, el Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

Es claro que en esos pocos años de vida independiente la situación de los derechos de propiedad de la tierra mantienen las mismas condiciones que las observadas en el siglo anterior, y que será a partir de ella cuando surjan los movimientos de sectores a favor de un *status quo* y de otros que pugnarán por un cambio y, con ello, se visualizarán en el horizonte histórico la abolición de títulos nobiliarios, formas de esclavitud, censos enfiteúticos y perpetuos, y la participación de las grandes haciendas para disputar los resultados de censos y mercedes concedidos durante el marquesado o la Corona (todo ello siguiendo el estudio de la Dra. Hernández). Este fenómeno se observa en el cuadro núm. 4, que la autora denomina “Tierras en litigio”, donde se exponen ejemplos de litigios en tablados por distintos pueblos durante el siglo XVIII, finalmente resueltos en favor de las grandes haciendas:

Pueblo	Sitio	1era. Adj.	Propietario final
Hueyapan	3 caballerías. Tierras comunales	Títulos de part.	Haciendas Xico y San Rafael
Tlacotepec	Una estancia de ganado mayor. 42 caballerías	Pedazo de tierra arrendamiento a la Cía. de Jesús 1714-1770	Hacienda Santa Clara
Xantetelco	Fundo legal, 12 caballerías		Hacienda Santa Clara Tenango
Jiutepec	Merced, 20 sitios mayores y menores	Francisco Cuvero 1742	Hacienda San Gaspar

Cuadro núm. 4

Fuente: Alicia Hernández Chávez, *Breve historia de Morelos*.

### 3. LA CONSTITUCIÓN DE 1836 Y OTROS ORDENAMIENTOS

Con el nombre de Leyes Constitucionales, se emitieron en 1836 un conjunto de normas que con el carácter y rango constitucional regirían a partir del 30 de diciembre de 1836. Fueron producto de la preponderancia de la corriente conservadora imperante en ese periodo. Conforme a su Ley Primera, referida a los Derechos de los mexicanos y habitantes de la República, establece en el artículo 2, inciso III: son derechos del mexicano:

No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

Por otra parte, la Ley Tercera señala, en su inciso 45, que:

El Congreso general no puede privar de su propiedad ni directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular. A la ley sólo corresponde en ésta línea establecer, con generalidad, contribuciones o arbitrios.

Al parecer, en ese momento el Congreso carecía de facultades para expedir leyes de carácter general en relación a los derechos de propiedad

y también en relación a aquellos actos que emanasen del Ejecutivo y que afectasen estos derechos.

Este cuerpo de leyes conforma al Estado como una organización centralista, si bien en relación con el derecho de propiedad de los particulares el propietario conserva la totalidad de los elementos que fijaba el concepto romano. Sin embargo, si preveía la expropiación a cargo del presidente, por general y pública utilidad, mas no hace referencia a las características de ésta en cuanto a los bienes de la nación, de tal suerte que implicaría la idea de que la nación se reserva el dominio, y la función reguladora queda en manos del presidente y sus ministros conforme a lo que disponía la Ley Cuarta en sus diversos artículos.

Con posterioridad a la Constitución referida, el gobierno realizó diversos esfuerzos para dar a la nación un ordenamiento que cristalizara los intereses de las distintas corrientes. Cabe mencionar los frutos alcanzados por el esfuerzo e interés de todos esos ilustres mexicanos que se vieron involucrados en tan ardua tarea. En 1842 se llevaron a cabo dos proyectos, el primero de ellos leído en la Sala de Comisiones del Congreso Constituyente, el día 26 de agosto, el cual incluyó, dentro del capítulo de “Garantías Individuales”, en la fracción XV, el texto propuesto por la Comisión, del tenor siguiente:

La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, a ninguna persona o corporación eclesiástica ó secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando un objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente

indemnizado. Una Ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

Sin duda alguna, la mente del legislador va concibiendo nuevos elementos sobre los que el Estado debe brindar su protección, de tal suerte que en el presente artículo no sólo hace referencia a la propiedad de la tierra sino que hace hincapié en otros bienes cuya propiedad deben ser resguardados por el Estado. Así, expresa que respecto de un objeto, cualquiera que sea, considerado de utilidad pública, debe proceder la indemnización, y ésta mediante una norma de carácter constitucional, lo cual a su vez implica la participación del Congreso, para dar cumplimiento al procedimiento que para el caso fuese determinado.

Por su parte, en el segundo proyecto, leído en la sesión del 3 de noviembre del mismo año 1842, en el título III, correspondiente a “Garantías Individuales”, en la fracción XXIV, se prevé:

La propiedad queda afianzada por esta Constitución: en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica ó secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de una profesión ó industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

Independientemente de lo expresado, es importante señalar que en el texto citado aparece un término poco usual, “afianzada”, cuyo significado se hace equivalente a “garantizada” por la propia Constitución, y se priva al artículo de la expresión “que le hubiere garantizado la ley”, lo

cual seguramente en el propio legislador de la época causó alguna inquietud y por ello dicha expresión fue suprimida.

Lo que resulta indudable es el hecho de que para esas fechas, las condiciones imperantes en relación al derecho de que se trata seguramente observaban las mismas características, toda vez que en el contenido del propio artículo se hace hincapié en forma expresa del respeto a los bienes de las iglesias y de otras corporaciones seculares.

Igualmente cabe señalar que en relación a lo previsto en el derecho de propiedad, contenido en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas por bando nacional el día 12 de junio de 1843, en el título II, “De los habitantes de la República”, el artículo 9º, fracción XIII señala:

La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares ó a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponde según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

Por otra parte, en el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada con fecha 21 del mismo mes y año, se prevé:

Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e

igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

No cabe duda que dadas las circunstancias y convulsiones propias de la época, todos y cada uno de los derechos del individuo tuviesen un tratamiento conforme a quienes en esos momentos ejercían el poder, sin dejar de señalar que en la mente de todos ellos existía la preocupación por resolver de la mejor manera, aun dentro de la diversidad de pensamiento, tan importantes asuntos.

Durante marzo de 1854, fecha en que se suscribe el Plan de Ayutla y su reforma, se decreta el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido éste el 15 de mayo de 1856, en el cual se ratifica que la nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente, así como su división territorial tal como aparece en los dos primeros artículos; al referirse en el capítulo de garantías individuales, el apartado correspondiente a la propiedad, en el artículo 63, se indica: “La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria”.

Y el artículo 65 señala: “La propiedad podrá ser ocupada en casos de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización”.

En el texto de ambos artículos se observa ya la ausencia de expresiones que hacían referencia a la Iglesia u otras corporaciones. Es claro entonces que en el pensamiento del legislador había desaparecido la preocupación que pudiera haber reflejado la condición, existencia y peso de dichas entidades, ya que para finales del mismo mes, en el Estado de

Puebla, el presidente Comonfort había expedido el decreto a través del cual se intervinieron los bienes de esa diócesis, dando con ello un primer paso en ese sentido, al que hay que agregar también la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, por medio de la cual se desamortizan las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Con ello, La Reforma se había puesto en marcha.

# Capítulo IV

## *La Constitución de 1857. El derecho de propiedad en el texto del artículo 27*

### **1. PONCIANO ARRIAGA. SU VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. ALCANCE HISTÓRICO**

Frente al Proyecto de Constitución presentado a los representantes de los Estados que integraban la República de México, con base en el Plan proclamado en Ayutla el 1 de mayo de 1854, y su reforma en Acapulco el 11 del mismo mes y año, en la que aparece dentro del título primero, sección primera, “Derechos del Hombre”, los artículos 21 y 23 relativos al derecho de propiedad, se levantaron muchas voces y entre ellas la más preclara de un representante del pueblo, don Ponciano Arriaga, quien ante el contenido de dichos artículos levantó la propia:<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 12a. ed., Porrúa, México, 1983, pp. 573, 594, 638, 744 y ss.

Artículo 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos [...], sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país, [y]

Artículo 23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Arriaga suscribió el proyecto a reserva de votar en contra de diversos puntos capitales con los cuales no estaba de acuerdo.

Es claro que el texto de ambos artículos implicaba mantener las condiciones y características en un *statu quo*, en el que las corporaciones, Iglesia y particulares, seguirían disfrutando de las grandes concentraciones de tierra al amparo del mismo esquema jurídico con el que a través del tiempo habían logrado consolidar ese derecho de poseer vastas extensiones territoriales a extremos en los que, las palabras del Sr. Arriaga bastan para dar una idea clara de la monstruosa división en que se encontraba la propiedad territorial, misma que no requeriría mayor explicación cuando expresa:

Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupa (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

Y más aún señala:

El que creyere que exageramos puede leer varios artículos[...] los que se han publicado en la prensa de Aguascalientes, San Luis Potosí, y otros

Estados, y sobre todo, puede visitar los distritos de Cuernavaca y otros del sur de esta capital, los bajíos de Río Verde [...] y sin ir muy lejos, observar lo que sucede en el Valle de México. [y a continuación se pregunta] ¿Qué parte de la República podría elegir para convencerse de lo que decimos, sin lamentar un abuso, sin palpar una injusticia, sin dolerse de los desgraciados trabajadores del campo?, ¿en qué tribunal del país no vería un pueblo o una República entera de ciudadanos indígenas, litigando terrenos, quejándose de despojo y usurpaciones pidiendo la restitución de montes y aguas? [...] <sup>26</sup>

Pero el pensamiento de tan ilustre prócer no se detenía solamente en señalar la situación en que se encontraba la propiedad, sino también las condiciones de miles de habitantes, ciudadanos de este país, que “gimen en la más horrenda pobreza, sin hogar y sin industria ni trabajo”.

Donde:

[...] cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adónde ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, ó se hacen perezosos y holgazanes, ó se lanzan al camino del robo o de la perdición[...]

Palabras duras del representante de un pueblo frente a sus iguales, a los que desea motivar para incorporar en ese nuevo texto legislativo, aquello que considera de la mayor importancia para su pueblo; y sin dejar de insistir en ello, se pregunta:

---

<sup>26</sup> *Idem.*

¿Cómo y cuándo se resuelven los problemas terribles que presenta ese cuadro? [...] ¿Hemos de practicar un gobierno popular, y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre, y dejamos a la clase más numerosa, á la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas, ó los parias?<sup>27</sup>

Para Ponciano Arriaga no había más que dos caminos: aquel en el que la “aristocracia del dinero”, o como dice, “cuando mucho la del talento”, a pesar de lo que se diga en las leyes, los señores de título y de rango, los lores de la tierra, la casta privilegiada, la que monopoliza la riqueza territorial, ha de tener el poder y la influencia en todos los asuntos políticos y civiles; o era preciso que arribase la reforma para hacer pedazos los lazos de una servidumbre feudal, monopolios y despotismos, para inundar sus corazones con el elemento de la igualdad democrática, el poder absoluto de la soberanía popular. El camino para Arriaga era claro y lo expresado, en relación a la propiedad en el proyecto discutido, no llevaba más que a mantener una situación ya conocida y por ello en su voto con toda su fuerza intelectual clama por el arribo de la Reforma.

Sin embargo, no clama por la destrucción de todo, ni niega que algo de lo que existe esté en su lugar: “... que no queremos negar todas las ideas recibidas, ya en el orden político, ya en el orden civil o industrial, ni aspiramos á la reconstrucción del orden social”.

Y en forma clara señala aquello que combate:

---

<sup>27</sup> *Idem.*

Precisamente lo que nosotros censuramos en la actual organización de la propiedad, es que no se atiende á una porción de intereses individuales, y que se constituya una gran multitud de parias que no pueden tener parte en la distribución de las riquezas sociales.<sup>28</sup>

Y en ese orden de ideas, el preclaro jurista mexicano aprovecha el momento y ocasión para mostrar a sus pares el pensamiento y opinión que sobre el derecho de propiedad ha tomado de quienes, como ilustres miembros de la academia de las ciencias morales y políticas, emitieron después de la Revolución francesa, en 1848, mismo que hace suyo y que por la importancia de quien lo trasmite y el momento en que fue dado a conocer a un Congreso legítimamente establecido y preocupado por definir en favor del pueblo el derecho de propiedad, cabe hacer mención del mismo:

La propiedad es sagrada, porque representa el derecho de la persona misma. El primer acto del pensamiento libre y personal es un acto de propiedad. Nuestra primera propiedad es nosotros mismos, nuestro yo, nuestra libertad, nuestro pensamiento. Todas las otras propiedades derivan de aquella y la reflejan. El acto primitivo de propiedad consiste en la imposición libre de la persona humana sobre las cosas; por esa imposición las hago mías: desde entonces asimiladas á mí mismo, marcadas con el sello de mi persona y de mi derecho dejan de ser simples cosas respecto de otras personas y, por consecuencia ya no pueden caer bajo la ocupación ó apropiación de los demás. Mi propiedad participa de mi persona; tiene derechos por mí, si puedo expresarme de tal modo, ó por mejor decir, mis derechos me siguen en ella, y estos derechos son los que merecen respeto.

---

<sup>28</sup> *Idem.*

[...]

La teoría que funda el derecho de propiedad sobre una ocupación primitiva es la que toca á la verdad; es verdadera en sí misma; pero necesita ser explicada. ¿Qué es ocupar? Es hacer suyo, apropiarse. Había, pues, antes de la ocupación una propiedad primera, más allá de la cual no se puede subir, es nuestra persona. Esta persona no es nuestro cuerpo; nuestro cuerpo nos pertenece; pero no es nuestra persona. Lo que constituye la persona es exclusivamente, ya lo hemos dicho hace tiempo, nuestra actividad voluntaria y simple, porque es en la conciencia de esta libre energía donde el yo se percibe y se afirma. El yo, he aquí la primitiva y original, la raíz y el modelo de todas las otras.

Y en su pensamiento aparece la invaluable idea de lo que debe entenderse por persona, al decir:

Todo lo que no es una persona, es decir, todo lo que no está dotado de una actividad inteligente y libre, es decir otra vez, todo lo que no está dotado de conciencia, es una cosa. Las cosas no tienen derecho, el derecho no existe sino en las personas. Y las personas no tienen derecho sobre las personas; ellas no pueden poseerse ni usarse á la voluntad de las personas; fuertes o débiles, son sagradas las unas respecto de las otras [...]

La persona tiene derecho de ocupar las cosas, y ocupándolas se las apropia; una cosa viene á ser por esto propiedad de la persona, pertenece a ella sola, y ninguna otra persona puede decir que tiene el mismo derecho á la misma cosa. Así el derecho de primera ocupación es el fundamento de la propiedad fuera de nosotros; pero supone en sí mismo el derecho de la persona sobre las cosas, y en último análisis, el de la persona, como fuente y principio de todo derecho. La persona humana, inteligente y libre, y que con este título se pertenece a sí misma, se extiende hacia todo lo que le rodea, se lo apropia y asimila, comenzando por su instru-

mento inmediato, el cuerpo, y siguiendo por las diversas cosas [...] que sirven de medio, de materia y de teatro de su actividad. Después del derecho del primer ocupante, viene el derecho que nace del trabajo y de la producción.<sup>29</sup>

Con base en el anterior pensamiento, don Ponciano Arriaga afirma:

No hay necesidad de demostrar, siendo evidente, que ni existe en muchas de las inmensas propiedades territoriales del país la ocupación verdadera y mucho menos la posesión legal, ni la mano del hombre ha contribuido a declarar y determinar el derecho, dándole una autoridad visible y cierta, imprimiéndole su carácter, incorporándolo y uniéndolo a la persona.

Y para dar mayor fuerza a las proposiciones con que ha de concluir su voto, introduce otro elemento, esto es, aquel que hace referencia a la condición de quienes son oprimidos en calidad de sirvientes o peones, donde a través de contratos son casi comprados para toda la vida, en los que de una parte están todas las ventajas y de la otra todas las pérdidas, en el que no tienen independencia, ni voluntad, ni consentimiento libre. Elemento que en pocas líneas sintetiza y reflejan su pensamiento al decir:

El respeto a la libertad, se llama justicia. La justicia confiere a cada uno el derecho de hacer todo lo que quiere, con la reserva de no atacar el ejercicio del derecho de otro. En tanto que usa el hombre de su libertad sin dañar la libertad de sus semejantes, está en paz consigo mismo, y con los demás.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> *Idem.*

La paz es el fruto de la justicia y del respeto que los hombres se tienen o deben tenerse los unos a los otros, y a este título son iguales, es decir, son libres.

Acorde con su pensamiento concluye su voto particular haciendo diez proposiciones sobre la materia, de las que se pueden señalar algunas que constituirían un recio antecedente para las legislaciones posteriores:

En la primera señala que la propiedad consiste en la ocupación o posesión, satisfechos los requisitos legales, pero que no se perfecciona sino mediante el trabajo y la producción, y que la acumulación en una o pocas personas, perjudica el bien común; en la segunda, que los poseedores de fincas rústicas mayores de 15 leguas, para ser reconocidos, deberán deslindar, acotar, cercar y cultivar su territorio; en la tercera se destaca que, si los terrenos a que se refiere la anterior permanecen más de un año sin ser cercados, incultos y ociosos, pagarían el 25 al millar de su valor; la cuarta, que los terrenos de más de 15 leguas sin cercar que se mantengan ociosos, a juicio de los tribunales federales se declarararán tales y se venderán al mejor postor; la quinta, que los terrenos de menos de 15 leguas serán libres de todo derecho fiscal; la sexta, que si un propietario adquiere más de 15 leguas deberá pagar el 25 al millar por el excedente; en la séptima se declaran abolidas las vinculaciones de toda especie así como legados y testamentos en favor de una sola persona. Se prohíben las adjudicaciones a las corporaciones religiosas, cofradías o manos muertas; en la octava se prevé un derecho a favor de rancherías, congregaciones o pueblos que, colindando con fincas rústicas, carezcan de terrenos para pastos, bosques o cultivos y que el gobierno tendrá la obligación de proporcionarlos, previa indemnización; en la novena se incorpora una prohibición de monopo-

lios para el paso de puentes, ríos y calzadas, y en la décima, que los propietarios que tengan un terreno que no exceda su valor de 50 pesos quedarían libres y exentos por diez años de contribuciones forzosas.

Qué más se puede agregar al pensamiento de quien frente a sus iguales levantó la voz a nombre de 4 o 5 millones de seres humanos, y clamó porque se les brindase un mejor modo de vivir con base en un nuevo decálogo.

## **2. LAS LEYES DE REFORMA**

El contenido de los artículos 21 y 23 referidos al derecho de propiedad, presentados como proyectos en la Constitución sujeta a la aprobación del Congreso, no recibieron la aprobación del mismo. Se estima que el pensamiento de los diputados Arriaga, Zarco, Prieto, Arizcorreta, Olvera, Aguado, Castillo Velasco y tantos más, expresado durante las sesiones, suscitaron su rechazo y tomó su lugar aquél que teniendo como antecedente la Ley de Desamortización de Lerdo, quedó redactado como aparece en forma definitiva en su texto original el artículo 27 de la citada Constitución de 1857, que a la letra dice:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir o administrar

por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Se había dado un paso más hacia la nacionalización de los bienes de la Iglesia, fenómeno éste que se da al concluir la Guerra de los Tres Años, mediante la Ley de Nacionalización de los Bienes de la Iglesia de 12 de julio de 1859, en el puerto de Veracruz. Sin duda esto fue un acto más, derivado del Manifiesto del Gobierno Constitucional del 7 de julio del mismo año, en lo relativo al Programa de la Reforma, que en la parte conducente señala:<sup>31</sup>

Artículo 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 2. Una Ley especial determinará la manera de y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Y a este respecto, el artículo 4º. expresamente señalaba que podían recibir ofrendas y acordar libremente indemnizaciones por los servicios que se pidiesen, pero establecía la prohibición de que las ofrendas e indemnizaciones pudieran hacerse en bienes raíces. No de menor importancia lo fue también el contenido del decreto que declara el cese de toda intervención del clero en los cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859.

---

<sup>31</sup> *Idem.*

Del Programa de Reforma van surgiendo poco a poco otros ordenamientos, como lo fue la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia, de 2 de febrero de 1861, que señala en los artículos respectivos:

Artículo 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Artículo 2. El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente; [y en el artículo 7º se indica]: Los establecimientos de esta especie que haya en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción a las prevenciones contenidas en la presente ley.

Con los citados ordenamientos, el gobierno del presidente Juárez, acompañado entre otros grandes representantes del pueblo por Comonfort, Arriaga, Zarco, Lerdo, pusieron las bases para una redistribución de la riqueza de la tierra. Sin embargo, no habían afectado a los grandes propietarios que con carácter de particulares habían también participado, tal vez en mayor proporción, en el acaparamiento de las tierras a través de la adquisición de haciendas, ranchos, trapiches o ingenios en perjuicio de poblados existentes, fenómeno que no había desaparecido aún en el tiempo en el que aparece el Decreto sobre el fundo legal, de fecha 16 de septiembre de 1866, del gobierno de Maximiliano, en el que además de señalar en sus primeros artículos la necesidad de dotar a los pueblos con más de 400 habitantes que carecían de tierras y escuela de primeras letras, de una extensión de terreno útil y productivo igual al fundo legal determinado por la ley y, además, que los terrenos necesarios para dotar a los pueblos

del fundo legal los proporcionaría el gobierno de los baldíos productivos si los hubiere, y si no, que los adquiriese por compra o mediante otros convenios, y si fuese necesario, compeler a los propietarios a la venta forzosa de ellos o en su caso a la expropiación que se haría, con base en lo previsto en la ley de julio de 1853.

Este último ordenamiento tuvo escasos efectos jurídicos y nula importancia dentro de un marco de convulsión armada y de ilegitimidad política. Sin embargo, no deja de ser interesante ver cómo en la mente de este gobernante existía una preocupación en relación a la falta de tierras de los pueblos para su desarrollo y subsistencia. La referencia iba dirigida a los poseedores de grandes propiedades, que con enormes extensiones de tierra, circundaban a los antiguos pueblos o comunidades que existían a mediados del siglo XIX.

Posterior al documento que se indica en el párrafo precedente, el gobierno federal efectuó varias modificaciones, que por su importancia y efecto que sobre el derecho de propiedad tuvieron en la sociedad, conviene citar; es el caso de las modificaciones del 25 de septiembre de 1873, que reformaron el artículo 3º en los siguientes términos:

Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Y la efectuada el 14 de diciembre de 1883, en la que se indica:

Art. 27. Frac. X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias;

Así como la reforma del 14 de mayo de 1901, en donde se establece que:

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Modificaciones que a todas luces establecían las limitaciones sobre la propiedad de la tierra que pudiesen tener las corporaciones, y en particular, aquellas que como la Iglesia habían tenido en tiempos pasados.

Adolfo Gilli señala en su obra *La revolución interrumpida*:<sup>32</sup>

[...] el principal resultado de las Leyes de Reforma no fue el surgimiento de una nueva clase de pequeños agricultores propietarios, que no puede ser creada por ley, sino una nueva concentración latifundista de la

---

<sup>32</sup> GILLI, Adolfo, *La Revolución Interrumpida*, Ediciones Era, México, 1994, p. 19.

propiedad agraria. Aquellas no sólo se aplicaron a las propiedades de la iglesia. Las tierras de las comunidades agrarias indígenas fueron fraccionadas en los años siguientes en aplicación de esas leyes y se dividieron en pequeñas parcelas adjudicadas a cada campesino indio. Éstas no tardaron en ser adquiridas a precios irrisorios o arrebatadas directamente por los grandes latifundios vecinos. Durante decenios los latifundios crecieron devorando las tierras comunales de los pueblos indios, particularmente en la región central, la más poblada de México.

Es importante tener en cuenta que la propiedad de la tierra en el norte del país, donde la configuración de la escasa población existente en esa zona apenas alcanzaba un número de habitantes aproximado al 3% del total de la población en el año de 1870, concentrado en los Estados de Sonora, Sinaloa y Baja California y otros, se vio afectada fundamentalmente por las leyes de colonización, las cuales dan origen a las llamadas “compañías deslindadoras”. La actividad de éstas era delimitar las tierras baldías y traer colonos extranjeros que las trabajaran, quedando a favor de ellas una tercera parte como pago de su trabajo, y cuya actividad había alcanzado, hasta el año de 1906, casi una cuarta parte del país; y donde los poblados de agricultores y colonos entraron en conflicto con el proceso de expansión de las haciendas.

Resulta muy ilustrativo el cuadro número 5, referido a la superficie total del Estado de Morelos, contenido en la obra de Alicia Hernández, donde con toda claridad se observa que la situación de la tenencia de la tierra a partir de 1870, en el que sería el Estado Libre y Soberano de Morelos, para el año de 1909 y a pesar de las Leyes de Reforma, poco o nada había cambiado; más bien la Ley Sobre Terrenos Baldíos había favorecido el crecimiento de las grandes propiedades ya existentes.

	Hectáreas	%
Haciendas	333 885	77
Ranchos	13 809	3
Pequeña propiedad y propiedad comunal de los vecinos de los pueblos	83 827	20
Total	431 451	100

Cuadro núm. 5

Fuente: Alicia Hernández Chávez, *Breve historia de Morelos*.

Dicha autora señala:

[...] 28 hacendados eran dueños del 77% de la tierra de Morelos; 3% estaban en manos de 28 rancheros, y más de 100 pueblos vivían de 20% de la superficie —una parte estaba destinada a sus casas, iglesias, escuela y huertos, y otra era para sembradío—. El resto era tierra cerril o boscosa de difícil acceso por encontrarse al norte de la entidad, en los límites del Distrito Federal.

Lo anterior constituye el relato de una situación real, en relación a la forma en que la tierra se encontraba repartida en el año de 1909, y donde se reproducían esquemas similares a los existentes en anteriores señoríos de los siglos XVI, XVII y XVIII.

### 3. LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

El 16 de abril de 1867, con el apoyo del presidente Benito Juárez, el Congreso de la Unión publica el decreto que crea un estado más de la Federación, el Estado Libre y Soberano de Morelos. Su primera Constitución fue

firmada el 20 de julio de 1870 y se proclamó en toda la entidad el 28 del mismo mes y año; y quedo dividido formalmente en los cinco distritos que le dieron origen: Cuautla de Morelos, Cuernavaca, Joncatepec, Tetecala y Yautepec. La Constitución del nuevo Estado hace suyos los principios contenidos en la Constitución de 1857 y Leyes de Reforma; en 1870 se lleva a cabo la primera reforma para lograr la reelección del gobernador de aquel entonces, pero es hasta la administración del general Jesús H. Preciado, quien la modifica, adiciona y promulga el 20 de septiembre de 1888 con el objeto de perpetuarse en el poder el mayor tiempo posible. Sin embargo, las condiciones de los pueblos y habitantes poca mejoría habían alcanzado frente a la bonanza de hacendados e ingenios, quienes en décadas sucesivas, habían influido en favor o en contra de las políticas económicas y sociales del Estado, así como con su decidida participación en los años 1879-1881 en la construcción del ferrocarril México-Cuernavaca hacia el Pacífico, y la nueva vía para atravesar el Estado hacia el oriente, con fines económicos de beneficio para las haciendas azucareras e ingenios.

La Constitución estatal de 1888, que reformó la de 1870, establece en su artículo 13 que son derechos de los ciudadanos: los enumerados en las tres fracciones que lo componen; la marcada con el número III, expresamente señala: “Todos los demás derechos que la Constitución Federal otorga a los Ciudadanos Mexicanos”.

Texto que remite a la Constitución de 1857, en especial al título I, sección I, “De los derechos del hombre”, donde incluye el artículo 27, tal como se ha comentado; además serían aplicables todas la leyes derivadas del señalado precepto.

En consecuencia, todas las disposiciones que pudieran referirse al derecho de propiedad estarían igualmente ajustadas a los principios y disposi-

ciones, que en la materia, se encontraban comprendidos en el citado artículo 27 de la Constitución Federal y a las leyes que del mismo fueron emanando, tal sería el caso del Código Civil del Estado. Por consiguiente, el capítulo correspondiente al derecho de propiedad debía observar tales principios.\*

Durante este largo periodo, el crecimiento y solidez de las nuevas instituciones del Estado de Morelos tuvieron como base económica las contribuciones de haciendas de los particulares, quienes aportaban el 75% del presupuesto del Estado, suma que se cubría por cuenta de ellas a la Federación por 160 000 pesos. El fuerte aporte económico de los hacendados de la época impedía muchas veces abrir juicios para restituir las tierras de labor o de temporal que fueron perdiendo los pueblos en favor de los grandes latifundios. Dichos campesinos, conscientes de su derecho, acudían ante tribunales a reclamar lo que por derecho les corresponde con base en cédulas reales en las que se había previsto el respeto a los bienes de los pueblos indígenas; o con base en aquellas en las que se les hacía clara y puntual referencia a la dotación de terrenos, con el carácter de fundos, propios o comunales, para el desarrollo y subsistencia de sus familias. Fuesen estos más antiguos o creados durante la época virreinal.

Un ejemplo claro de lo anterior lo constituye el pueblo de Anenecuilco, población que aprovechó un decreto de 1846 mediante el cual el gobierno había dispuesto que el Archivo General buscara y proporcionara a sus legítimos dueños los títulos primordiales o toda constancia de derechos. La Junta de Vecinos, contribuyentes del mencionado pueblo, y los habitantes de Mapastlán, se organizaron y mediante aportaciones que lograron juntar, enviaron una comisión a la Ciudad de México para contratar los

---

\* Ver Constitución de 1870 y Código Civil aplicable en el Estado de Morelos.

servicios profesionales de un reconocido abogado, quien se ocupaba de asuntos semejantes en otras regiones de Morelos y otros Estados, con el fin de obtener los documentos que los acreditaran como pueblos debidamente constituidos. Buscaron que sus derechos se comprobaran, mediante documentos y mapas que, según algunos relatos, estaban contenidos en una caja de hojalata.

Dichos documentos les sirvieron, en ocasiones anteriores, como pruebas que aportaron en distintos juicios en los que de una u otra manera pretendían acreditar sus derechos nacidos desde épocas del virreinato y por los cuales habían sido reconocidos y dotados no sólo de personalidad jurídica, con derecho a un gobierno propio, sino también de 600 varas de terreno comunal para su subsistencia y desarrollo, e independencia de la más cercana población: Cuautla.

Estos documentos de referencia tendrían en el futuro un inapreciable valor histórico para el movimiento zapatista, toda vez que en ellos se contenían, al igual que en otros que pertenecían a otras congregaciones y pueblos, las bases probatorias de sus derechos comunales o sobre terrenos ociosos, bosques y aguas, frente a los grandes hacendados.

#### **4. LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX**

Como ya se indicó anteriormente, la propiedad de la tierra seguía en su mayor parte en poder de los grandes hacendados, quienes tenían la tenencia de más del 70% de las tierras del nuevo Estado, posición que no sólo favorecía

sus intereses en lo referente a la producción de la misma, en especial la caña y la producción de azúcar, sino también el de las propias autoridades, quienes recibían del grupo la mayor parte de los recursos destinados a satisfacer una gran parte del presupuesto de la entidad, así como una sensible participación en el de la Federación. Por ello su posición ante las autoridades era de singular importancia a favor de sus intereses.

Es evidente que la concentración de tierras en poder de unos cuantos hacendados no fue resultado de algún proceso gestado y concluido en medio siglo, toda vez que el valor de las haciendas y la comercialización del producto de las mismas, propiciaron la codicia de quienes habiendo ya obtenido fructíferas ganancias, aguzaron su ingenio para agrandar sus propiedades y con ello su riqueza; obviamente todo esto en perjuicio de los naturales que día a día iban siendo despojados de aquello que mediante mercedes detentaron con legítimo derecho, pues veían con preocupación el deterioro de sus propiedades. A partir del nacimiento del nuevo Estado había tantos juicios entablados por los representantes de los pueblos en los tribunales, que en muchas ocasiones se llevaron a cabo reuniones entre éstos y los propios gobernadores a fin de encontrar una pronta solución a los mismos. Se buscaba dar satisfacción a los intereses de las partes, así como a los intereses del Estado.

Ahora bien, las apreciaciones que hace al respecto Alicia Hernández, son de suma importancia para ilustrar mejor lo anterior:

Durante los primeros gobiernos estatales, a partir de 1877, fue cambiando la estructura productiva del Estado de una economía de multicultivos a una monoprodutora y agroindustrial; el empleo de la mano de obra para la producción de azúcar del periodo comprendido de 1850 a 1910

había pasado de 114,020 trabajadores a 179,000, en pleno auge de las haciendas azucareras; las haciendas, auspiciadas por un gobernante deseoso de impulsar proyectos y hacer negocios, logró que el Estado eximiera a los exportadores de azúcar del pago de un impuesto de tránsito; o de igual forma, interesar a un grupo de hacendados en la construcción del ferrocarril Puebla-Acapulco (vía Cuernavaca), en beneficio de las haciendas Santa Clara y Tenango. De igual manera, los gobernantes que se sucedieron en esos años promovieron y estimularon el progreso material del Estado y permitieron que las haciendas mantuvieran el orden en los campos. Se establecieron políticas que incentivaron la producción de azúcar y la introducción de equipos para el procesamiento centrífugo, con objeto de abatir costos y competir en el mercado internacional y con otras zonas productoras como el Estado de Veracruz. Se extendieron las áreas de explotación directa, diversificándose el grado de refinamiento; igualmente se invirtieron grandes sumas en obras de irrigación, túneles, puentes, acequias, acueductos, para incorporar nuevas extensiones a la producción azucarera.

En la obra *El amor a la tierra. Emiliano Zapata*,<sup>33</sup> de Enrique Krauze hace hincapié a las condiciones que vivían los campesinos morelenses y las características que en ese tiempo presentaba la expansión de las haciendas; asimismo, nos acerca a ello a través de una carta de los vecinos de Cuautla publicada en el periódico *El Hijo del Trabajo*, en la que señala:

En todo el Estado, y con particularidad en los distritos de Jonacatepec y Morelos, eran ya los pueblos desesperados por las tropelías de los hacendados, los que, no satisfechos con los terrenos que han usurpado a los pueblos, siguen molestandolos, quitándoles los caminos que han tenido desde tiempo inmemorial, las aguas con que regaban sus árboles y demás

---

<sup>33</sup> KRAUZE, Enrique, *El Amor a la Tierra. Emiliano Zapata*, FCE, México, 1987, pp. 23-26.

siembras, negándoles además las tierras para la siembra de temporal y el paso para el ganado de los pueblos, no sin apostrofarlos hasta de ladrones, siendo lo contrario. Por consiguiente, a cada momento se ve insultada la clase infeliz, sin atreverse a hacer valer sus derechos ante la justicia porque el señor..., dueño de la hacienda de Cuaguistla, dice que la justicia para los pobres ya se subió al cielo, pues él tiene comprados al presidente y al gobernador, haciendo este señor su voluntad.<sup>34</sup>

Agrega además el autor que la tensión amainó durante la dictadura del porfiriato; que con el ferrocarril que cruzaba Morelos, su cauda de progreso y las máquinas centrífugas le permitieron al Estado alcanzar el tercer lugar en la producción de azúcar; mas sin embargo, la vertiginosa modernización y el reclamo de tierras presagiaban el levantamiento social.

Frente a todo ello, también se habían incrementado los litigios de los pueblos en defensa de sus propiedades, de tal suerte que quien asume el gobierno del Estado en 1894, conocedor de la problemática que se venía arrastrando desde tiempo atrás, provoca en varias ocasiones la reunión con los representantes de los Municipios, pueblos y congregaciones para conciliar los graves problemas suscitados entre éstos y los hacendados, situación de tan notoria gravedad que no escapa a la vista de John Womack, quien en su obra *Zapata y la Revolución Mexicana*,<sup>35</sup> al hablar sobre el tema, señala:

[...] Veinte años más tarde, gracias al patrocinio de Díaz, tenían más poder que antes. Paulatinamente sólo las haciendas cobraron el carácter de únicas instituciones legítimas y progresistas. Era como si las demás

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> WOMACK, John, *Zapata y la Revolución Mexicana. Haciendas Principales de Morelos*, 19a. ed., Siglo XXI, México, 1994, p. 43.

clases o comunidades existiesen como recursos para ellas, como si todos los seres humanos de Morelos tuviesen que someterles sus destinos personales, superiores o inferiores y convertirse en simples elementos de las empresas cosmopolitas de los hacendados... Hacia 1890 era evidente que, en medio de este auge novedoso, algunos pueblos importantes, rodeados de haciendas, habían dejado casi de crecer. Jonacatepec, que en otro tiempo había sido floreciente centro de arrieros, se levantaba como una isla en territorio de García Pimentel..., o el caso de Cuautla donde los regidores preocupados por su bajo censo, discutieron a propósito de si su ciudad se asfixiaría a causa de estar enclavada en medio de poderosas haciendas, que limitan por todas sus partes con dilatadas siembras de caña. Algunos juzgaron que aunque la restricción, con el tiempo, pondría límites a la ciudad, mientras tanto podrían incrementar su población mediante una renovación urbana; en las barriadas del norte había pastizales y huertos miserables que pertenecían a harapientos... a la vez amos y peones... que ningún servicio prestan a la sociedad en que viven;... o bien el de Villa de Ayala y Anenecuilco donde... Poco a poco los campesinos fueron perdiendo sus tierras, como el huerto de Olaque..., en el año de 1887, pero lucharon año tras año para preservar lo que les quedaba. Y cuando, finalmente, su situación se agravó tanto que no pudieron vivir del cultivo de la propia tierra, ensayaron nuevas clases de trabajos. La familia Zapata comenzó a criar ganado, como hicieron muchos de los alrededores de Cuautla cuando las haciendas de Hospital y Cuahuixtla cercaron todas las buenas tierras de labor.

Ante esta situación generalizada el nuevo gobernante preocupado por ello había iniciado negociaciones que si bien no condujeron a la satisfacción total de las partes si propiciaran que se recuperaran para los pueblos los terrenos de labor, de temporal, de tal suerte que los mismos representantes de los pueblos llegaron a afirmar:

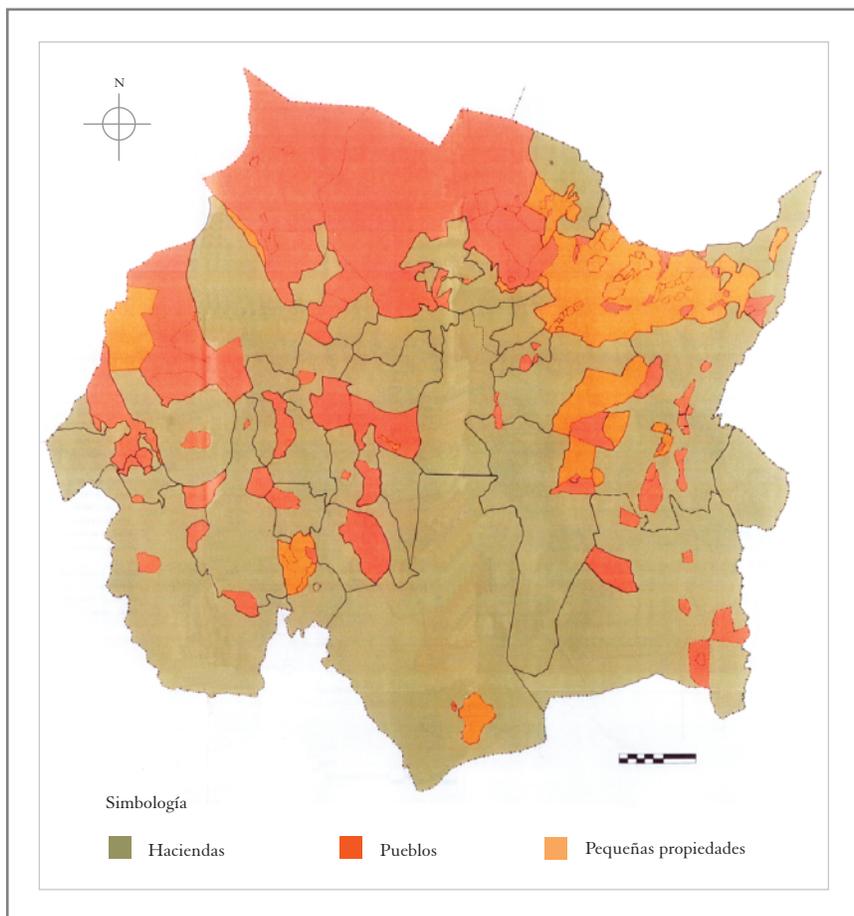
[...] En tanto que se llega a solucionar la cuestión contenciosa surgida entre nosotros y ella, dándonos la posesión de tantas veces repetidos terrenos a cambio de darles cierto tributo o pensión anual y que de esa manera nos dejaba en plena pacífica y no interrumpida posesión. Nosotros en virtud de obviar dificultades y en virtud de ser notoriamente pobres para seguir el curso de este asunto litigioso y queriendo a todo trance evitar los mayores perjuicios que sufríamos, accedimos a sus pretensiones y, bajo las condiciones impuestas cultivamos esos terrenos.

Con ello y la intención de detener la política de proseguir otorgando las prerrogativas que se adjudicaban a los hacendados, se lograría volver a una normalidad temporal. Proceso éste en el que los pueblos aprendieron a conjugar su antiguo derecho nacido con base en títulos y derechos obtenidos durante la Colonia, con aquellos nacidos del aprendizaje de la existencia de figuras nuevas, que les permitían obtener su derecho de propiedad después de una posesión pacífica.

Sin embargo, es claro que tal situación era conocida tanto por el gobierno local como por la Federación, quienes obtenían de las haciendas el ingreso necesario para cubrir gran parte de los presupuestos de gastos; esto es, no resolvían las cuestiones originadas por los múltiples litigios que día a día iban agravando la situación y que, próxima a un proceso electoral, iban a desembocar en la gran convulsión que se avecinaba, misma que encontró campo fértil para dar paso a una gran transformación de estructuras jurídicas, en las que tiempo después se gestó un cambio radical en cuanto a los criterios de la tenencia de la tierra y otras materias. El Estado buscaría solucionar problemas de tan enorme importancia, y para ello volvió sus pasos hacia soluciones de carácter social, no sólo en lo que respecta a la tierra, sino también en otras materias de singular importancia.

Para tener una idea precisa de las condiciones en las que se encontraba la propiedad de la tierra en el año de 1910, basta asomarse a los planos geográficos y a la condición del Estado de Morelos contenidos en los números 9 y 10 de la obra de Alicia Hernández, que a continuación se presentan, al igual que a las tablas en las que puede observarse el número de hacendados existentes y el número de hectáreas que cada uno de ellos tenía en propiedad.

A continuación se presentan planos y cuadros sinópticos de las condiciones en las cuales se encontraba distribuida la propiedad de la tierra en el año de 1910. El primero de ellos es relativo al régimen de propiedad en el Estado; el segundo contiene la ubicación de las distintas haciendas y sus respectivos límites territoriales; a continuación, el cuadro que contiene el nombre de cada una de las haciendas y sus propietarios, así como el número de hectáreas, su propiedad y valor comercial; un segundo cuadro que ilustra el nombre de medianos y pequeños propietarios, la extensión del terreno y su valor comercial. Destacan las haciendas cuya superficie alcanzaban más de dos mil hectáreas, y algunas como Santa Ana y Tenango más de sesenta mil; a su vez, El Hospital, Chinameca y Calderón sumaban casi las cien mil:



Mapa 1. El régimen de propiedad en el Estado de Morelos (1910). Fuente: Alicia Hernández Chávez, *op. cit.*



Mapa 2. Propiedad de las haciendas (1910). Fuente: Alicia Hernández, ... *op. cit.*

**Haciendas y tierras anexas (1909)**

Hacienda	Propietario	Nacionalidad	Superficie en ha	Valor en pesos*
Atlacmulco	Diego A. Pgnatelli-Monteleone y Terranova	Italoespañola	2 206	250 000
Atlihuayan Anexas: Xochimancas, Apanquezalco, Caraco Campo Grande	Antonio Escandón		11 753	
Buenavista	Mariano Riva Palacio		1 171	
Calderón	Julia Pagaza Viuda de Vicente	Española		
Anexas: El Hospital Chinameca	Alonso		100 000**	493 000 1,148 000 1 225 000
Casasano	Francisco A. Vélez y Garibar		2 282	425 000
Coatepec	G. M. viuda de Escamilla		2 214	50 000
Coahuixtla	Joaquín J. de Araoz		9 963	1 284 000
Del Higueron del Mayorazgo	Valeriano Salcedo		3 692 983	298 000
El Puente	Ma. Portillo de Díez de Sollano	Española	3 987	468 000
Jalmolonga			1 502	
Oacalco			3 720	439 840
Miacatlán	Francisco Pasquel y Francisca Pasquel	Mexicana	10 864	701 000
Santa Ana Cuachichinola	Martínez Garduño		1 881	
Santa Inés	Ma. Escandón de Bush		2 583	935 000
San José Vista Hermosa	Viuda e hijos de Manuel Vidal	Española	13 186	546 000
San Vicente Anexas: Chiconcuac, San Gaspar, y Dolores	Isabel Sánchez Juárez de Corona	Mexicana	6 106	995 000

Hacienda	Propietario	Nacionalidad	Superficie en ha	Valor en pesos*
Santa Rosa Treinta y Anexa: Acamilpa	Fernando Noriega y Manuel o Joaquín de Araoz (después de 1914)	Mexicana	12 644	751 000
San Carlos Anexa: Cocoyoc	Tomás de la Torre		2 825	680 000
Santa Clara Anexa: Santa Ana, Tenango	García Pimentel	Mexicana	29 480	764 000
Santa Cruz Vista Alegre	Santos Pérez Cortina	Española	651	340 000
San Gabriel Anexas: Estancia Michapa,	Emmanuel Amor	Mexicana	19 000	1 088 000
San Ignacio Actopan	Emmanuel Amor	Mexicana	1 250	340 000
Santa Rosa Cocoyotla	Romualdo Pasquel y Palma		6 472	340 000
San Juan y Guadalupe	Hermanos Reyna	Mexicana	1 734	875 000
San Nicolás Obispo	Juan Pegaza	Española	1 748	684 410
Zacatepec	Soledad Toriello de Amor (fue comprada en 1915 por Juan Pegaza)	Española	1 684	680 000
Tenextepango	Ignacio de la Torre y Mier		15 682	1 300 000
Temilpa	Manuel Alarcón			4 973
Temixco	José Toriello Guerra Fernando Ruiz		18 901	627 000

\* Manifestado en 1909 ante la Dirección General de Rentas.  
 \*\* Las tres haciendas dan un total de 100 000 hectáreas.  
 FUENTE: Alicia Hernández Chávez, *Anenecuilco memoria y vida de un pueblo*, FCE.

Cuadro núm. 6

**Pequeña y mediana propiedad (1909)**

Nombre del predio	Propietario	Superficie en ha
Campo Los Dormidos	Silviado Bastida	600
Tlalmomulco o rancho Avelar		
Terrenos en Xalpa	Juan Verástegui	577
Terrenos de Alotepec	José San Vicente	448
Terrenos de Apapasco de la fábrica de papel San Rafael y Anexas		Desconocida
Terrenos de Atzingo	Eugenio Cañas	720
Terrenos de Santa María	Ignacio Morales	317
Terrenos de Santa María	Alberto Gómez	221
Terrenos de Juana Vera viuda de Sánchez (Tlayecac)	Juana Vera viuda de Sánchez	519
Terrenos de Gabriel Sánchez	Gabriel Sánchez	165
Terrenos de Santa Cruz o rancho Pizotepec	Eduardo Idrac	310
Rancho Tizontitla (Aceituna)	María Lima de Trujillo	
Terrenos de San Juan Tehuixtla (Los Limones)	Gabino Sánchez	473
Haciendita de Yecapixtla (Los Limones)	Manuel Valdepeña	217
Terrenos de Felipe Herrera	Felipe Herrera	Desconocida
Terrenos de Adrián Carrillo	Adrián Carrillo	852

Nombre del predio	Propietario	Superficie en ha
Terrenos de José Guadarrama	José Guadarrama	2 100
Terrenos de San Diego Huixtla o rancho Tepantongo	Maurilio Fabre	3 147
Terrenos de los hermanos Miguel y Candelaria Gutiérrez	Miguel y Candelaria Gutiérrez	Desconocida
Terrenos de Cleofas Gutiérrez	Cleofas Gutiérrez	143
Terrenos de Marcelino García	Marcelino García	376
Terrenos de El Jaral	Adelaido Vargas	160
Terrenos de Vicente Petra y Jiménez	Don Vicente Petra y Manuel Jiménez	742*
Terrenos de Vicente Jiménez denominados La Mulada (rancho Los Limones)	Don Vicente Jiménez	Desconocida
Terrenos de Candelaria Gutiérrez denominados La Mora	Candelaria Gutiérrez	832*
Terrenos de Mauro Lima de Trujillo, denominados El Pochote vecino de Los Limones	Maura Lima de Trujillo	87* 207**
Terrenos de Hipólito Portillo	Hipólito Portillo	300**

\* Manifestado.  
 \*\* Superficie desconocida, cantidad que se afectó.  
 FUENTE: Alicia Hernández Chávez, *Anenecuilco...*, op. cit.

Cuadro núm. 7

En consecuencia, no hay información que dé mayor conocimiento de tal circunstancia, imperante en el Estado de Morelos, que los planos referidos donde se registra cuál era el derecho de propiedad que amenguaba a los diferentes pueblos o ciudades del Estado, tras eliminar aquellas tierras que con o sin derecho poseían los grandes y medianos hacendados. Resulta claro, a su vez, que el Estado de Morelos, recién creado, limitado por esa circunstancia, tenía frente a sí otro poder, el económico, que le impedía su sano desarrollo y con el cual: o transigía en perjuicio de las mayorías o se veía obstaculizado en las decisiones que, como entidad soberana, estaba obligado a tomar y que al no realizarlas, los reclamos de los pueblos se multiplicaban hasta el grado de que, igual a una válvula de escape, estallaron y se incorporaron en una lucha por reconquistar lo que habían perdido.



# Capítulo V

## *El Plan de Ayala como complemento del Plan de San Luis Potosí. El derecho de propiedad sobre la tierra*

A partir del año 1900 la efervescencia política del país provoca voces inconformes; la obra realizada durante treinta años por un régimen que ya da muestras de agotamiento, irrumpe en el ámbito político y social; comienzan a aparecer algunos frutos que se gestan en el interior de pequeños partidos, grupos o clubs, en los que se discuten asuntos predominantemente políticos y cuyos debates se enfocan a temas como la lucha contra el clero, la libertad de prensa o la libertad municipal; surgen figuras o personajes como los hermanos Flores Magón, Antonio Díaz Soto y Gama y tantos más, quienes eran fundamentalmente antirreeleccionistas, opositores al presidente. Para 1906 estos personajes habían emigrado a Estados Unidos, en donde suscriben, como Partido Liberal Mexicano, su Manifiesto; en este documento incorporan no sólo aquellas ideas que les serían de sustento liberal, sino también los primeros reclamos sociales.

Independientemente de la importancia que el Partido Liberal tuvo durante el proceso revolucionario, en lo que respecta a las exigencias relativas a la reelección de presidente y gobernadores, resaltan con mayor intensidad los problemas sociales que se hacen patentes en esos momentos en el Programa del Partido, publicado en la ciudad de San Luis Missouri, el 10. de julio de 1906, y que no dejan lugar a duda en cuanto a la necesidad de propiciar un cambio sustancial en muchos de los problemas derivados de las condiciones en que se encontraba distribuida la tierra; mejorar la educación, libertad de expresión, derechos de los trabajadores; algunos conceptos que escapan a los intereses de estos comentarios, mas se considera que su importancia como antecedentes dentro de la obra revolucionaria es tal, que justo es hacer mención a ello, como puntos importantes a destacar dentro del programa del citado partido.

Resulta claro cómo muchos aspectos van a encontrar coincidencia con otros programas, razón que impone la necesidad de detenernos en aquella parte de mayor interés para nosotros y en algunos de estos programas tal como fueron redactados; así, con respecto a lo que atañe a la reelección de presidente y gobernadores, señalaban:

2. Supresión de la reelección del presidente y los gobernadores de los Estados. Estos funcionarios sólo podrán ser nuevamente electos hasta después de dos períodos del que desempeñaron.

Como se observa de la anterior transcripción, no se trataba de una total y absoluta no reelección, pues permitía ésta después de observar ciertos aspectos relevantes.

Ahora bien, en el art. 5 se menciona la necesidad de suprimir las restricciones que imponen la vida privada y la paz pública a las libertades de

palabra y prensa, las cuales se encontraban ya insertas en los arts. 6o. y 7o. de la Constitución de 1857. En los arts. 10 a 14, se hace referencia a la educación y sus condiciones donde resaltan, entre otras, la necesidad de que la instrucción educativa sea laica y obligatoria hasta la edad de 14 años; que se otorguen buenos sueldos a los maestros y se privilegie la enseñanza de artes y oficios. En los arts. 21 a 33 lo relativo a la materia laboral, atendiendo que debe existir una protección integral en favor de los trabajadores, entre lo que destaca: la fijación máxima de horas de trabajo, fijación de salario mínimo, prohibición de emplear a menores de 14 años, pago de indemnizaciones a los trabajadores por accidentes laborales, etcétera. En los arts. 34 a 37 se desarrolla todo lo relacionado con problemas de la tierra: el 34 señala que los dueños de éstas están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductivo lo recobrará el Estado y lo empleará conforme a los artículos siguientes:<sup>36</sup>

Artículo 35. A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el Gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierras para su cultivo.

Artículo 36. El Estado dará tierras a quienquiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terrenos que el Estado pueda ceder a las personas.

Finalmente, en el art. 37 se prevé la creación de un Banco Agrícola en apoyo del campesino pobre. No cabe duda de que de una u otra forma estos conceptos serían tratados posteriormente en el cuerpo del texto de un nuevo ordenamiento constitucional.

---

<sup>36</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *et al.*, *op. cit.*, nota 25, pp. 573-594.

Ahora bien, es importante considerar que si bien el movimiento magonista no llevó directamente al cambio, si resalta su importancia frente al Plan de San Luis, el cual poco se ocupó de los problemas sociales que se destacarían años después como consecuencia de las promesas incumplidas al pueblo por el propio general Díaz, y expresadas en la entrevista que concedió al periodista Creelman, al afirmar:

Digan lo que digan mis amigos y partidarios me retiraré al concluir este período presidencial y no aceptaré otro [...] Yo acogeré gustoso un partido de oposición en México [...] No quiero continuar en la presidencia [...] Esta nación está ya lista para su última etapa de libertad.

Palabras que pocos meses después provocaron movimientos políticos dentro del propio gobierno, con la aparición de grupos representantes del pueblo en favor de personajes como el Gral. Bernardo Reyes unos, y otros de Ramón Corral, del llamado grupo de los científicos, para ocupar una vicepresidencia en el nuevo periodo de gobierno en el que se había negado a participar el mismo general Díaz.

Con la aparición en 1910 de su libro *La sucesión presidencial*, don Francisco I. Madero, en San Pedro Coahuila, se proponía la creación del Partido Antirreeleccionista en el que se postulan como principios la libertad de sufragio y no reelección y en donde propiciaba también la creación del Centro Antirreeleccionista y la propagación de éste en diversos lugares de la República; lo anterior dio vida a la oposición hasta producir la Convención Nacional Independiente de los partidos aliados, Nacional Antirreeleccionista y Nacional Democrático, reunidos en la Ciudad de México del 15 al 17 de abril de 1910, fecha en que se proponen como can-

didatos para ocupar los cargos del Poder Ejecutivo a don Francisco I. Madero y a Francisco Vázquez Gómez.<sup>37</sup>

Sin embargo, la intransigencia del general Díaz provocó la insurrección armada y como resultado de ella Francisco I. Madero fue apresado en Monterrey y conducido a San Luis Potosí donde, convencido de la insurrección como necesidad nacional, se fuga a Estados Unidos y en San Antonio Texas procede a la elaboración del Plan de San Luis Potosí, el cual con la participación de una comisión fue reformado y adicionado de manera definitiva. Con fecha 5 de octubre de 1910 se conoció su contenido.

El Plan se preocupa centralmente en exponer las razones por las que se recurre al llamado de una revuelta, y las condiciones de peligro si el gobierno continuaba con la misma conducta, resultado de una oligarquía científica que precipitaría a la nación hacia una situación de mayor pobreza e ignorancia. Situación que derivó del largo proceso de un gobierno antipopular y abusivo. Además, señalaba las conductas que debían seguirse en dichas circunstancias para derrocarlo. Al referirse a las condiciones que presentaba la propiedad y posesión de la tierra, el Plan señalaba:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo... tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso

---

<sup>37</sup> *Idem.*

de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

Es claro que si se realizara un análisis de los planes antes mencionados, la conclusión sería que en ambos los puntos de contacto podrían reducirse a: primero, en la idea de la no reelección del Poder Ejecutivo, con matices en los que ambos planes en principio pudieran coincidir, y en segundo lugar, en relación con la distribución de la tierra, en la que se observa, en el primero de ellos, no sólo la justicia sino también un aspecto de carácter social; en cambio en el segundo impera más un combate a la injusticia.

Se visualiza con estos planes los albores de un cambio que se avecina y al que se irán sumando criterios y demandas para satisfacer los reclamos de quienes habían sufrido directamente los excesos de un gobierno autoritario.

Es por estos tiempos también que en el sur de la República se alzó la voz de Zapata, quien representó y consignó en un Plan los reclamos no atendidos por los gobernantes, aun aquellos que surgieron después de la renuncia del general Díaz. Es allí donde surge, en el año de 1911, el Plan de Ayala, conducido por Emiliano Zapata quien se levantara como representante de un gran sector de pueblos desposeídos que exigirán por la fuerza sus derechos: la restitución de sus tierras. Unos apoyados en viejas cédulas reales guardadas en recipientes de hojalata, que entregan los ancianos representantes del pueblo de Anenecuilco a quien en el futuro nombran depositario de esos documentos. Son las pruebas para reclamar un antiguo derecho sobre tierras comunales, montes y aguas. Igual harán otros con base en las normas derivadas de la aplicación de las Leyes de Reforma o la de Terrenos Baldíos.

En el Plan de Ayala, independientemente del contenido y razones de índole política que en él se incorporaron, resaltan los puntos 6, 7, 8 y 9, que refleja el pensamiento de quienes pugnaron por la retribución de tierras. Las ideas que en ellos se encuentran contenidas, se verán reflejadas en el pensamiento de los futuros legisladores, como en seguida se advierte:

6. Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan [sufriendo los horrores de la miseria] sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizada en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa, se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponda, se destinarán para la indemnización

de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente Plan.

9. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización, según convenga; pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez [...]

Se hace necesario señalar también que en el curso de tan singular evento, el 6 de enero de 1915 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la ley que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, agua y montes pertenecientes a los pueblos, en contravención a la ley de 25 de junio de 1856, expide el decreto que las contiene:

Artículo 1... I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas, montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualesquiera otra autoridad local, contraviniendo lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones respectivas.

II. Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes, hechas por la secretaría de fomento, hacienda o cualesquiera otra autoridad federal, desde el 1ero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados de la federación, con los cuales

se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas, y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre vecinos de un pueblo, rancherías, congregaciones o comunidades, en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o sus causahabientes.

Artículo 3. Los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

En los restantes artículos se prevé la creación de la Comisión Nacional Agraria y de las comisiones locales, así como el procedimiento que debía seguirse en cada caso, además de salvaguardar el derecho de los interesados que se creyesen afectados, quienes podrían acudir a los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año a partir del momento de las resoluciones, y un año para reclamar las indemnizaciones que debieran pagárseles. Fundan y motivan el decreto los razonamientos que en ella se incluyen y que serían coincidentes con las contenidas en ese sentido en los planes antes mencionados.

Para completar el esquema que permita arribar al contenido previsto en el actual artículo 27 de la Constitución Federal, es necesario revisar el mensaje del Primer Jefe de Gobierno ante el Congreso Constituyente el 10. de diciembre de 1916, como resultado del Plan de Guadalupe enca-

bezado por don Venustiano Carranza, en cuyo texto se encuentra su razonamiento respecto a la necesidad de modificar el artículo 27 de la Constitución de 1857. Para el Ejecutivo existía la necesidad de ejecutar un acto de dominio, esto es, de *soberanía-propiedad original* del Estado. Esto no se concretiza en el proyecto de artículo que propone, al expresar el propio Ejecutivo:<sup>38</sup>

El artículo 27 de la Constitución faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno a mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad [pública] sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales, impuestos e intereses, los que

---

<sup>38</sup> *Idem.*

no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

En párrafos sucesivos hace mención a la práctica del clero quien a través de sociedades fue incrementando sus posesiones, y cómo esas sociedades habían adquirido grandes extensiones de tierra en la República. Hace también mención a la necesidad de regular la condición del extranjero en relación a los bienes inmuebles y concluye el tema con el riesgo de monopolización de la propiedad territorial de la República.<sup>39</sup>

El citado proyecto de artículo 27 expresamente decía:

Art. 27. La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de

---

<sup>39</sup> *Idem.*

corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces capitales impuestos e interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entre tanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar para sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.

El proyecto del artículo en cuestión, como resultado del Plan de Guadalupe, contiene el pensamiento de quienes participaron en tan excepcional evento histórico; trata de resumir las aspiraciones de los principales protagonistas del evento de mayor trascendencia histórica del siglo XX del país, y elevado a la categoría de precepto constitucional, se integra en la Carta Magna. El gobernante mexicano había aprendido, a partir de una experiencia iniciada desde que la nación se constituyó en un Estado libre y soberano, en cuyo devenir fue incorporando elementos de la Constitución de Apatzingan y de aquellas formuladas en 1824, 1836 y 1857, así como las Leyes de Reforma, que se afirma como un nuevo Estado en la comunidad internacional, y avanza en el sentido de que no puede ni debe compartir el ejercicio del poder; que éste es resultado de la voluntad popular que en él lo ha depositado a través de normas surgidas de sus propias instituciones, y que no puede compartir con ninguna otra, sea una entidad política, económica o religiosa.

Sin embargo, faltaba que se incorporan a esos ordenamientos los grandes logros alcanzados con motivo de la Revolución, esto es, todo aquello que sintetizó las injusticias y reclamos por todos conocidos y vertidos en las declaraciones y diversos planes que iniciaron el movimiento revolucionario. Es decir, el concepto de la supremacía de la nación como propietaria originaria de las tierras y aguas, marco en el cual el Estado ejerce su soberanía.

## **1. EL MOVIMIENTO ZAPATISTA COMO RECLAMO SOCIAL**

No escapa al conocimiento de quien esto escribe, que respecto a este evento social de la mayor importancia en la historia del siglo XX de nuestro

país se han escrito innumerables libros, documentos de incalculable valor histórico, literario y social; que difícilmente puede resumirse en unas pocas líneas la importancia de tan singular acontecimiento y lo que representa para el historiador, sociólogo, político o para el jurista mexicano que quisiera encontrar nuevos elementos de reflexión. Tal cosa sería, además de pretenciosa, imposible, toda vez que lo único que puedo afirmar es que son de tal magnitud las situaciones que lo generaron que lo que se puede hacer es acudir a esas obras para abreviar en ellas y tratar de aprender y entender el significado de tan señalado fenómeno social.

Si se analiza con detenimiento el Plan de Ayala, se advierte que en lo referente al punto de restitución de tierras arrebatadas a los pueblos, sería reducido exclusivamente a los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o., donde se establece el derecho de éstos a entrar en posesión de los bienes usurpados por hacendados, científicos y caciques; que la expropiación procedería sobre la tercera parte de esos monopolios, con objeto de que los pueblos y ciudadanos obtengan ejidos, colonias, fundos legales, y quienes se opongan al proyecto serán objeto de nacionalización de sus bienes y las dos terceras partes de ellos destinadas al pago de indemnizaciones de guerra, pensiones a viudas e hijos de las víctimas, todo ello conforme a las leyes de desamortización del presidente Juárez.

Sin embargo, cabe resaltar que la importancia del Plan debe buscarse en la carga histórica que contiene y que se fue acumulando a través de los años; esto es, sentimientos, reclamos, frustraciones, pobreza y desesperanza, fruto de injusticias que fueron socavando las condiciones de vida de todos los integrantes de esos pueblos. Seres conscientes de sus derechos nacidos de usos, costumbres, cédulas reales, mercedes y otras fórmulas jurídicas, que al ver que todo ello se deterioraba con el beneficio de los grandes hacendados, sacaban a la luz o guardaban como verdaderos tesoros

aquellos documentos que les había permitido surgir, nacer como entidades jurídicas en tiempos remotos y ser reconocidos como sujetos de derecho.

Es allí donde adquiere valor universal el derecho de esos pueblos, donde todas las demandas confluyen y aparecen en los distintos programas que surgen en voz de las diferentes fuerzas que se suman al movimiento revolucionario. En ese contexto histórico cabe preguntarse el por qué del contenido de la última carta dirigida por los vecinos del pueblo de Anenecuilco al gobernador del Estado. Carta que le fue enviada el 25 de abril de 1910. Llama la atención también su contenido atento, respetuoso, suplicante, y ciertamente el reclamo, y una ingente necesidad de respuesta favorable para sobrevivir:

Los que suscribimos, vecinos de la municipalidad de Ayala del distrito de Morelos, ante usted, con el más profundo respeto y como mejor en derecho proceda, pasamos a exponer.

Que estando próximo el temporal de aguas pluviales, nosotros los labradores pobres debemos comenzar a preparar los terrenos para nuestra siembra de maíz, en esta virtud, a efecto de poder ocupar los terrenos que tenemos manifestados conforme a la Ley del Reavalúo General, ocurrimos al Supremo Gobierno del Estado implorando su petición a fin de que si a bien lo tiene concedernos su apoyo para sembrar los expresados terrenos sin temor de ser despojados por los propietarios de Hospital.

Nosotros estamos dispuestos a reconocer al que resulte dueño de dichos terrenos, sea el pueblo de Anenecuilco o sea otra persona; pero deseamos sembrar los dichos terrenos para no perjudicarnos porque la siembra es lo que nos da vida, de ella sacamos nuestro sustento y el de nuestras familias [...]

San Miguel de Anenecuilco.

Abril, 1910.

No hubo respuesta, sin embargo, era un juicio más en el que volvían a surgir las peticiones, tal vez el último grito de dolor antes de perecer en una lucha que se avecinaba, pese a las pruebas, las cédulas reales de 1607, las 600 varas de terreno comunal, la Constitución de 57, las Leyes de Reforma, la de Reavalúo. Era otro juicio como tantos más que se habían interpuesto ante autoridades del Estado y que se fueron acumulando con el tiempo o bien se habían fallado en beneficio de los hacendados. La división territorial en cuanto a poseedores de la misma, en 1909, era manifiesta. Solamente los propietarios de 24 ingenios tenían más de la mitad del Estado de Morelos. La revolución estalló el día 20 de noviembre.

En medio de esta confrontación surgen las ideas y se plasman en leyes. Pocos meses después de la ley de 6 de enero de 1915, emitida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el general Emiliano Zapata emite el 28 de octubre de 1915, en la ciudad de Cuernavaca, la Ley Agraria; va a incluir en ella nuevos elementos: límites a la propiedad privada, expropiación de todas las tierras excedentes de esos límites —excepción de aquellas en manos de campesinos—, declaración de la inalienabilidad de las tierras de los pueblos, creación de tribunales agrarios. Señala, asimismo:

Artículo 1º. Se restituyen a las comunidades e individuos, los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, bastando que aquellos posean los títulos legales de fecha anterior al año de 1856, para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades.

Artículo 2º. Los individuos o agrupaciones que se crean con derecho a las propiedades reivindicadas de que habla el artículo anterior, deberán deducirlo ante las comisiones designadas por el Ministerio de Agricultura dentro del año siguiente de la reivindicación, y con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 3°. La Nación reconoce el derecho tradicional e histórico que tienen los pueblos, rancherías y comunidades de la República, a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento, y sus ejidos, en la forma que juzguen conveniente.

Artículo 4°. La Nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano de poseer y cultivar una extensión de terreno, cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia; en consecuencia, y para el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiadas por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización, todas las tierras del país, con la sola excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder del máximo que fija esta ley, deben pertenecer a los actuales propietarios.

En el artículo 5°. Se establecen los límites máximos de tierra conforme a características de lugar y condición de éstas, donde hay un mínimo de 100 y un máximo de 1500; en el art. 7°, la expropiación de aquellos terrenos que excedan de esos límites y la base de la indemnización; en el art. 10°. se fija el destino que se daría a las tierras expropiadas; el art. 11°, el derecho preferente de aparceros y pequeños arrendatarios; el 12°, la creación de comisiones para el trabajo de localización y deslinde.

El legislador mexicano tenía ahora, frente a sí, los elementos necesarios para definir una nueva política de gobierno, la suma de experiencias anteriores, el pensamiento de quienes le precedieron en la difícil tarea de elaborar y promulgar leyes, el deseo de atender demandas sociales y la solución a éstas mediante la elaboración de preceptos constitucionales que regularan dentro de un marco de justicia el ascenso al poder, la no reelección, la educación, el trabajo, la salud y la propiedad de la tierra. Todos estos reclamos sin solución hasta esos momentos, por falta de políticas sociales.

El Congreso Constituyente, convocado en la ciudad de Querétaro, inició sus trabajos en noviembre de 1916 con el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857. Moderados y radicales estuvieron en posibilidad de discutir y aprobar los proyectos presentados por el Primer Jefe, proyecto que dio origen a los artículos 3º, 27, 123 y tantos más.

Por su parte, la lectura del proyecto del artículo 27 desencantó en el ánimo de los legisladores, quienes integraron una comisión especial para redactar un nuevo texto. Destacados personajes estuvieron presentes: Molina Enríquez, Natividad Macías, Rouaix, todos ellos connotados diputados, quienes elaboraron el nuevo proyecto que presentaron al H. Congreso y que fue turnado a la primera Comisión Constituyente. Se trabajó, se discutió, adicionó y finalmente se presentó el nuevo proyecto al Congreso; éste, en sesión permanente, lo aprobó el 30 de enero de 1917, por 150 votos, con excepción de la fracción II, que fue aprobada por 88 votos contra 66.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 722-764.

# Capítulo VI

## *La Constitución de 1917. El artículo 27: origen y contenido*

**E**s importante destacar que para la elaboración del nuevo artículo 27, presentado al Congreso por la Comisión encargada de elaborar un nuevo proyecto, sustitutivo del que fuera presentado originalmente, iba a representar un problema al tratar de incorporar la experiencia acumulada durante ese largo periodo, cien años de independencia, y adicionalmente aquello que, como residuo de tres largos siglos de virreinato, se habría incorporado en el conocimiento de los primeros legisladores, a través de diversos ordenamientos.

El Congreso Constituyente de 1917 estaba preparado para atender el reclamo de una sociedad que se había visto inmersa en una contienda armada. Cuando la lucha terminó, quienes tenían el encargo de recoger y plasmar en leyes aquello que les era común, se encontraron con el sendero propicio para hacerlo y con la madurez necesaria para alcanzar los objetivos deseados; todo ello derivado de los reclamos que presentaron las distintas fuerzas políticas y sociales del país. También la experiencia

hacía ver la necesidad de incorporar en ella la idea de que corresponde a la nación la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en su territorio, y de que el Estado, como ente jurídico de naturaleza pública, ejerce en sus límites las funciones de dominio.

En su obra *Derecho Constitucional Mexicano*,<sup>41</sup> Felipe Tena Ramírez señala que las corrientes doctrinarias sólo nos pueden servir de referencia para entender y esclarecer la postura adoptada por el legislador. Así que se puede afirmar que la solución del Constituyente de Querétaro se dio con base en los antecedentes históricos y necesidades del país, de tal suerte que independientemente del pensamiento que cada quien quiera aceptar, siguiendo la escuela de Kelsen, Jellinek, Planiol o cualquiera otro en relación al ejercicio de un acto de ‘dominio’ o ‘imperio’ y las características que le atribuya la doctrina a esos conceptos, sería motivo de un análisis distinto al realizado en estos breves comentarios.

En la citada obra se indica que la tesis que sirvió de justificación ideológica al Constituyente de Querétaro respecto del artículo 27, es una que el autor transcribe y que forma parte de la Exposición de Motivos de la iniciativa que presentó la Comisión que presidía el diputado Pastor Rouaix; pensamiento que se recupera de la obra *Historia de la Constitución de 1917*, de Felix Palavicini, que en su parte conducente textualmente dice:

La propiedad que tal cual ha llegado hasta nosotros, se formó durante la época colonial, y es extremadamente compleja. El principio absoluto de la autoridad del rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dio a la propiedad sobre todos esos bienes el carácter de precaria:

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 179-185.

Todo podía ser de dichos súbditos, en tanto que la voluntad del rey no dispusiera de lo contrario. La necesidad de coordinar los intereses de los varios elementos constitutivos de las colonias, hizo que los reyes españoles dieran al principio supremo de su autoridad sobre todos los bienes raíces de las expresadas colonias, la forma del derecho de propiedad privada. El Rey era, en efecto, el dueño, a título privado, de los bienes y aguas, como cualquier particular puede disponer de su patrimonio; pero dentro de disposición, concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevos llegados, derechos de dominio, que tomaban todas las formas de derechos territoriales entonces en uso. Los derechos de dominio concedidos a los españoles eran individuales o colectivos pero en grandes extensiones y en forma de propiedad privada perfecta; los derechos de dominio concedidos a los indios eran algunas veces individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida, que se parecía mucho al dominio útil de los contratos censuales de la Edad Media. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados.

Por virtud de la independencia, se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella, se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos en Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas.

Aunque desconocidas por las leyes desde la independencia, la propiedad reconocida y la propiedad respetada de los indígenas, seguían, si no de

derecho, sí de hecho, regidos por las leyes coloniales, pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depreciaciones compensativas y a represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Además, en los últimos años la política económica resueltamente seguida por la dictadura, favoreció tanto a los grandes propietarios, que éstos empezaron a invadir por todas partes los terrenos de los indígenas y, lo que fue peor, protegió con las leyes de baldíos, los despojos de la pequeña propiedad. Al anunciarse la Revolución, los grandes propietarios habían llegado a ser omnipotentes: algunos años más de dictadura, habrían producido la total extinción de las propiedades pequeñas y de propiedades comunes. Tal había sido el efecto de haber adoptado sin discernimiento, la legislación europea. Por fortuna, el instinto de las clases bajas del país determinó la Revolución cuyo fin señalará la nueva constitución que se elabora.

Precisamente, el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos han servido para comprender la necesidad indeclinable de reparar esos errores cometidos. Es absolutamente necesario que nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad como hasta ahora han sucedido, y es más necesario aún, que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de la propiedad, por miedo a las consecuencias. Es preciso abordar todos los problemas sociales de la Nación, con la misma entereza y con la misma resolución con que han sido resueltos los problemas militares interiores y los problemas políticos internacionales. Sí, por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error, para que aquellos trastornos tengan fin. ¡Qué mejor tarea para el H. Congreso Constitu-

yente, que reparar un error nacional de cien años! Pues bien, eso es lo que nos proponemos con la proposición concreta que sigue a la presente exposición y que pretendemos sea sometida a la consideración de H. Congreso.

Creemos haber conseguido lo que nos hemos propuesto. La proposición a que acabamos de referirnos, anuda nuestra legislación futura con la colonial en el punto en que ésta última fue interrumpida, para implantar otra, no precisamente mala, sino incompleta, Al decir que la propuesta que hacemos anuda nuestra legislación futura con la colonial, no pretendemos hacer una regresión sino al contrario. Por virtud precisamente de existir en dicha legislación el derecho de propiedad absoluta en el rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la Nación. En tal concepto, la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su Territorio, y sólo reconoce u otorga a los particulares, el dominio directo, en las mismas condiciones en que se tuvo por los mismos particulares en la época colonial y en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado. El derecho de propiedad así concebido es considerablemente adelantado, y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuanto es necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc., no concediendo sobre esos bienes a los particulares, más que los aprovechamientos que autoricen las leyes...<sup>42</sup>

Poco o nada habría que agregar a la motivación que tuvo el H. Congreso de la Unión para aprobar el contenido del señalado artículo, mismo que fue aprobado por 150 votos a favor. Resulta claro también que la redacción de la primera parte del artículo 27 daba satisfacción a quienes

---

<sup>42</sup> PALAVICINI, Felix, *Historia de la Constitución de 1917*, vol. I, Tribunal Superior Justicia del D.F., México, 1992, pp. 612-614.

escucharon y leyeron su contenido, de tal suerte que en las intervenciones de los señores diputados, durante el debate que se llevó a cabo en la presentación y discusión de la misma, se escucharon voces de apoyo al texto presentado y la petición de voto a favor del mismo, más que algún rechazo. Es así que el texto de los cinco primeros párrafos del citado artículo quedaron configurados como los conocemos:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con éste objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de los nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de

enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considera de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente formadas de las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo, y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corra al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los recursos de que se trata y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones: (...)

En relación a los párrafos anteriormente citados, y contenidos en el texto presentado por la Comisión integrada por los diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, cabe decir que el proyecto fue aprobado el 30 de enero en su integridad, y como señala Tena Ramírez: "... después de prolongada discusión, que sólo produjo modificaciones de poca monta, el dictamen fue aprobado... por unanimidad de 150 votos, con excepción de la fracción II que fue aceptada por 88 votos contra 62".

Por lo que respecta a las fracciones I a V, es importante señalar que los miembros del Congreso, más que modificaciones, hicieron consideraciones pertinentes para que el contenido fuese plenamente estudiado y en su caso aclarado. Casos de interés fueron los suscitados en relación a los bienes de las congregaciones y asociaciones religiosas, templos de las iglesias, instituciones bancarias, etcétera, toda vez que conforme a las experiencias anteriores éstas habían provocado el acaparamiento y creación de los grandes latifundios en perjuicio de los pueblos. En relación a los derechos de extranjeros adquirentes de bienes raíces, resalta la importancia de un convenio establecido con el gobierno en el sentido de considerarse

como nacionales y la de no recurrir a la protección de sus gobiernos en cuanto a los bienes adquiridos, y de perder éstos en beneficio de la nación en caso contrario. Asimismo, se abordó ampliamente el contenido de las fracciones VI y VII, tratándose con largueza lo relacionado a los derechos de los pueblos, condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y corporaciones de población; la necesidad de que se siguiera aplicando en su beneficio la Ley de 6 de enero de 1915 con el carácter de ley constitucional, y con ello la plena vigencia de lo relativo a las nulidades decretadas en la misma, y los procedimientos necesarios para llevar a feliz conclusión la nueva política agraria.

Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, el legislador mexicano había logrado dar el gran salto no sólo en relación con el derecho de propiedad de la tierra, principal y justo anhelo de todos los campesinos mexicanos, sino también con otros aspectos de carácter social, como la educación y el trabajo.

De esta forma, se habían incorporado en el nuevo artículo 27 los reclamos contenidos en interminables juicios interpuestos en contra de los grandes latifundios a través de los años; la mayoría sin resolución o resueltos en contra de los intereses de los pueblos y congregaciones, cuya esencia fue vertida en el contenido de programas y planes que fueron surgiendo como parte de una lucha en contra del gobierno establecido; elaborados dentro o fuera del territorio nacional, donde el Plan de Ayala y la Ley Agraria del mes de octubre de 1915, promulgada por el movimiento encabezado por el general Emiliano Zapata en la Ciudad de Cuernavaca, tuvo una influencia de singular importancia.

Sin embargo, es a partir del triunfo de la Revolución y la desaparición de los vientos huracanados que la estructura del gobierno comienza a participar en las distintas esferas de su competencia. Cuando los pueblos de todas partes del país, conocedores del contenido de la nueva Constitución y la aplicación de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, acuden a través de sus representantes ante las comisiones agrarias correspondientes a formular nuevamente los reclamos tantas veces expresados, y nuevamente salen a la luz derechos ancestrales en relación a terrenos y aguas comunales perdidos o vendidos en tiempos pasados.

Resulta ilustrativo ver en los siguientes cuadros, cómo la hacienda de Tenango, propietaria de 38,679 hectáreas, para el año de 1925 había sido afectada con un total de 18,104, que fueron motivo de reclamación y finalmente de asignación a 11 pueblos cercanos. La hacienda de Santa Clara, propietaria de 29,480 hectáreas, para la misma fecha había sido afectada con 21,454 las cuales fueron objeto de reclamaciones formuladas por 18 poblaciones. Ambas haciendas eran del mismo dueño, según informe proporcionado por la Dirección General de Rentas del Estado de Morelos, juicio de amparo 411-927, promovido por Luis García Pimentel *vs.* Diversas autoridades.

#### **Hacienda de Tenango**

38,679 hectáreas originarias con valor fiscal de 1,281,000 pesos

Fecha	Población	Afectaciones Has.
Mayo 31 1921	Tetelilla	1,175
Junio 1 1921	Quebrantadero	1,702
Sept. 4 1921	Axiochiapan	4,944
Oct. 4 1921	Tepalcingo	4,351

Ene. 8 1922	Atlacuhualoya	1,050
Abril 2 1922	San Ignacio	735
Abril 2 1922	Ixtlilco	790
Abril 7 1922	Tlalayo	433
Abril 30 1922	San Miguel Ixtlilco	1,705
Sep 15 1924	Dif. Tetelilla	1
May. 28 1925	Telixtac	1,218
	SUMA	18,104
Importe de las afectaciones \$599,474.57		
Valor fiscal que quedó a esta hacienda al 31 de diciembre de 1925 \$681,525.43		

Cuadro núm. 8. Resumen de la Hacienda de Tenango.

Qué podría decirse en favor de una situación jurídica en donde la propiedad de las tierras circundaban a 18 pueblos, que sin espacio para crecer y desarrollarse su subsistencia dependía de una sola entidad: la hacienda de Santa Clara. Sobre el particular, es conveniente ampliar la muestra de reclamaciones de otros pueblos del Estado de Morelos, en el sentido de restitución o dotación de tierras, y en ese sentido vale citar, a manera de ejemplo, algunos amparos que fueron interpuestos en contra de las resoluciones presidenciales que afectaron los intereses de las grandes haciendas:

Amparo 11-921, promovido por Virginia Fabre *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de tierras al poblado de la Hda. de San José de Vista Hermosa.

Amparo 191-921, promovido por Valeriano Salceda *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de ejido al poblado Cuadrilla de Higuierón.

Amparo 12-921, promovido por el Sr. Vicente Escamilla *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto Reclamado: Dotación de tierras a diversos poblados. Hda. de Coatepec.

Amparo 16-921 y 18-921, promovidos por viuda e hijos de Manuel V. Vidal *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de ejido. Vecinos de la Congregación de San José de Vista Hermosa.

Amparo 81-927, promovido por María Portillo de Díez de Sollano *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de ejido a la Población del Puente.

La lista es tan grande que abarca la mayor parte de los pueblos del Estado. A continuación se presenta un cuadro que contiene solamente aquellas poblaciones que fueron dotadas por tierras pertenecientes a la Hacienda de Santa Clara:

#### **Hacienda de Santa Clara**

29,480 hectáreas originarias con un valor de \$764,000.00

Fecha	Población	Afectaciones Has.
Abril 13 1921	Tecajec	288
Mayo 29 1921	Jonacatepec	2,675
Mayo 30 1921	Amayuca	2,030
Mayo 30 1921	Chalcatzingo	510
Mayo 30 1921	Jantetelco	1,460
Mayo 30 1921	Popotlán	510
Mayo 30 1921	Huazulco	1,485

Mayo 30 1921	Temoac	1,830
Mayo 31 1921	Atotonilco	740
Jun. 6 1921	Amilcingo	970
Sep. 5 1921	Zacualpan	567
Oct. 9 1921	Tepalcingo	729
Nov. 2 1921	Tlacotepec	2,424
Nov. 3 1921	Tlayca	880
Ene. 13 1922	Amacuitlapilco	1,420
Dic. 16 1922	Ocuituco	1,800
Mar. 14 1923	Metepec	924
Mar. 19 1923	Tlalmimilulpan	197
	Suma	21,464
<p>Importe de las afectaciones \$ 556,109.96</p> <p>Valor fiscal que quedó a la hacienda al 31 de diciembre de 1925 \$ 207,890.04</p>		

Cuadro núm. 9. Resumen de la Hacienda Santa Clara.

Resulta muy ilustrativo el cuadro anterior que se refiere únicamente a las propiedades de cada una de las poblaciones citadas y se entiende el por qué de los reclamos del movimiento zapatista. La autora Aura Hernández señala en su obra ya citada:<sup>43</sup>

Uno de los rasgos distintivos que caracterizó al movimiento rebelde del sur, fue su insistencia en el absoluto respeto que los hacendados deberían haber por los títulos virreinales que los pueblos esgrimían en sus litigios. Eran pueblos que habían luchado porque la Corona les reconociera su calidad de propietarios originales, y así sucedió en muchos casos. El celo

<sup>43</sup> HERNÁNDEZ H. Aura, *et al.*, *op. cit.*, nota 23, pp. 4, 5, 8, 14 y ss.

que Emiliano Zapata, mostraba por la custodia de los títulos virreinales de su pueblo, Anenecuilco era una constante en los cabecillas indígenas que habían ido a la revolución. Existe una anécdota que los biógrafos de Zapata repiten con mucha frecuencia y que según ellos es una muestra del apego de los indios de Morelos a la tierra pero también a los derechos de propietarios que les otorgaban esos documentos, de acuerdo con esto: ... en cierta ocasión, estando en pozo Colorado, Zapata recibió la visita de unos emisarios del Estado de Michoacán que venían a convenirse de la sinceridad del caudillo. Zapata quiso entonces explayarse mostrando la razón primera y última de su rebeldía: pidió a uno de sus coterráneos y colaboradores de confianza, José Robles, a quien había dado a guardar los documentos de Anenecuilco, su pueblo de origen, que le trajera los documentos, y los enseñó a sus visitantes diciéndoles: ‘por esto lucho. Yo me he de morir algún día —decía Zapata—, pero los papeles de mi pueblo se quedan para garantizar’.

En los amparos interpuestos en contra de las afectaciones se puede observar cómo los pueblos apoyaban sus peticiones haciendo referencia a documentos otorgados durante el virreinato para acreditar su derecho.

Para Aura Hernández,<sup>44</sup>

La desaparición de Zapata significó para los campesinos de Morelos la cancelación de un proyecto que descansaba principalmente en la lucha por la subsistencia campesina ante el desmedido crecimiento de la hacienda como institución. Ahora, el principal agente de explotación sería el Estado, ya que él controlaba la distribución de la tierra y los recursos y dominaba también el desarrollo económico [...]

---

<sup>44</sup> *Idem.*

Había concluido una lucha y, sin embargo —dice—, renació una nueva confrontación entre aquellos sobrevivientes y los que como caudillos del ejército revolucionario que habiendo sido principales miembros del ejército zapatista pasaron a ocupar prominentes cargos en el gobierno de Obregón; como grupo con grandes influencias en la política del Estado y mucho más en el reparto agrario, encontraron en ocasiones fuerte oposición en las corrientes de aquellos zapatistas de la zona oriente que habían sido los verdaderos compañeros de Zapata.

Señala además que en el gobierno del general Álvaro Obregón, el reparto alcanzó grandes proporciones; 1 millón 170 mil hectáreas para los campesinos de Morelos y 3 millones 250 en posesión provisional, cifras que dan una idea clara del trabajo realizado en el periodo, y donde muchas de las dotaciones fueron impugnadas por vía de amparo.

Así, ante la modificación del artículo 27 de la Constitución de 1857 que sustituía precedentes con una nueva visión y pensamiento para señalar que la nación era la propietaria originaria de las tierras y aguas, y correspondía a ella imponer en todo momento a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es claro que sería a través de los órganos de gobierno del Estado, creados para esos efectos (Comisiones o Secretarías) quienes a partir de esa nueva concepción imprimirían las formas de distribución y explotación de la tierra.

Estas formas van sufriendo modificaciones en el tiempo hasta llegar a las que actualmente se observan en el propio artículo 27 constitucional, donde ya aparece la posibilidad de que se constituyan sociedades mercantiles por acciones, condición de los accionistas y hasta la presencia de inversionistas extranjeros para la adquisición de tierras dedicadas a actividades

agrícolas, así como la facultad de otorgar al ejido el derecho de asociarse con el Estado o con terceros y transmitir sus derechos entre los miembros de la población, o a través de la asamblea ejidal otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

Además, es de considerar cómo el crecimiento demográfico del país y en consecuencia el desarrollo de las grandes ciudades, ha favorecido la desaparición de innumerables ejidos que antes circundaban a un sin número de poblaciones, como lo han sido las grandes capitales y otras ciudades de los Estados de la República, que han visto como poco a poco los terrenos que una vez tuvieron el carácter de ejidos sucumbieron ante el avance desmedido de las zonas urbanas, fenómeno que afecta ya, de manera sensible, al Estado de Morelos.

# Capítulo VII

## *Problemas derivados de la petición de restitución de tierras*

### **I. JUICIOS DE AMPARO RELEVANTES INTERPUESTOS POR HACENDADOS DE SANTA CLARA TENANGO**

En el capítulo anterior se hizo referencia, por una parte, a las cifras que en miles de hectáreas fueron objeto de reparto en el periodo del general Álvaro Obregón, en favor las poblaciones del Estado de Morelos, y que muchas de ellas habían motivado la presentación de numerosos juicios de amparo promovidos por los afectados.

Es de particular importancia hacer mención de aquellos propietarios de las haciendas más antiguas que representaban en su momento un hito, por constituir el prototipo de una estructura jurídica y económica de una etapa histórica, y que al haber sido afectadas hasta su desaparición, es necesario examinar el juicio de amparo correspondiente para entender y comprender el pensamiento y argumentación de quienes las detentaban, y que al ser expropiadas por las nuevas disposiciones consti-

tucionales, pasaron finalmente a formar parte de un capítulo de la historia del Estado.

Un ejemplo de ello lo constituye el amparo interpuesto en contra de la resolución de fecha 21 de junio de 1922, en la que el Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Decreto, que en la parte correspondiente dice:

Resultando primero.—Que en escrito de 5 de octubre de 1920, los CC. Lauro Aragón y C.D. Moran como representantes del pueblo de Hualulco, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Morelos, que se restituyeran a dicho pueblo sus terrenos ejidales, de los que lo habían despojado los propietarios de las haciendas circunyacentes, sin que se manifestara en el escrito de referencia, la fecha en que hubiera tenido lugar el despojo, ni los procedimientos que se hubieran empleado para consumarlo. Resultando Segundo.—Que el negocio se pasó a la Comisión Local Agraria para que lo substanciara con arreglo a derecho, y como los solicitantes no exhibieron ningún título de propiedad de los terrenos que se reclamaban, ni rindieron prueba alguna en cuanto a su despojo, la mencionada Corporación, para resolver el asunto por la vía de dotación, recabó en el expediente respectivo los datos siguientes: que el pueblo tiene 926 habitantes, agrupados en 232 familias, de cuyos jefes, incluyéndose además los varones de 18 años, son 297 los que se dedican a labores agrícolas, no en terrenos propios, sino en las fincas inmediatas, como arrendatarios, peones o jornaleros, que el pueblo posee 103 hectáreas, 9423 áreas, que forman la parte urbanizada del mismo pueblo; [...] que los cultivos principales son: caña de azúcar, trigo, cereales y hortalizas; siendo las tierras de riego e irrigables y susceptibles de cultivo en toda época del año, que el pueblo de que se trata, esta ubicado en la hacienda Santa Clara cuya superficie es de 29,400 hectáreas, que los pueblos

inmediatos son: [...] que la región es esencialmente agrícola. Resultando Tercer.-Que el C. Gobernador del Estado, en presencia de la Comisión Local Agraria, en 25 de mayo de 1921 resolvió: Primero.-Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los representantes y vecinos de Huazulco, municipalidad de Zacualpan Amilpas, Distrito Jonacatepec, de este Estado. Segundo.- Dótese a los vecinos de Huazulco con la superficie de un mil cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas, distribuidas de la siguiente manera; [...] comprendiendo esta concesión todos los aprovechamientos, usos costumbres y servidumbres de las tierras que la forman. Tercero.- Tómense al efecto dichas tierras de la hacienda conocida con el nombre de ‘Santa Clara’, dentro de cuya superficie se encuentra ubicado el pueblo de que se trata, para llenar los términos de la dotación. Cuarto.- Remítase [...]

La resolución fue ratificada en todos sus términos por el C. Presidente de la República e impugnada mediante el juicio de amparo (448-922-100-925) promovido por el C. Luis García Pimentel Jr., en nombre de su señor padre, quien acude ante el Juzgado Segundo de Distrito Supernumerario, en demanda de amparo de la Justicia Federal contra actos del C. Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria y otras autoridades, por violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Efectivamente, en el escrito de demanda el quejoso funda su petición de amparo, en los siguientes hechos:

I. Que en la fecha de 5 de octubre los representantes del pueblo de Huazulco, de la Municipalidad de Jonacatepec, solicitaron del C. Gobernador del Estado la restitución de terrenos ejidales, de los cuales habían sido despojados, en los términos del resultando primero antes transcrito; pero

que esta no prosperó por temeraria y absurda, en razón a que no presentaron pruebas en relación al despojo; el expediente se turnó a la Comisión Local Agraria, para su resolución sobre dotación de los mismos terrenos que solicitaban como restitución; II. Que en el expediente de dotación aparecen los datos que se contienen en el resultando segundo antes transcrito, pero que aclara que no es verdad que el referido pueblo esté ubicado en su totalidad dentro de la Hacienda de Santa Clara, pues una parte del mismo está ubicado fuera de la misma, que no existen los pueblos de San Antonio y Aragón, si bien existe un rancho llamado Aragón; III. Que el C. Gobernador resolvió mediante el dictamen de la Comisión Local Agraria, el expediente de dotación concediendo a los solicitantes la dotación en los términos que aparecen en el resolutivo segundo, del Decreto del Ejecutivo transcrito, aclarando sobre el particular que sólo eran tierras de riego de las que pertenecen al pueblo, las huertas y algunas otras fracciones más. En relación al apartado IV. Del Capítulo de Hechos, pone en tela de Juicio la honradez del Inspector comisionado toda vez, que afirma que el citado funcionario alteró una certificación del Título Reglamentario de las aguas del río Amatzinac hecha el año de 1642, para obtener mayor cantidad en favor de Amilcingo. En el apartado V. Hace referencia a la resolución presidencial que confirma todos y cada uno de los puntos contenidos en el dictamen de la Comisión Local Agraria y confirmada por el C. Gobernador del Estado. En el VI. Aclara que los vecinos del pueblo ya están en posesión provisional de los terrenos a que se refiere la dotación y VII. sintetiza los actos reclamados en a).- la resolución emitida por el C. Presidente de la República sobre la dotación de tierras al Pueblo de Huazulco, por virtud del cual se afecta a la hacienda de Santa Clara con 95 hectáreas de tierras de riego, 158 hectáreas de tierras irrigables y 1188 de terrenos de pasto y de temporal, y se ordena la ejecución de la misma haciendo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En relación a la anterior transcripción, cabe señalar que el quejoso reproduce los elementos que se contienen en los resultandos del Decreto, procediendo exclusivamente a formular algunas aclaraciones que no afectan en ninguna manera el contenido del documento impugnado.

En el capítulo relativo a derecho, en el punto primero señala la procedencia del juicio con base en los artículos 107 de la Constitución General y 107 de la Ley de Amparo.

En el punto segundo señala que los actos reclamados son violatorios del artículo 14 constitucional porque se le priva de sus posesiones, propiedades y derechos, sin que exista el juicio correspondiente en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y con estricto apego a las leyes preexistentes, en razón de que siendo como lo es propietario de la hacienda Santa Clara la directamente afectada con la dotación de ejido mencionada sino también la hacienda de Tenango que sufre perjuicios con la expropiación de aguas del río Amatzingo, violaciones constitucionales que funda en los siguientes argumentos:

- a) Que la ley de 6 de enero de 1915 dispone en su artículo 3º, que los pueblos que carezcan de ejido podrán obtener que se les dote del terreno necesario de acuerdo a las necesidades de la población, es decir que la dotación procede cuando la población no tiene terrenos en propiedad, y es el caso que la población de Huazulco tiene terrenos de la calidad que tiene la hacienda y suponiendo que esas tierras no fueran bastantes, unidas a las 1588 hectáreas de la dotación, que aun si dicha población fuera 297 habitantes, nunca podría cultivar efectivamente, por lo que nunca podría justificarse la dotación y si esto es así, es claro que se hizo una inexacta aplicación del citado artículo.

- b) Señala también que se hizo una aplicación desproporcionada al espíritu del citado artículo, toda vez que la población nunca ha tenido el número de habitantes que se afirma existen según el resultado de la inspección, porque contiene datos falseados y por tanto la dotación es defectuosa por exceso y con ello vulnerada la garantía antes citada.
- c) Que la ley citada indica que se doten terrenos a los pueblos que necesitándolos carezcan de ellos, para que cultivándolos obtengan medios de subsistencia y no se refiere a terrenos impropios para la agricultura y que sólo sirven para la ganadería, circunstancia que acredita la inexacta aplicación de la ley al conceder 1188 hectáreas de esa calidad y de temporal, con lo que se vulnera la garantía contenida en el citado artículo 14 constitucional.
- d) Que la resolución manda que se otorguen 99 hectáreas de terrenos de riego y 198 de terrenos irrigables y que dada la distancia a que dicho pueblo se encuentra de los terrenos de riego de la hacienda Santa Clara, se quitan tierras que se hallan inmediatas al casco de la hacienda y no al pueblo y por otra parte se le despoja de las aguas que se necesitan para la irrigación de las 198 hectáreas que no son ni han sido de riego, que se trata de una finca de naturaleza agrícola industrial, que si bien de momento no está en actividad, no por ello pierde su naturaleza y por ello se vulnera la garantía mencionada.
- e) Que la resolución dispone que la dotación comprenda todos los usos y costumbres de las tierras que las integran, y ello afecta los usos y costumbres del agua del río Amatzingo, que provee a varios poblados ribereños, entre los cuales se encuentra Huazolco y las haciendas de Santa Clara y Tenango, las cuales están reglamentadas desde el año de 1642

que se construyeron las tomas respectivas y se hizo la distribución de todas ellas por el oidor don Andrés Gómez de la Mora, y conforme a la misma se distribuyen las aguas, de forma tal que ambas haciendas no han podido incrementar las tierras, de tal suerte que queda expedito el derecho para convertir las 198 hectáreas que hasta ahora han sido de temporal en terrenos de riego, lo cual hace que tengan mayor cantidad de agua de la que ahora poseen, lo que es contrario a los usos y costumbres y en perjuicio de todos los cousuarios inferiores y muy especialmente las haciendas de Santa Clara y Tenango y el consiguiente despojo, al no haber sido oído ni vencido en el juicio en el que hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y en consecuencia violatorio de la garantía constitucional mencionada.

En el punto tercero señala que los actos de las autoridades violan las garantías del artículo 16 de la Constitución, porque todo acto debe estar debidamente fundado y motivado y al apartarse sustancialmente de lo preceptuado por la ley citada, procede también el amparo por las razones que cita.

En el punto cuarto desarrolla la violación al artículo 27 constitucional, en razón a que: a) No hay causa de utilidad pública real y efectiva, porque, no puede haber causa de utilidad pública allí donde el pueblo posee extensa superficie de terreno en propiedad para satisfacer holgadamente sus necesidades, como es el caso, y b) porque no se indemniza debidamente de un modo real y positivo el valor de las tierras que se pretende expropiar. Al respecto señala una tesis de la Suprema Corte de Justicia, dictada en el amparo de Teodora Pastor Moncada, en el año de 1920; termina solicitando la suspensión del acto reclamado en lo que respecta a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y tenerlo por presentado

en tiempo y forma promoviendo el amparo en contra de las autoridades que se indican y solicitando proceda la suspensión y se otorgue el amparo de la Justicia Federal.

En la sustanciación del juicio, la Comisión Nacional Agraria local del Estado procedió a rendir los informes previo y justificado correspondientes, siendo en este último donde expone las razones de su obrar, es así que al referirse al capítulo de hechos de la demanda, señala que en los terrenos de la Hacienda de Santa Clara, que tiene una superficie declarada de 29,480 hectáreas, donde no existe solamente el pueblo de Huazulco sino además otros del Municipio de Jonacatepec; que si existe la Congregación de Tlayca con 71 jefes de hogar y 111 individuos con derecho a dotación; que en relación a la veracidad de los informes consignados en la Comisión Local, que las personas con derecho a ser dotadas que existen en el pueblo son 285, entre quienes se hace la distribución correspondiente de tal suerte que a cada uno le corresponde 0,3121 m. cuadrados de terreno de riego, 0.6912 m. irrigables y 4.1684 hectáreas de temporal y pastos, superficie que no es exagerada tratándose de agricultores.

En relación a los fundamentos de derecho aducidos por el quejoso, se señala que en la resolución se cumplieron los puntos básicos para la dotación, esto es, el número de habitantes, su calidad de agricultores capacitados para el cultivo de la tierra, la calidad de los terrenos inmediatos al pueblo peticionario, clima y medios de comunicación, y que no resulta suficiente para destruir el dictamen el hecho de que el pueblo posea tierras en propiedad, toda vez que éstas son exiguas para cubrir sus necesidades, como quedó demostrado en el estudio realizado por la Comisión local. Señala además que habiéndose llevado a cabo el proceso por la citada Comisión como un verdadero juicio expropiatorio, sujeto a las

prescripciones constitucionales, habiéndose notificado al quejoso de la posesión provisional de tierras ejidales al pueblo de Huazulco, éste elevó protesta ante la Comisión, al igual que quien se dijo arrendatario de las tierras, mas no hizo objeciones a la misma, ya que la dotación provisional se llevó a cabo el 30 de mayo de 1920 y no alegarlas en un juicio de amparo, tal como lo ha definido la Suprema Corte antes de que la dotación o restitución se lleven a cabo y no en el juicio de amparo, donde deben apreciarse los hechos tal como fueron probados ante la autoridad responsable.

Igualmente señala que se pretende hacer aparecer un despojo en lo relativo al uso de las aguas que se pretende dar a los pueblos, en perjuicio de las haciendas, alegando que las 198 hectáreas como irrigables no son de riego por falta de agua, cuando será la Dirección de Aguas quien procederá a hacer uso de las mismas, además que en la resolución impugnada se indica que “pasan al pueblo las tierras dotadas con sus usos y costumbres y servidumbres” y por ello el pueblo de Huazulco tiene derecho a usar las obras existentes para el riego de las tierras que son irrigables. Finalmente se remite a la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915, donde se precisan los derechos de los propietarios para exigir la indemnización correspondiente.

Por su parte, la Comisión Nacional Agraria también rindió sus respectivos informes, ampliando en algunos aspectos lo señalado por la Comisión local, dentro de los que destacan algunos puntos relacionados con los conceptos de violación al solicitar que se niegue el amparo, por las razones que se aducen, es así que: I. Porque en autos no aparece acreditado que el promovente sea el legítimo propietario de la hacienda de Santa Clara, II. Porque según el artículo 9º de la Ley de 6 de enero

de 1915, el C. Presidente de la República tiene facultades para sancionar las dotaciones pertinentes ampliando o restringiendo, según su criterio, la superficie dotable; que el C. Presidente puede otorgar mayor número de tierras de las solicitadas, ya que la ley no manda que se den las tierras que pidan sino las que necesitan (señalan sobre el particular la ejecutoria dictada el 20 de enero de 1920, en el amparo Concepción Petricioli viuda de Kennedy, pags. 202, 203 y 204 del tomo VI del *Semanario Judicial de la Federación*); además de que no se viola el artículo 14 constitucional por haber tomado tierras de la hacienda de Santa Clara en contra de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria expedida por el Ejecutivo Federal el 14 de abril de 1922, toda vez que en el referido decreto expresamente se dice: Artículo I transitorio: Deberán conformarse con los expedientes sobre dotación y restitución de ejidos, que no hayan sido cerrados por resolución definitiva o provisional y el expediente de que se trata fue cerrado con una resolución provisional. III. Porque no es necesario el juicio previo ante las autoridades judiciales, para restituir y dotar de ejidos, ya que el C. Presidente está facultado para ello en los términos del artículo 9º de la citada Ley de 6 de enero, porque conforme al artículo 773 del Código Civil, la propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos produzcan o se les una o incorpore natural o artificialmente, y por consiguiente, la expropiación debe pasar con todos los usos y servidumbres.

De lo contrario en nada se beneficiarían los que alcanzaron la dotación. Y finalmente respecto a la indemnización, que debe ajustarse a lo dispuesto en la fracción III del artículo 10º y lo dispuesto en el propio artículo 27 constitucional (se cita ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 5 de enero de 1920, en el juicio de amparo de Muñoz Mariano, pag. 20, tomo VI del *Semanario Judicial*).

Se tiene conocimiento de que el Juez de Distrito Supernumerario negó el amparo y protección de la justicia, toda vez que en el expediente respectivo existe una comunicación del C. Luis García Pimentel Jr., de fecha 15 de febrero de 1926, en el sentido de haber procedido a interponer el recurso de revisión con base en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia en la que se niega el amparo solicitado.

No obstante que se desconoce el contenido preciso de la sentencia emitida por el Juez Supernumerario ante quien se interpuso la demanda, cabe señalar que de su contenido, específicamente de la lectura de los capítulos de hechos, derecho y conceptos de violación, resulta sencillo percatarse en una primera impresión, que el quejoso parte de la base de que durante la década precedente no se hubiese presentado un evento de la magnitud sufrida por la sociedad y en consecuencia el cambio total de toda la estructura social y jurídica que eso implicaba.

Efectivamente, las argumentaciones que se contienen en el capítulo de hechos, sólo hacen referencia a su condición de propietario de una gran hacienda cuyos derechos si bien no fueron acreditados fehacientemente, tampoco dan muestra de entender las circunstancias que motivaron el acto jurídico de dotación y afectación de esas tierras y aguas; parecería que la necesidad de crecimiento de los pueblos no fuera *in crescendo* con el simple paso del tiempo; que el número de pobladores era el mismo, que frente a ese crecimiento y ante tal necesidad era indispensable que el Estado obrase para su atención como medida de utilidad pública y como resultado y de frente a las nuevas condiciones jurídicas y sociales de una nueva etapa de la nación, y no como si nada hubiese cambiado y que sólo la hacienda tuviese ese derecho. Es por ello que invoca, en sólo lo que le

favorece, la existencia de una resolución emitida en 1642 por un oidor real, en relación a cómo debían repartirse las aguas en un tiempo y forma totalmente ajenos a una nueva realidad histórica, dejando en el olvido la existencia de una nueva nación con nuevas instituciones que había surgido en sustitución de aquella otra.

Por otra parte, en la argumentación contenida en los conceptos de violación, para nada se hace referencia al contenido de la Ley de 6 de Enero de 1915, que en su artículo primero había declarado nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualesquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones relativas; como tampoco a lo previsto en el artículo 2º de dicha ley, que son los antecedentes obligados al artículo 3º y siguientes.

Resulta claro que el hecho de que una población cuente con algunos terrenos de su propiedad no sería obstáculo para que dicha población recibiera en dotación otros terrenos que aliviaran o proporcionaran a cada uno de los nuevos integrantes de esa comunidad un espacio de terreno para subsistir en su calidad de campesino y, por otra parte, tampoco parece haberse objetado eficazmente que el número de hombres mayores de 18 años, habitantes de la multicitada población, fuese menor a la indicada por la Comisión Local, cifra ésta que sirvió de base para considerar el número de hectáreas que pudiese requerir esa población para su desarrollo y crecimiento, toda vez que al señalar el quejoso que entre ellos había comerciantes u artesanos lo hace a través de una declaración realizada fuera del momento adecuado, y por ello poco confiable para en base a ella desechar la petición de dotación.

Es así que el Ejecutivo de la Nación no obró arbitrariamente al considerar la necesidad de devolver a dichos pueblos terrenos que originalmente fueron de ellos y además, con el ánimo de promover el bienestar y mejoramiento de las clases pobres, con base en las facultades contenidas en la propia ley. También es válido considerar que como resultado de la convulsión armada de las proporciones que se conocen, en busca de lograr una mayor justicia social y de alcanzar la paz y tranquilidad que se desean, es permitido dentro del nuevo marco jurídico realizar aquello que permita alcanzar las aspiraciones de toda sociedad.

Por otra parte, el hecho de que una población tenga algunos terrenos en propiedad no implica que éstos sean suficientes para satisfacer su desarrollo, y si se les dota entre otros de terrenos de pastizales es en razón de que las necesidades a satisfacer por un pueblo en crecimiento, no se cubren con el hecho de poseer algunas tierras de riego, pues se requiere de todo tipo de terrenos, sea para crecimiento poblacional o bien para obtener productos para su subsistencia.

El quejoso afirma también que una parte del pueblo está ubicado dentro de los terrenos de la hacienda de Santa Clara y que otra parte está fuera, y que la población más cercana está a menos de ocho kilómetros. Toda vez que el propio artículo 3º, que se afirma fue violado, en su parte final expresamente señala que el gobierno expropiará a su costa los terrenos indispensables para tal efecto, y del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados, es de preguntarse ¿qué más puede ser colindante que una parte del pueblo ubicada dentro de los terrenos de la hacienda? Tal hecho reconoció el propio quejoso en su escrito de demanda, de donde resulta que parecería innecesario alegar como un concepto de violación que estaba a menos de ocho kilómetros del pueblo de Jonacatepec, afirmación que tampoco fue probada.

Finalmente, el hecho de que la dotación de terrenos incluya en este caso el aprovechamiento de las aguas del río Amatzinac, para tal vez convertir terrenos irrigables en terrenos de riego con el consiguiente perjuicio a la hacienda y a otros usuarios, en razón de que debía apegarse a una resolución que se dio en el año de 1642 para satisfacer otras necesidades, en otras condiciones y por otras autoridades, era considerar que no había para una población ninguna posibilidad de crecimiento y desarrollo en esa época; consecuentemente, eran otras las condiciones y bajo otro esquema jurídico-político, el de las poblaciones existentes o surgidas después de la Independencia.

Además, se debe considerar que es tesis de la Suprema Corte de Justicia, que en un juicio de amparo el juzgador debe resolver con base en hechos probados ante las autoridades respectivas, y es el caso que el quejoso no aportó tales pruebas para señalar que las tierras de la población eran suficientes para su subsistencia, y que el número de los individuos considerados en el censo correspondiente no era idóneo para recibir la dotación respectiva. Menos aún que la resolución estuviese erróneamente fundada y motivada y que fuese o no motivo de registro, lo cual carecería de la importancia que le asigna el quejoso, toda vez que las resoluciones del Ejecutivo Federal surten efectos con la simple publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Razones todas estas que son propias de quien escribe, mas no de una resolución judicial pronunciada en un juicio de amparo, presentado en el año de 1921 y del cual no se tienen todos los elementos de juicio.

Resulta también de singular importancia proceder al análisis del juicio de amparo 105-927, promovido en el año de 1927 por el mismo quejoso

don Luis García Pimentel, en contra de actos del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Comisión Nacional Agraria y otras autoridades, ante el C Juez Segundo de Distrito Supernumerario del Estado de Morelos.

Los actos reclamados se hacen consistir en la resolución emitida con fecha 27 de enero de 1927, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; la inscripción de la misma sentencia que trata de efectuar el encargado del Registro Público de la Propiedad de Jonacatepec, Morelos y la ejecución de todos los demás puntos que contiene y tratan de efectuar el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en Morelos y el Comité Particular Ejecutivo del Pueblo de Tlacotepec.

Efectivamente, con fecha 27 de enero de 1927 se emitió por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución dictada sobre restitución de tierras promovida por los vecinos del pueblo de Tlacotepec, Municipio de Zacoalpan, ex Distrito de Jonacatepec, Edo. de Morelos, con base en las consideraciones de hecho y derecho que en ella se contienen.

A efecto de contar con los elementos de juicio suficientes, se hace necesario por lo que se refiere al capítulo de Resultandos, hacer un extracto de ellos, no así de los puntos resolutivos que son aquellos en los que el quejoso basa las violaciones constitucionales. En la citada resolución se señala:

PRIMERO.— Que en escrito de 2 de agosto de 1920, los vecinos del pueblo de Tlacotepec, solicitaron del C. Gobernador del Estado, se procediese a la restitución de las tierras de las que habían sido objeto

por parte del Sr. Luis García Pimentel, propietario de la Hacienda Santa Clara, acompañando para ello las pruebas que consideraron pertinente para acreditar su derecho. SEGUNDO.— Que habiéndose turnado a la Comisión Local Agraria para sustanciación, los representantes del pueblo, solicitaron que se resolviese el asunto por dotación. TERCERO.— Que al propietario afectado se le notificó la demanda restitutoria, quien expuso que nunca se había despojado de sus tierras al pueblo solicitante y solicitaba se declarase sin lugar la acción correspondiente. CUARTO.— Que habiéndose resuelto resolver el asunto por la vía dotatoria, se recabaron en el expediente los datos siguientes: Que tiene la categoría política de pueblo, que el censo general de 1921 arroja un número de 832 habitantes y 303 individuos con derecho a dotación; que al derredor del pueblo existen 122 hectáreas constituidas por pequeñas huertas; que la hacienda Santa Clara tiene 29, 840 H, que las tierras reclamadas son de riego en pequeña porción, de temporal y cerril; que la parcela debe ser de 8. 5 H., de riego; 0.5 de irrigables y 7 h., de temporal y cerril; que el pueblo se encuentra a 4 Km. de Zacualpan y 14 de Yecapixtla a la estación del ferrocarril, que el pueblo está formado en su mayoría por agricultores, peones o arrendatarios de la Hacienda. QUINTO.— Que el C. Gobernador del Estado, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión, resolvió: Primero.— Que con los elementos que obran en el expediente, no se está en condiciones de decretar la restitución solicitada por los vecinos. Segundo.— Que es procedente la dotación solicitada por los vecinos de Tlacotepec. Tercero.— Que se dote a los vecinos del pueblo con derecho conforme al padrón respectivo con una superficie de 2424 hectáreas, distribuidas de la siguiente manera: 152 hec. de riego; 151 hec., terrenos irrigables y 2121 hec. De temporal y cerril, con todos los aprovechamientos, usos, costumbres y servidumbres de la tierra que la forman. SEXTO.— Que las tierras para ese efecto se tomen de la Hacienda de Santa Clara

inmediatamente colindante con el pueblo. Que con fecha 2 de noviembre del mismo año, se dio posesión provisional a los vecinos de Tlacotepec; que el Sr. Luis García Pimentel propietario de la hacienda protestó en contra de la posesión, con fecha 3 de noviembre del mismo año. SÉPTIMO.— Que en el expediente de la Comisión se encontraron muchos de los datos que habían sido recabados, tales como condiciones del terreno del pueblo, características de los cultivos que se realizan, número de jefes de familia y varones con derecho a tierras, que las tierras del ejido situadas en las faldas del volcán Popocatepetl, que son en su mayoría montañosas y que el agua de que disponen la toman del río Amatzinac, que las parcelas para cada individuo deberían ser de 10 a 12 hec., porque el terreno contiene feldespatos calizos; que a la hacienda después de varias afectaciones le quedan 8263 hec. OCTAVO.— Que el pueblo de Tlacotepec tomó provisionalmente 3252, donde hay 340 de riego, 476 irrigables, 426 de temporal y el resto de pastales y cerriles. NOVENO.— Que en la segunda instancia se concedió al propietario de la Hacienda de Santa Clara el plazo de treinta días, para que alegara lo que a sus intereses conviniera y que alegara lo que estimara respecto al censo del Pueblo, sin que en el mencionado plazo, hubiese presentado a la Delegación observación alguna. DÉCIMO.— Que en el proyecto e informe formulado por el Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria, consta pueblo de Tlacotepec, del Municipio de Zacualpan Amilpas, es el primer usuario de las aguas de la cañada de Amatzinac, que tiene 832 habitantes y su fundo legal 122 hec, que 80 estan ocupadas por pequeños huertos de cafetos, y arboles frutales, y por construcciones y calles, que sus terrenos siempre los han regado con aguas de la barranca de Amatzinac, desde 1639 que se les concedió la gracia y merced a los naturales de dicho pueblo, de utilizar en todo su caudal el agua que baja por la señalada cañada, y se detalla la forma y términos en que se utilizarían las aguas conforme a lo que sobre el

particular se proyecte por el Departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria, así como que el pueblo se obliga a realizar las obras hidráulicas necesarias conforme a la citada comisión. En vista a todo ello se procedió previo el desarrollo de los considerandos respectivos a emitir en cumplimiento y con fundamento en los artículos 1º, 3º, y 9º, de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal; 1º, 2º y 9º, del Reglamento Agrario de 10 de Abril de 1922 y, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.— Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Morelos en 18 de octubre de 1921, en los términos siguientes: ... SEGUNDO.— No es procedente la acción reivindicatoria que entablaron los vecinos del pueblo de Tlacotepec, Municipio de Zacualpan de Amilpas, ex distrito de Jonacatepec, de la expresada entidad federativa, en escrito de 2 de agosto de 1920. TERCERO.— Se dota al mismo pueblo de Tlacotepec, con 2754 hec. De tierras, las que con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, se tomarán de la Hacienda de Santa Clara... CUARTO.— Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes... QUINTO.— Corresponde al pueblo de Tlacotepec, por derechos adquiridos desde el año de 1642, según reparto hecho por el oidor Gómez de la Mora, el uso de 32.5 litros por segundo continuos de agua, hasta completar un volumen anual de 1025.622 m<sup>3</sup>. de las aguas de la barranca de Amatzinac, declaradas como de jurisdicción federal en 30 de mayo de 1922, para riego dentro de su fundo legal. Para este aprovechamiento las aguas se tomarán de las que conduce el canal de Chicomocelo que deriva de la segunda toma de la

barranca de Amatzinac, para cuyo efecto el pueblo de Tlacotepec, se obliga a construir las obras hidráulicas necesarias que proyectará el departamento de Aguas de la Comisión Nacional Agraria y que aprobará la misma, así como la conservación y limpia del canal, de acuerdo con el pueblo de Popotlán, usuario también de las aguas que conduce este canal. SEXTO.— Se concede al pueblo de Tlacotepec 60.8 litros por segundo continuos, hasta completar un volumen anual de 1,918,702 m<sup>3</sup> de las aguas de la barranca de Amatzinac, declaradas como se ha dicho de jurisdicción federal, en la fecha indicada, para el riego de 152 hec. De terrenos ejidales tomados de la Hacienda de Santa Clara, con que fue dotado provisionalmente por el Gobierno del Estado de Morelos, por resolución pronunciada en 18 de octubre de 1921. SÉPTIMO.— Para el aprovechamiento, las aguas se tomarán de la siguiente manera: 20 litros por segundo continuos hasta completar un volumen anual de 631,152 M3. de las aguas que conduce el canal de Ferrería que deriva de la primera toma en el río, para el riego de 50 hect. de terrenos ejidales en la margen derecha de la barranca, y 40 litros por segundo continuos hasta completar un volumen anual de 1,287,550 m<sup>3</sup>. de las aguas que conduce el canal de Chicomocelo que deriva de la segunda toma, para el riego de 102 hect. de terrenos ejidales en la margen izquierda de la barranca. OCTAVO.— Para asegurar estos aprovechamientos los vecinos del pueblo de Talcotepec, se obligan a construir las obras hidráulicas necesarias que proyectará el Departamento de Aguas d y aprobará la Comisión Nacional Agraria... NOVENO.— Se previene a los vecinos del pueblo de Tlacotepec, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el

particular contenga la ley de bosques respectiva. DÉCIMO.— Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que ha sufrido la finca afectada con la dotación concedida al pueblo de Tlacotepec, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Morelos. DÉCIMO PRIMERO.— Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar defender la extensión de los terrenos que la misma resolución comprende. DÉCIMO SEGUNDO.— El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 27 Constitucional, en sus párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria. DÉCIMO TERCERO.— Remítase copia autorizada... De esta resolución para notificación a los interesados y debido cumplimiento. DÉCIMO QUINTO.— Publíquese. Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los 26 días del mes de enero de 1927. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que el C. Luis García Pimentel procedió a interponer juicio de garantías en contra de la resolución antes citada, y en el capítulo de hechos el quejoso se limita a presentar en forma breve y en algunos casos, a su parecer aclaratorios, el contenido de los resultandos a que se hace referencia en líneas anteriores y, señala fundamentalmente que la resolución omitió acordar la necesaria indemnización y modo de cumplimentarla; que la forma en que se resolvió la dotación del agua es altamente perjudicial, toda vez que cualquier aumento en el caudal de repartimiento a cualquiera de los pueblos ribereños perjudicará a los demás y que los 60.8 litros por segundo continuos que se conceden al citado pueblo es altamente

perjudicial y constituye un atropello a sus intereses y, muy especialmente, a lo que se refiere a la ocupación de los canales que son de su exclusiva propiedad.

Efectivamente, en el apartado II, correspondiente al capítulo de derechos de la demanda, señala que los actos que reclama son violatorios de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional, ya que que por medio de ellos se pretende privarle de sus propiedades, posesiones y derechos, sin haber sido oído en el juicio correspondiente, y sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni se haga exacta aplicación de las leyes, y con base en lo anterior expresó los conceptos de violación que se señalan a continuación:

a).- La ley de 6 de enero de 1915, dispone en su artículo 3º, que los pueblos que carezcan de ejidos podrán obtener que se les dote del terreno necesario conforme a las necesidades de la población, de modo que según el precepto, la dotación procede cuando la población no tiene terrenos en propiedad o cuando tiene algunos, no bastan para cubrir tales necesidades, debiendo limitarse a las necesidades de la población que lo solicite; que el pueblo de Tlacotepec tiene 122 hectáreas fuera de las urbanizadas y que aun suponiendo que esa extensión de tierras comunales no fuesen suficientes, aún así, se habría aplicado inexactamente la ley de 6 de enero de 1915, pues concede al pueblo una extensión excesiva, pues sumada las que tenía arroja una cantidad de 2876 hect., con le que tocaría a cada individuo 11 hect. Lo cual es totalmente indebido, ya que todas esas tierras son de riego y a una distancia no mayor de 8 Km., de la ciudad de Joncatepec, circunstancia que por si misma amerita la reducción al mínimo la extensión dotada, según los artículos 9º y 10º del reglamento de la Reglamento de 18 de abril de 1922, y si es así, resulta

que con la dotación se ha ido más allá de las necesidades del pueblo y por tanto se ha aplicado inexactamente tanto el artículo 3º de la ley citada, como los artículos 9º y 10º del mencionado reglamento y con ello se vulnerar las garantías constitucional de referencia.

b).- Que conforme al padrón que sirvió de base para fijar la exención con que se dotó al pueblo de Tlacotepec, figuran varios individuos que no tienen derecho a dotación porque son comerciantes o empleados, por lo que también resulta excesiva la dotación mencionada y se violan los artículos 22 y 23 fraccs. II, III, y IV del Reglamento Agrario y el artículo 3º de la Ley de 6 de enero citada, y si es así, se ha violado por tales conceptos la garantía que otorga el artículo 14 constitucional.

c).- Que las obras de captación de las aguas que injusticadamente se han dado al pueblo de Tlacotepec para regar 152 hect., a tierras ejidales, lo mismo que los canales por donde se conducen, están destinadas a conducir aguas fuera del ejido, para regar las tierras de la hacienda de Tenago, que esta más abajo de la de Santa Clara, y en esa virtud la resolución que dispone que se ocupen tales canales, para el aprovechamiento de 60 litros por segundo continuos de agua, es violatorio del artículo 18 fracciones IV y V del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, por lo que también por este concepto resulta vulnerada la garantía constitucional que otorga el artículo 14 constitucional.

d).- En relación a los usos y costumbres referentes al uso de las aguas del río Amatzinac que provee a varios pueblos ribereños entre los cuales esta Tlacotepec, señala que si se observara la forma en que fue reglamentada desde 1642 en que se hicieron las tomas respectivas y se hizo la distribución por el oidor Gómez de Mora; que respecto a sus derechos, estos fueron reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, conforme a una reglamentación y el Pueblo de Tlacotepec, lo mismo que otros pueblos tienen derecho a determinada cantidad de agua, sin que nadie pue-

da excederse, y es por ello que las haciendas de Santa Clara y Tenango no han podido aumentar las tierras de riego, porque ello sería afectar los intereses de los demás usuarios, además de que la Hacienda de Tenango, de su propiedad, es una unidad agrícola industrial, de tal modo que si se efectúa la expropiación que se ordena en la resolución recurrida para la dotación de aguas para el pueblo de Tlacotepe, ha fin de hacer de riego las 152 hect., de sus ejidos, dejaría dicha hacienda de contar con el agua necesaria para el riego de sus campos, ya que esas aguas son de ella y perdería el carácter de unidad agrícola industrial, cosa contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley reglamentaria citada, porque si se le quita el agua sería desmembrar las partes que la integran y con ello se afecta de modo directo e inmediato a la referida hacienda, que no ha sido señalada para integrar tal dotación, por lo que con dichos actos se vulnera la garantía constitucional referida.

e).- Que la ocupación indebida y atentatoria que con motivo de la dotación que se haga de los vasos y canales de Ferrería y Chicomocelo, que son de su exclusiva propiedad, se incurre en flagrantes violaciones a los artículos 729, 730, 822, y otros del Código Civil como del 27 constitucional, pues tratándose de una propiedad privada, para efectuar la ocupación debe decretarse la expropiación una vez demostrada la utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente, y ambas cosas se han dejado de cumplir en la resolución emitida por el C. Presidente de la República, y por ello se vulneran las garantías que otorga el artículo 14 constitucional.

f).- Que el registro que se pretende hacer en acatamiento a la resolución citada, viola los artículos 3191, 3194 y otros del Código Civil, ya que dicha resolución no es una sentencia de ejecutoria de las que se aluden en los preceptos citados, por lo que se vulnera también las garantía constitucional de referencia.

En el apartado III del propio capítulo de derechos, señala que los actos de las autoridades responsables son también violatorios de las garantías que otorga el artículo 16 constitucional, toda vez que la resolución presidencial con la que se dota de ejido a la población de Tlacotepec le ocasiona molestia en sus propiedades, posesiones y derechos, al no estar debidamente fundada y motivada al apartarse sustancialmente del contenido del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y en los relativos del reglamento correspondiente, y en consecuencia se viola la garantía citada.

En el apartado IV, señala que también se vulnera la garantía que otorga el artículo 27 constitucional, pues tratándose de una expropiación de tierras para dotar de ejidos a los pueblos, es preciso que se demuestre previamente la necesidad de ellos por parte de los pueblos que lo solicitan (art. 3 de la Ley de 6 de enero, incorporado al 27 constitucional), y se demostró en autos que el pueblo de Tlacotepec tiene terrenos comunales en extensión suficiente para satisfacer sus necesidades: porque no existiendo esa necesidad no puede afirmarse que haya una causa de utilidad pública, debiendo la autoridad judicial a la que corresponde resolver el contradictorio respectivo, es decir, si existe en el caso la utilidad pública conforme a los párrafos VII y X del artículo 27 de la Constitución, por qué no se procede a la indemnización correspondiente de un modo real y positivo con el valor verdadero de las tierras que se pretenden expropiar, pues solamente se dejan a salvo sus derechos, para que reclame ante las autoridades correspondientes el pago de la misma, esto es, para que se entable un litigio sobre ello, lo que no significa ni siquiera una promesa. Todo ello contrario a lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, finalmente, se solicita se otorgue la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados en los términos previstos en la Ley de Amparo.

Admitida la demanda por el Juez Segundo de Distrito Supernumerario en el Estado de Morelos, se procedió a solicitar los correspondientes informes, mismos que fueron presentados oportunamente por las autoridades responsables. Es así que la Comisión Nacional Agraria procedió en términos del oficio No. 52756 de agosto 11 de 1927, de tal forma que en relación al apartado de hechos del escrito de demanda de amparo, realizó una síntesis del contenido de los mismos, y en relación a los conceptos de violación que pretende hacer valer el quejoso, a través de su representante, señala:

No es cierto que se hubiera dejado de oír al quejoso en el expediente agrario, pues desde que se presentó la solicitud de tierras se dio conocimiento al Sr. Luís García Pimentel, según se desprende del informe reglamentario del Delegado de la Comisión Nacional en el Estado, (se adjunta copia del documento en lo conducente). Que tampoco es cierto que el pueblo tenga tierras suficientes, pues únicamente unos vecinos poseen 122 hect. de huertos de árboles frutales tal como aparece en el informe antes citado y que la dotación no es excesiva pues se ciñe a las disposiciones del Reglamento Agrario y del Considerando Cuarto de la resolución presidencial que se transcribe:

CONSIDERANDO CUARTO.— Que en el pueblo hay 250 individuos entre los jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, capacitados para obtener tierras por dotación, de las que carecen en absoluto; que de acuerdo con el proyecto formulado de reglamentación de aguas formulado por el Departamento respectivo, de la Comisión Nacional Agraria, se asignan al pueblo promovente 60 litros 8 décimos por segundo continuos de la barranca de Amatzinac, para el riego de 152 hect. de terrenos ejidales en esta superficie, la que debe tenerse como de esa clase para los efectos de dotación; que dicho pueblo se encuentra a más

de ocho kilómetros de la estación del ferrocarril, y que por esa causa deberían asignarse a las siguientes parcelas tipo: 5 H. en terrenos de riego, 8 H. de los de temporal y 18 de los de cerril, debiendo concederse por lo mismo los terrenos a que se refiere el informe respectivo, como irrigables en su verdadera calidad, como terrenos de temporal, ya que no se dispone del agua de riego de ellos y alcanzando las 152 hect. de riego para 30 individuos y las 1090 hect. de temporal para 136; de suerte que hay que completar la dotación con 1512 hect. de terreno cerril para el resto de los individuos capacitados para recibir tierras en dotación, por lo que el monto de ésta será de 2754 hect. de tierra que con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de la hacienda de Santa Clara, modificándose por consiguiente, la sentencia que se revisa, cuyas tierras se localizarán con el plano respectivo.” (Se acompaña copia de la resolución). De la anterior trascripción se desprende que no sean de riego las 152 hect. Que de esa clase se dotaron al pueblo de Tlacotepec, y en el caso que no lo fueran, no por esa circunstancia podrían dejarse de regar habiendo agua suficiente. Que no es exacto que figuren en el censo individuos que no tengan derecho a dotación, como se acredita con el informe del delegado, y por otra parte las objeciones debió hacerlas valer antes de la dotación y no en este juicio, en donde deben apreciarse los hechos tal como fueron probados, ante la autoridad responsable. Que el uso que haga el pueblo de las obras de captación de aguas y canales por donde se conducen, no constituye ninguna violación, porque no se le priva de sus propiedades, únicamente se establece una servidumbre de paso de las aguas que no le causa ningún perjuicio o disminución en su patrimonio, porque conserva integra la propiedad de tales obras, y si implicase una expropiación, ésta está autorizada en el propio artículo 27 de la Constitución, toda vez que se adquiere para que el pueblo disfrute de las citadas aguas, y sus derechos quedarían salvados por medio de la indemnización.

Y por otra parte no se para perjuicio a la Hacienda de Tenago, porque ésta continuará disfrutando de las aguas para el uso de la finca, en la misma cantidad a que tenga derecho, habida cuenta que todavía no se resuelve por la Secretaría de Agricultura y Fomento, la solicitud que hizo a ese respecto y porque además las aguas fueron declaradas de propiedad nacional el 30 de mayo de 1922, y como tales puede disponer de ellas para cederse en cantidad necesaria a título de dotación a los pueblos que lo necesiten. Finalmente señala que las resoluciones presidenciales en materia agraria revisten el carácter de sentencia judicial, de carácter público, de carácter contencioso y que crean derechos de quienes las obtienen y producen efectos de cosa juzgada y, por tanto debe proceder su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. (Amparos promovido por Luís García Pimentel por dotación a Metepec y Tetelilla. Mich. 11 y 12 de febrero de 1925). Consecuentemente ha quedado comprobado que la resolución Presidencial se encuentra debidamente fundada y motivada y por ello no existe violación al artículo 16 constitucional. Que no es obstáculo para la expropiación el que no se haya cubierto previamente el valor de la indemnización, toda vez que la propia Corte ha resuelto: La indemnización puede tener efectos *a posteriori*, porque uno de los fines que se persigue con la reforma constitucional en esta materia, es el de satisfacer las necesidades de los pueblos y comunidades, para cimentar sin demora la paz pública, atento a que el despojo o invasión de tierras de los pueblos ha constituido una de las causas determinantes de la revolución. Amparo. Carvajal Estrada Fernando, Tomo VII, pag. 1381). Queda demostrado que ninguna de las garantías invocadas en la demanda, fueron violadas y por consiguiente debe negarse el amparo. Lo que solicita a nombre del C. Presidente de la República y de la Comisión Nacional Agraria. Tener por rendido el informe y tener presentes como pruebas los documentos que se adjuntaron y negar la protección de la Justicia de la Unión al Sr. Luis García Pimentel.

Por su parte, el agente del Ministerio Público al formular los alegatos respectivos, después de realizar una glosa de los capítulos correspondientes a actos reclamados y de conceptos de violación, procede a rendir los alegatos encaminados a desvirtuar la supuesta violación de las garantías constitucionales a que alude el quejoso.

Señala que para la dotación de ejidos a los pueblos que carecen de tierras o no las tienen en cantidad suficiente para cubrir sus necesidades agrícolas, no es necesaria la tramitación de un verdadero juicio. Que los procedimientos que deben seguirse y en el caso de que se trata fueron observados rigurosamente, con lo establecido en el artículo 27 constitucional y en la Ley de 6 de enero de 1915 y los reglamentos respectivos; que dentro de ese procedimiento seguido para dotar a los vecinos del pueblo de Tlacotepec, el quejoso señor Luis García Pimentel si fue oído tal como lo acredita la resolución recurrida y los documentos que en vía de prueba fueron enviados en el informe con justificación que rindieron las autoridades respectivas. Que la quejosa no ha comprobado que el pueblo de Tlacotepec no necesitara dotación de tierras, ni que las pequeñas extensiones de tierra comunales que el pueblo tenía antes de la dotación bastaran para llenar las necesidades agrícolas de la población.

Que por el contrario, en el expediente se justificó que el pueblo tenía solamente 122 hectáreas ocupadas en su mayor parte de huertos y que el censo agrario arrojó que el número de individuos que carecían de tierra eran 250, por lo que las 122 has. jamás serían suficientes para satisfacer las necesidades agrícolas de dicho poblado.

Que de acuerdo a la cantidad de tierras comprendidas en la dotación y el número de individuos es claro que ésta no fue excesiva, toda vez que

en ella se tomó en cuenta, además del censo, la naturaleza y calidad de las tierras, además del clima, usos, costumbres, etcétera, así como que Tlacotepec no se encuentra ubicado a menos de 8 km. del pueblo de Jonacatepec, toda vez que la Comisión Nacional Agraria acreditó que la distancia que media en línea recta es de 15 km. por lo que por dicho concepto tampoco fue una dotación excesiva; por otra parte, manifiesta que durante la integración del expediente administrativo respectivo, se corrió traslado al quejoso del censo para que hiciera las observaciones correspondientes, sin que haya hecho uso de ese derecho; que el censo fue debidamente reformado y ajustado excluyéndose del mismo aquellos individuos que no tenían derecho, y el quejoso no justificó sus afirmaciones y las pruebas que pretendiera aducir no producirían efecto, toda vez que deben estimarse los hechos, tal como aparecen y fueron probados ante la autoridad responsable por lo que no puede afirmar que la dotación fuese excesiva.

Respecto a las obras de captación de aguas y uso de canales a que se refiere la resolución recurrida, en el sentido de que sean ocupados para la conducción de 60.8 litros por segundo con que se dotó al pueblo de Tlacotepec, sólo se estableció una servidumbre de paso de dichas aguas, por lo que no se afecta su patrimonio, toda vez que conserva íntegros sus derechos de propiedad y en el caso de que ello fuese una parcial expropiación, la misma está autorizada en el artículo 27 constitucional, además de que quedan a salvo sus derechos para exigir el pago de la indemnización.

También señala que la hacienda de Tenango, no constituye una unidad agrícola industrial, toda vez que el quejoso no acreditó que ésta se encontrara en explotación, y por esa sola circunstancia no quedaría exceptuada de la dotación; además de que la citada hacienda seguirá disfru-

tando del agua necesaria para el riego de sus fincas en los términos a que tenga derecho, además de que las aguas concedidas han sido declaradas de propiedad nacional el 30 de mayo de 1922 y en consecuencia puede disponer de ellas y proporcionar a los pueblos, a título de dotación, la necesaria para que puedan cubrir sus necesidades agrícolas. Lo que hace que la resolución recurrida esté ajustada a lo que previene el artículo 27 de la Constitución.

Por cuanto a que se violan en su perjuicio las garantías individuales, al hacer mandar la inscripción recurrida, señala que no hay tal violación, toda vez que dicha resolución es de las que revisten carácter de sentencias judiciales y son de orden público, que crean y extinguen derechos y efectos de cosa juzgada. En esa virtud, el criterio de la Suprema Corte de Justicia ha sido uniforme y constante, procediendo en tal virtud dicho registro, y además la sentencia recurrida está debidamente fundada y motivada, ajustada a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915 y demás disposiciones reglamentaria.

Por otra parte, al decretarse la expropiación correspondiente, mediante la debida indemnización, es claro que tampoco se violan sus garantías, toda vez que basta que ésta se decrete, y no se requiere que sea previa, como lo señala el quejoso, para que queden a salvo los derechos y los haga valer dentro del término legal, ante las autoridades respectivas. Finalmente, el Ministerio Público concluye solicitando se declare que la Justicia de la Unión no ampare ni proteja al quejoso respecto a los actos reclamados.

Aquí vale abrir un paréntesis a guisa de comentarios preliminares, independientes del contenido y resultado del juicio, para señalar que se

está frente a un juicio de amparo interpuesto en contra de una resolución que buscaba no sólo satisfacer las necesidades de una población que, al igual que otras tantas en el Estado, estaban cercadas por propiedades de particulares que impedían su crecimiento, sino también por la presencia de los grandes hacendados quienes, como hemos visto con antelación, proveían al recién creado Estado de Morelos de los recursos en una significativa proporción para solventar su presupuesto.

Como se observa en el desarrollo del contenido de la demanda de amparo, informes y alegatos, la condición de muchos pueblos en cuanto a una mejora económica, estaba totalmente cancelada y, si como resultado de la lucha que durante una década se llevó a cabo en el país, dicha situación hubiese conservado las mismas características, la condición de esos pueblos y de sus habitantes se hubiese prolongado por mucho más tiempo, sin esperanzas de mejora y cuyos resultados hubiesen sido muchísimo más graves que los sufridos hasta esos momentos.

Es por ello que con la aparición de la Ley de 6 de enero de 1915 se pudieron entrever condiciones distintas a pesar de que la lucha continuaba.

Es de señalar que como se hace referencia en el apartado IV del capítulo de hechos, el quejoso asume un papel de benefactor al señalar que su hacienda ya había sido afectada por un total de más de 21,000 hectáreas en dotaciones concedidas nada menos que a 19 pueblos, y que con la resolución que dotaba al pueblo de Tlacotepec con 2,754 has, aparte de las aguas con las que ya contaba la citada población, se tomaran 60,8 litros por segundo continuos para el riego de 152 has de tierras ejidales; y que se tomaran 20 del canal de Ferrería que deriva de la primera toma de la

Barranca y del canal de Chicomocelo, que derivan de la segunda toma, a pesar de que los canales son de su exclusiva propiedad.

Pensamiento que lleva implícita la negativa a proporcionar simplemente la servidumbre de paso de agua por unos canales de su propiedad, la cual no iba a ser afectada con la resolución; aguas que a partir de mayo 30 de 1922 pasaron a ser propiedad de la nación. Todo ello, independientemente de las consideraciones de derecho que cabe señalar al respecto y que seguramente fueron formuladas por el juez.

En el apartado VI, el quejoso insiste en el derecho que tiene sobre las aguas del río Amatzinac, al señalar que tiene derecho al uso y aprovechamiento de 50 surcos, siendo 20 continuos y 30 por tandas, en virtud de títulos antiquísimos reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, conforme al repartimiento que desde 1642 se hizo del total de las aguas, ajustado al volumen y necesidades de los pueblos ribereños (es decir más de 250 años atrás). Y cualquier aumento a alguno de ellos (esto es a los pueblos) o desperdicio perjudica a los demás (esto es al quejoso), por lo que la dotación de 60,8 litros continuos es altamente perjudicial y constituye un atropello a sus derechos sobre dichas aguas y especialmente en lo que respecta a la ocupación de los canales de Ferrería y Chicomocelo, que son de su exclusiva propiedad.

Por otra parte, cuando argumenta a su favor la existencia de un precepto u ordenamiento legal, como lo es la Ley de 6 de enero de 1915, la interpretación se acomoda a sus intereses, sea la que corresponde al artículo 3º del citado orden legal. Así, dice que el artículo señala, textual: "... que los pueblos que carezcan de ejidos podrán obtener que se les dote del terreno necesario conforme a las necesidades de la población del pueblo

que las solicite”. De tal modo que la dotación procede cuando el pueblo no tiene terrenos en propiedad o cuando teniendo, no bastan para cubrir tales necesidades, debiendo limitarse en caso de concederse de conformidad con las necesidades de la población, y es el caso que Tlacotepec cuenta con 122 has. de su propiedad, que sumadas a las que se dotan arroja una cantidad de 2,867 has. lo que constituye una extensión excesiva de tierras y en consecuencia una inexacta aplicación del artículo 3o. de la citada ley. Además se encuentra a menos de 8 km de la población de Joncatepec, circunstancia que por sí sola amerita una reducción al mínimo de la extensión dotada, con base en lo dispuesto en los artículos 9o. y 10o. del Reglamento Agrario de 1922, y con ello se vulneran las garantías constitucionales de referencia.

En ambos extremos, el de tener tierras en propiedad suficientes para cubrir las necesidades de la población, o el de la distancia a que el propio quejoso se refiere, por una parte no se probó en autos que fueran suficientes y, por otra, el artículo de referencia no excluye la posibilidad de que una población pueda tener algunos terrenos en propiedad. El artículo señala que: “Los pueblos que necesitándolos... podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población...”, en ninguna parte señala que no pueden ser propietarios de algunos terrenos y además, parecería que se estuviera en el caso que las poblaciones no crecían o no debían crecer desde el año de 1642 y por ello la extensión motivo de la dotación de tierras y aguas resultaba excesiva.

En el apartado I, incisos b) y c) del capítulo de consideraciones de derecho, en el primero y segundo de ellos se insiste que en el censo se incorporaron personajes que no tenían derecho a ser dotados, toda vez

que eran artesanos, comerciantes, propietarios o empleados, y por ello se vulneran sus derechos, extremos que nunca se probaron, y cuando se presentó el censo para observaciones no se hizo al respecto ninguna, ni en tiempo ni en forma, razón por la cual no podría considerarse que la resolución fue excesiva. Y en el punto c), que las obras de captación de aguas que fueron dadas al pueblo de Tlacotepec para regar 152 has. de tierras ejidales, están destinadas a conducir aguas fuera del ejido para regar tierras de la hacienda de Tenango, que están más abajo de la hacienda de Santa Clara, y en esa virtud, la resolución de dotar de 60,8 litros por continuo de agua al pueblo de Tlacotepec, es violatorio del artículo 18 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y en consecuencia del artículo 14 constitucional.

Razonamiento que a todas luces resulta absurdo, toda vez que si bien las fracciones IV y V del artículo 18 del Reglamento antes citado lo prohíben, lo cierto es que dichas obras, o sea los canales de Ferrería y Chicomocelo, serían las utilizadas para derivar el paso de las aguas dotadas, mas no se afectó el derecho de propiedad del quejoso y por lo mismo no se está frente a una violación de la garantía consignada en el artículo 14 constitucional.

En el inciso d) se aborda el tema de usos y costumbres y los refiere a la forma en que se distribuyó el agua desde tiempos remotos, de tal suerte que se distribuyen conforme a los derechos adquiridos por cada usuario, entre ellos las haciendas de Santa Clara y Tenango, así como a varios pueblos ribereños entre los que se encuentra el pueblo de Tlacotepec, distribución que fue realizada en el 1642, mismos que en el caso le fueron reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento. De tal forma que el citado pueblo de Tlaltenango y los demás cousuarios sólo tienen derecho

a determinada cantidad de agua, sin que nadie pueda excederse, porque ello privaría a los demás de sus derechos, razón por la cual ambas haciendas no han podido ampliar la superficie de tierras de riego, además de que la hacienda de Tenango es una unidad agrícola industrial y no se puede distraer cantidad alguna para otros usos fuera de los ya establecidos. De tal suerte, si se efectúa la dotación de que se trata, para hacer de riego 152 has. de sus ejidos, dejaría dicha hacienda de contar con el agua necesaria para el riego de sus campos y perdería su carácter de unidad agrícola industrial, situación contraria a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria citada, que indica que una unidad de esta naturaleza no puede ser afectada por dotación de ejidos, y en consecuencia se viola en su perjuicio la garantía constitucional referida.

Sobre el particular, sólo cabría señalar que al comprender la resolución impugnada la dotación de las aguas respectivas y el uso de los canales por los cuales éstas derivarían al pueblo de Tlacotepec, es claro que la propia resolución dejó a salvo sus derechos para acudir ante las autoridades respectivas para obtener el pago de la indemnización correspondiente, en la cual seguramente estaría considerado el valor que por ese concepto habría que cubrir.

Además, su derecho de propiedad en relación a los canales no fue motivo de la expropiación respectiva, por lo que tampoco se violaron los artículos que menciona del Código Civil, ya que al tratarse del establecimiento de una servidumbre de paso de aguas, no existía la necesidad de realizar la expropiación ni la acreditación en forma específica de la existencia de una utilidad pública a que hace referencia el quejoso, por lo que tampoco se violaron sus derechos de propiedad ni ninguna de las garantías constitucionales.

Se cierra el paréntesis para continuar y observar el desarrollo del juicio que se comenta.

Con fecha 5 de septiembre de 1928, el Juez de Distrito en el Estado de Morelos, en el citado juicio de amparo 105/927 resolvió negar la protección constitucional al quejoso señor Luis García Pimentel, contra actos reclamados del señor Presidente de la República, de la Comisión Nacional Agraria y otras autoridades.

Ahora bien, el Juez de Distrito fundó la negativa de amparo con base en los razonamientos que fueron vertidos en cada uno de los conceptos de violación dentro de los cuales resaltan aquellos que no dejan duda acerca de la procedencia de cada uno de los actos que fueron motivo de la demanda de amparo.

Efectivamente, habiéndose tenido como ciertos los actos reclamados, el juzgador consideró pertinente analizar si tales actos fueron o no violatorios de garantías y procede a realizar las consideraciones del caso, de tal suerte que al expresarse en la demanda que la dotación había sido excesiva, en razón a que aun suponiendo que fueran 250 individuos con derecho a dotación a cada uno de ellos corresponderían 11 has., ello resultaba indebido toda vez que la mayor parte de las tierras son de riego y que a una distancia no mayor de 8 km del pueblo beneficiado se encuentra el pueblo de Jonacatepec, condición que por sí sola ameritaba la reducción al mínimo de la referida dotación.

Al respecto la resolución presidencial señala que de las 2,754 has. de los terrenos dotados, solamente 152 eran terrenos de regadío, y que las distancias son de 4 y 14 km a los poblados de Zacualpo y Yecapixtla, y de

la estación del ferrocarril. Por su parte las autoridades expresaron que la dotación no fue excesiva, que el pueblo beneficiado se encuentra a más de 8 km y que se asignaron 5 has. de terreno de riego, 8 de terrenos de temporal y 18 de terrenos cerriles. Sobre el particular la quejosa no rindió ninguna prueba para acreditar que las tierras dotadas fueran excesivas, ni que el pueblo estuviese a una distancia menor de 8 km; ni que Jonacatepec fuese un gran centro urbano, así que a falta de pruebas del quejoso y los datos que constan en la resolución, no es posible aceptar como cierto que la dotación haya sido excesiva y tampoco que haya sido violatoria del art. 3º. de la Ley de 6 de enero de 1915 y demás artículos del Reglamento invocado.

Como segundo concepto se señala que la dotación fue excesiva porque se tomó como base un censo en el que estaban incorporados individuos que no tenían derecho por ser comerciantes, artesanos o empleados y la prueba testimonial ofrecida carece de eficacia, porque los testigos no precisaron la distancia entre Tlacotepec y Jonacatepec; que la cuestión de distancia es materia pericial no testimonial y no pudieron precisar el número de personas que por ser comerciantes, artesanos o propietarios no tenían derecho a dotación de tierras. Además, a la quejosa se le envió oportunamente el censo para que alegara lo que a sus intereses conviniera y ésta no formuló objeción al mismo ni alegó nada en defensa de sus intereses. Indica además que es legal y es jurisprudencia de la H. Suprema Corte que para probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados se tomen en cuenta los hechos tal y como fueron comprobados ante las autoridades, y es el caso que si se presentó un censo agrario levantado de acuerdo a la ley y no fue objetado por la parte quejosa, la autoridad responsable no incurrió en ninguna violación al apreciar el censo como fue presentado. Además de la ineficacia de la prueba

ésta fue extemporánea, razones por las que no puede considerarse que la resolución en estudio, sea violatoria de los artículos 22 y 23 del Reglamento Agrario de 18 de abril de 1922, ni del artículo 3º. de la Ley de 6 de enero de 1915, ni del artículo 14 constitucional.

Respecto al tercer concepto de violación, el juzgador consideró que a Tlacotepec le fueron dotadas tierras y aguas, propiedad del quejoso, y aguas propiedad de la nación; que las aguas derivaban de las obras y canales ya existentes y era indudable que al reclamarse la indemnización por privarse al quejoso del uso y aprovechamiento de las aguas dotadas, se incluya el uso y aprovechamiento de las obras y canales.

Cierto es que las fracciones IV y V del Reglamento Agrario citado prohíben comprender en las dotaciones las obras de captación y canales de conducción de aguas destinadas a regar tierras fuera de ejidos, y la resolución impugnada expresamente señalaba en la proposición séptima que las aguas dotadas se aprovecharan derivándolas de los canales de Ferrería y Chicomocelo. Pero no dicen que se dotan dichos canales y no estando comprendidos, es claro que no se violan los ordenamientos citados y tampoco el artículo 14 constitucional.

En relación al cuarto concepto de violación se señala por el juez que la quejosa no rindió en el expediente de dotación ni en el juicio de garantías prueba eficaz para demostrar que la hacienda de Tenango era una unidad agrícola industrial, y si bien obraba en autos una copia certificada de una diligencia ocular llevada a cabo por el Juez de Primera Instancia de Cuautla, y en ella da fe de que existían terrenos cultivados de caña y arroz; que había trabajadores ocupados en la limpieza de campos y canales y otros en arreglo o limpieza de maquinaria para moler la zafra, la inspección en

vía de jurisdicción voluntaria no hace prueba plena y tampoco se llevó al expediente dotatorio para que fuese tomada en consideración en la resolución presidencial.

Con respecto a la documentación que el quejoso trajo al juicio de garantías para acreditar que desde tiempo inmemorial la hacienda de Tenango había tenido el uso y aprovechamiento de la mayor parte de las aguas de la barranca de Amatzinac, y que se le ha reconocido ese derecho por la Secretaría de Agricultura y Fomento, dichas aguas han sido declaradas de propiedad nacional y aun en el caso de que fueran propiedad del quejoso, no significaba que no pudieran tomarse en parte o todas las aguas para dotar a los pueblos, expropiándose como se expropian las tierras para dotaciones. Consecuentemente, no habiéndose comprobado que la hacienda de Tenango era una unidad agrícola industrial en explotación, la dotación de una parte del uso y aprovechamiento de las aguas no constituía violación a la fracción IV del artículo 14 constitucional.

En el quinto concepto de violación se insiste en una violación a la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que la ocupación de los vasos y canales de Ferrería y Chicomocelo, que son de propiedad privada, es necesaria una expropiación previa demostración de una causa de utilidad pública, mediante la respectiva indemnización, y consecuentemente se violan los artículos 729 y 730 del Código Civil. Mas como se ha indicado anteriormente, la dotación no comprende ni los vasos ni los canales y si bien en la inspección judicial se da fe de que los jagüeyes quedaron dentro de los terrenos dotados, tales jagüeyes no son obra de captación sino que son vasos naturales que sirven como medio para que por un lado entren y por el otro salgan, no aumentan ni disminuyen la cantidad de agua, y en el supuesto de que fueran obras,

éstos no quedaron comprendidos en la resolución. En ella sólo se indica que no había obstáculo para que los jagüeyes Toledano y Chicomocelo se utilizaran como vasos de almacenamiento, pero no fueron dotados.

Es de considerar que si bien ello implica una privación parcial o proporcional del uso de los canales, el uso de ellos es una consecuencia de la dotación de aguas y si éstas van a ser distribuidas y aprovechadas en forma distinta en virtud de las dotaciones a distintos pueblos, es indiscutible que el uso de éstos deje de ser exclusivo y si ello implica un perjuicio, debe hacerse valer en la indemnización. Pero no puede ser obstáculo para la dotación de aguas ni para el uso de los canales, y como el uso de los canales es consecuencia de la dotación de aguas y ésta se hizo conforme a la ley, el uso de los canales no puede ser violatorio de la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional.

En el sexto concepto de violación el quejoso adujo violación a los artículos 3191, 3194 y 3203 del Código Civil, toda vez que la inscripción de la resolución presidencial no es una sentencia judicial ejecutoria que deba inscribirse, ya que el artículo 3194 citado sujeta a registro todos los actos que transmiten o modifiquen la propiedad, y la resolución presidencial dotatoria de tierras es de esta naturaleza, y por lo mismo está sujeto a registro. El juzgador señala que además la resolución presidencial dotatoria de tierras produce todos sus efectos jurídicos con relación al quejoso y con relación a terceros, sea que se inscriba o no en el Registro Público, pues la validez y fuerza jurídica de dicha resolución tiene su apoyo en una disposición constitucional que no está condicionada ni subordinada al Registro Público.

Además, con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* se surten todos los efectos y se afirma su valor y fuerza jurídica. En consecuencia,

la inscripción o no en el Registro Público no puede causar agravio o perjuicio alguno al quejoso, y, por tanto, tampoco puede haber violación de la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.

Como séptimo concepto de violación se señala que los actos reclamados son violatorios de la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución, porque la resolución presidencial molesta al quejoso en sus propiedades, posesiones y derechos, sin estar debidamente fundada y motivada, al apartarse sustancialmente de lo dispuesto en el artículo 3º. de la Ley de 6 de enero de 1915 y los artículos del reglamento citado. Violación ésta que no ha sido demostrada, toda vez que como aparece en los considerandos anteriores, la resolución presidencial dotatoria no ha sido violatoria del artículo 3º., de la Ley de 6 de enero de 1915 ni de los artículos del Reglamento Agrario citado y, por tanto, tampoco de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional.

Finalmente, en el octavo concepto de violación se afirma que se viola en su perjuicio el artículo 27 constitucional por tres causas: a) Porque no se demostró previamente la necesidad de los ejidos solicitados por Tlaco-tepec, ya que el pueblo tiene terrenos comunales bastantes para satisfacer sus necesidades. b) Porque no existiendo necesidad no hay causa de utilidad pública que autorice la expropiación, y ello exige la existencia de un juicio contradictorio para determinar si existe o no esa condición. c) Porque no se indemniza en forma cierta, real y positiva, el valor de las tierras expropiadas.

Sobre el particular el juzgador señala entre otras cosas que el quejoso ni antes ni en la audiencia ni en el expediente agrario rindió prueba alguna para demostrar que la citada población tuviera suficientes terrenos

para satisfacer sus necesidades y por los informes rendidos y el contenido de la resolución se llega al conocimiento de que esa población tiene 250 individuos con derecho a dotación y sólo 122 has. de terreno de pequeñas huertas y terrenos de temporal, lo que hace notorio y evidente que la superficie es insuficiente para satisfacer sus necesidades; que con esos datos queda probada la necesidad de la dotación y asimismo la expropiación por vía administrativa era indudable su utilidad pública. Con ello la expropiación de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de 6 de enero de 1915, en su artículo 10º, señala de manera excepcional que la indemnización debe ser posterior y hacerse cuando sea pedida por el propietario afectado; así, existiendo tal disposición constitucional, debe estarse a lo que ella indica y no a la disposición general. Por todo ello se llega a la conclusión que no se violan en su perjuicio las garantías contenidas en el citado artículo 27 de la Constitución.

Se concluye negando el amparo y protección de la justicia solicitado por el señor Luis García Pimentel; con ello y el resultado emitido en la resolución de la Suprema Corte de Justicia quedó cerrado y a favor del pueblo de Tlacotepec un capítulo más de esa importante etapa que tiene que ver con el reparto de tierras.

Resulta interesante observar, en primer término, cómo a través de la lectura de los diversos juicios de amparo interpuestos por distintos propietarios de las grandes haciendas existentes en el Estado de Morelos, se invoca el mismo razonamiento como causa para solicitar el amparo y protección de la justicia federal, mismo que se puede sintetizar en la afirmación que se hace de que ni los pueblos agraciados (si, así) por la dotación ni las autoridades responsables acreditaron la existencia de una necesidad y, en consecuencia, estar ante la presencia de una utilidad pública como

base para la expropiación lesiva a sus intereses. Para los hacendados, la etapa revolucionaria no había tenido, entre otras causas, las condiciones precarias en que los pueblos habían venido subsistiendo durante años.

En segundo, la impugnación de censos a través de los cuales se identifica el número de individuos que como campesinos tendrían derecho de participar en las dotaciones; para los quejosos, muchos de los que habían aparecido con el carácter de campesinos no tenían esos derechos por tener la calidad de comerciantes, artesanos o empleados, características que no se llegaron a acreditar en las audiencias ni en el desarrollo de los juicios.

Además, la negativa a aceptar los deslindes solicitados por un sinnúmero de pueblos, para la determinación y entrega provisional de tierras en dotación, realizados por las Comisiones locales Agrarias, o por supuestas violaciones de procedimiento en la ejecución de las dotaciones o restituciones.

Quienes habiendo disfrutado durante décadas de las estructuras jurídicas favorables, acudían nuevamente a ellas por supuestas violaciones a sus derechos de propiedad; sí, de esa propiedad acumulada en perjuicio de las poblaciones que colindaban originalmente con sus terrenos ejidales, y que fueron perdiendo por la codicia, el abuso y aprovechamiento de situaciones jurídicas que sólo a ellos favorecían, al extremo de que solamente en el caso del Estado de Morelos, un reducido número de terratenientes era propietario de casi dos terceras partes de su territorio, es decir, de cerca de 3,500 kilómetros cuadrados.

El reclamo ancestral de que los hacendados respetasen el derecho de que los pueblos contasen con 500 o 600 varas de terreno y dispusiesen del agua para su subsistencia y desarrollo había sido arrumbado por los terratenientes muchas décadas atrás.

Conductas que se multiplicaron en la década de los años veinte y que dieron origen a infinidad de amparos con los cuales se entorpecía día a día alcanzar las metas planteadas en la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución de 1917 que, finalmente, originaron la reforma respectiva en lo referente al derecho de acudir al juicio de amparo en materia agraria.

Efectivamente, en el juicio de amparo 39-21 promovido el 28 de septiembre de 1921 por la señora María Escandón de Bush, en contra de la resolución de práctica de deslinde emitida por la Comisión Agraria del Estado de Morelos, en relación con los ejidos de la hacienda de Santa Inés, la Suprema Corte de Justicia señala, en el amparo en revisión, que en el artículo 2º transitorio de la ley constitucional promulgada el 23 de diciembre de 1931, publicada en el *Diario Oficial* el 15 de enero de 1932, y que reforma y adiciona el artículo 10º. de la Ley de 6 de enero de 1915, lo siguiente:

Respecto de los juicios de amparo que están pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o que por cualquier otra circunstancia se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotación o restitución de ejidos o de aguas, a que se refiere el artículo 10º, serán desde luego sobreseídos y los afectados con dotación tendrán el mismo derecho de reclamar la indemnización a que haya lugar.

Sería suficiente la sola enunciación del precepto para resolver, en acatamiento del mismo, el sobreseimiento del juicio de amparo pendiente de resolución ante la propia Suprema Corte y ser relativo a dotación de ejidos, toda vez que el precepto que se trata de aplicar haga excepción alguna o distinción respecto a los actos que se reclaman en vía de amparo.

Sin embargo, el más Alto Tribunal consideró necesario analizar en sus términos y alcance la aplicación del artículo 10°. citado, toda vez que la quejosa, había hecho referencia a lo previsto en el citado precepto adicionado y reformado; por lo que procede en primer término realizar la transcripción a la letra del mencionado precepto que textualmente decía:

Artículo 10°. Los propietarios afectados con resoluciones rotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que le sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida. Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar soluciones de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad ni ninguna otra de las exceptuadas de afectación por la Ley Agraria en que se funde la dotación, las cuales serán siempre respetadas; incurriendo de responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades. El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte a la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución, en caso de que lo hiciere. Iguales responsabilidades se exigirán en casos de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria.

Es el caso que habiéndose reclamado diligencias en un expediente agrario, la Suprema Corte consideró necesario analizar si ello se encontraba

comprendido dentro del artículo citado, misma que después de realizarlo consideró que sí lo era en razón a que el texto del precepto citado, coincide con el espíritu que lo animó, y por ello el caso de ejecución de resoluciones rotatorias o restitutorias de ejidos o aguas no quedaban excluidas del mandamiento que niega a los propietarios afectados el recurso extraordinario de amparo. Además de afirmar que donde la ley no distingue nadie debe distinguir y bajo ese concepto, no habiendo excepciones ni puntualizado distinciones de ningún género, el precepto debía aplicarse en sus términos.

Por otra parte, el Alto Tribunal hizo hincapié en la importancia que dicha modificación constitucional adquiriría al constituir una excepción al régimen universal del juicio de amparo, y al respecto señalaba que:

Es innegable que la inquietud e incertidumbre sembrada en el campo con los numerosos amparos concedidos por la Justicia Federal en materia agraria, y la admisión de los juicios que se venían promoviendo en la misma materia, arguyéndose violaciones de ley en el procedimiento, ya que con las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas o ya en la ejecución de las mismas se había creado tal malestar e inseguridad en el país en lo que respecta a la propiedad territorial y la indefinición en que, por consecuencia de tales amparos, permanecía la solución del problema agrario, con detrimento de la economía nacional y grave perjuicio de orden público territorial preconizado por la revolución social mexicana, erigido en Ley Suprema de la República por el Constituyente de Querétaro, fue determinando en la conciencia nacional la necesidad de emprender, de una vez por todas, con criterio radical, la reforma constitucional que se tradujo en la Ley Suprema de 23 de diciembre de 1931, que modificó y adicionó la Ley de 6 de Enero de 1915.

Asimismo, señalaba que siendo indiscutible que el problema agrario nacional revestía un carácter revolucionario y político, por la naturaleza, finalidad y objeto, era indispensable, necesario y urgente la resolución por métodos rápidos y eficaces, sin intromisiones judiciales que la dilataran, nulificaran o desvirtuaran, y en ese sentido se invoca la forma en que diversos países europeos resolvieron por leyes, métodos y procedimientos administrativos la problemática que ello representa y para evitar la solución de estos problemas con sólo criterios legalistas; considera como un acierto el que el Constituyente atrajera la solución del problema agrario del Poder Judicial, en razón a que el poder jurisdiccional sólo debe tomar en consideración el aspecto jurídico de los casos sujetos a su decisión, pero no el revolucionario y político que escapan y son extraños a la función legalista de la magistratura.

Resulta a todas luces cierto que a pesar de que la contienda revolucionaria había consumido más de diez años de vida de la nación, la década de los años veinte transcurrió en una continua lucha ante los tribunales del más alto nivel, en el que los afectados por las resoluciones dotatorias emitidas en ese periodo acudieron al juicio de amparo con objeto de impugnarlas, de tal suerte que como lo señala la Suprema Corte de Justicia, sin duda fue un acierto que el Constituyente haya optado por el camino Legislativo y metodos administrativos para resolver un problema de gran importancia y de mayor urgencia para la nación.

Década que como se ha indicado anteriormente, es el periodo en el que los problemas derivados de los actos restitutorios o dotatorios de tierras realizados por el Estado, habían motivado un gran número de juicios de amparo; juicios en los que la demanda de protección de la justicia de la nación era solicitada en razón de diversos decretos emitidos por el

Presidente de la República, en base a las resoluciones de las autoridades agrarias locales y del los gobernadores de los Estados, que afectaron los derechos de los propietarios de las haciendas y latifundios existentes en la época. Todo ello realizado en base a los programas específicos de dotación de tierras que efectuaron los gobiernos posrevolucionarios, fundamentalmente en los periodos presidenciales de los generales Álvaro Obregón y Lázaro Cardenas.

Es largo periodo en el cual el Poder Judicial de la Federación participó activamente, y en donde el contenido de las sentencias emitidas, tanto en primera instancia como en las revisiones interpuestas ante él, se observa fundamentalmente el apoyo a los postulados de la Revolución y al espíritu del legislador, en cuanto al sentido social que se desarrolla a partir del nuevo artículo 27 de la Constitución, que hace hincapié en el interés social al que quedaba sometido el derecho de propiedad, tal como se observa, a manera de ejemplo, en las sentencias emitidas en los juicios de amparo interpuestos por los propietarios de las haciendas de Atacomulco en contra del pueblo de Jiutepec; Santa Clara y Tenango en contra del pueblo de Jonacatepec, y del Higuierón contra el pueblo de Jojutla.

Ejemplos en los que el reclamo en contra de actos emitidos por las autoridades agrarias, gobernador y Presidente de la República encaminados a restituir o dotar de tierras y aguas a diversos pueblos del Estado de Morelos, tenían como base de sustentación jurídica la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional de 1917, al hacer pleno reconocimiento del derecho de los pueblos de satisfacer la necesidad de contar con tierras para su desarrollo, aun habiendo considerado que la restitución

basada en antiguos documentos o resoluciones virreinales resultaba improcedente, no así la dotación de tierras para su subsistencia.

Sobre el particular resulta interesante observar la obra de Aura Hernández al hacer mención del enorme reparto de tierras llevado a cabo durante el gobierno del general Álvaro Obregón; asimismo, nos trasmite el pensamiento del escritor John Womack al señalar:

El reparto obregonista fue un borrón y cuenta nueva que hizo caso omiso del reparto zapatista. El movimiento no había dejado un registro de su acción agraria hecha sobre la marcha, con las armas en la mano, muchas veces sin arreglos de palabra entre hombres de honor y de confianza...

El desconocimiento de la reforma zapatista no fue sólo un problema de mecánica, de implementación, sino primordialmente una decisión política. Sin ninguna declaración tajante ni violenta, la entrega de tierras zapatistas fue declarada ilegítima, por una razón de principio, fue hecha al margen del estado. De hecho era un acto de bandolerismo que de ser reconocido dejaría un peligroso antecedente.

Cita, además, que pese a haber encumbrado a la élite zapatista del Estado, entre los que no había campesinos sino intelectuales, excepto Genoveo de la O, el gobierno de Obregón no aceptó razones históricas aunque sí argumentos de clase:

[...] el borrón y cuenta nueva gubernamental iba más allá. Los pueblos que conservaban la documentación colonial o de memoria clara de sus linderos, como Anenecuilco, Tepalcingo respondieron al llamado del gobernador Parres con solicitud de restitución histórica, fueron desalentados en su intento. Se adujeron razones prácticas, las dificultades de reconstruir

linderos con siglos de inoperancia, la falta de personal, más aún para facilitar las cosas se les permitió solicitar una doble solicitud, una de restitución y otra de dotación. Se indica igualmente que el gobernador tuvo que aceptar las conclusiones de la Comisión Agraria Local, que entre otras cosas había señalado: 1.- que con los elementos que obraban en los expedientes no era posible determinar la restitución solicitada; 2.- mucho menos justificarla legalmente, menos comprobado que durante la secuela del expediente haya existido despojo, 3.- que está suficientemente comprobada la necesidad que tienen los pueblos de tierras laborables; y 4.- que era preciso adjudicarles las tierras en la extensión suficiente para atender sus necesidades económicas y liberarlas de la situación en la que han vivido..., teniendo en cuenta que la Constitución expresa que por ningún motivo puede dejárseles de dar las tierras que soliciten [...]

Sobre el particular se considera que tanto las autoridades administrativas como los tribunales jurisdiccionales, y más aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvieron siempre presente el contenido y espíritu del nuevo artículo 27 constitucional, en el que se observa fundamentalmente la incorporación del concepto relativo a que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la nación”; que puede “trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”; así como que “en todo tiempo [tendrá] el derecho de imponer a [ésta] las modalidades que dicte el interés público”, toda vez que la única opción posible para ser congruente con el postulado constitucional, era que el Estado tenía que realizar un acto de dotación; reconocer un derecho restitutorio tal vez sería aceptar la existencia de derechos emanados de resoluciones basadas en otros ordenamientos y emitidas por las autoridades de un Estado del cual la nación mexicana ya se había independizado cien años atrás.

Criterio éste que coincide con el del presidente de la Comisión Local Agraria, emitido en el juicio promovido por el propietario de la hacienda de Atlacomulco, en contra de la autorización de ocupar provisionalmente 50 hectáreas de la hacienda e integrarlas al fundo legal del pueblo, que según su alegato, era el propietario originario de esas tierras; toda vez que señalaba que la dotación provisional de las mismas se otorgó en base a lo ordenado por la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional que garantiza los derechos de los pueblos, congregaciones, tribus, rancherías, condueñazgos para que se les dote de las tierras que necesiten, sin que en ningún caso pudieran dejárseles de asignar las que necesitaren.

Elementos que con seguridad fueron considerados por el juzgador al resolver: “La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Señor Ramón Álvarez en contra de actos del C. Gobernador del Estado de Morelos ni de la Comisión Local Agraria”.

La doctora Hernández hace referencia también a la situación imperante en las haciendas de Santa Clara y Tenango, cuya superficie territorial constituía una de las más grandes del Estado de Morelos: 69 mil hectáreas que se extendían por el oriente hasta la zona de Huautla y el Popocatepetl y parte del Estado de Puebla; en la que se destaca fundamentalmente las condiciones de vida del campesinado, de acuerdo a la información que extrae de la obra del escritor John Womack en la que se indica:

Los propietarios de las haciendas encontraron muchas maneras para apropiarse de las tierras que antes habían sido dadas en censo perpetuo a las comunidades indígenas de la zona, en los siglos XIX, en pleno auge porfiriano, el territorio de los pueblos de Morelos no alcanzaba más allá que

la superficie de sus fundos legales..., que en la circunscripción de Santa Ana y Tenago, hubo muchas formas de despojo a la población indígena. Aun así, hubo despojo sobre todo en los pueblos que tenían sus tierras contiguas a las plantaciones. Un despojo de jirones, se invadía un potrero, un campo, un barbecho, un lote casi aislado que permitía la rectitud de un lindero. Fue una acción de rapiña sobre territorios desmembrados de antemano.

Sin embargo, es de considerar que al concluirse los programas de repartición y dotación de tierras, en las décadas subsecuentes, muchos de aquellos hombres que se identificaron con el zapatismo y que no fueron beneficiados en su reclamo original de restitución o dotación de tierras, propiciaron en el Estado algunos brotes de inconformidad o de rebeldía, a pesar de la gran cantidad de dotaciones realizadas durante los primeros periodos posrevolucionarios.

Finalmente, cabe señalar que los juicios de amparo relacionados en el presente capítulo dan cabal información de su contenido y de las resoluciones que al negar la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos propietarios de las grandes haciendas, confirmaban la dotación de las tierras y aguas en favor de los pueblos y, con ello, contribuían al fortalecimiento de un nuevo concepto sobre la propiedad de la tierra, en el que se privilegia el interés social del Estado y el desarrollo de las comunidades indígenas y campesinas.

# Capítulo VIII

## *Conclusiones*

**Primera.** El pueblo azteca, como paradigma de los habitantes del centro del país, tuvo en su momento histórico, en una primera etapa, un concepto colectivista de la propiedad, no así para aquellos bienes de uso personal, familiar o aperos de labranza.

**Segunda.** El concepto citado anteriormente no comprendía la concepción de ser el medio para obtener una mayor riqueza personal, ni el ejercicio de un acto de dominio sobre la misma tierra.

**Tercera.** Que en su proceso evolutivo se conservaron muchas formas primitivas, y entre ellas su concepción de propiedad comunitaria de tierras y aguas; que en esos primeros tiempos de mestizaje fueron aceptadas como parte de una integración jurídica. Concepción del derecho comunitario de la propiedad de la tierra que en muchos de los pueblos del Estado de Morelos se conserva a través de la aplicación de sus usos y costumbres como elementos mantenidos al paso de los siglos.

**Cuarta.** En esa acción de integración se fue desarrollando e incorporando a la cultura del pueblo el concepto del derecho de propiedad en base al derecho romano, conforme se iba extendiendo el pensamiento cristiano través de la presencia de la Iglesia.

**Quinta.** Que en esa integración, más por codicia que por falta de ordenamientos favorables a los primitivos pobladores, aparecen ya algunas bases que favorecerán la acumulación de grandes extensiones de tierra en poder de pocos: la Iglesia, congregaciones como la Compañía de Jesús y otras órdenes monásticas, caciques, hacendados, personajes que a través de figuras jurídicas como las composiciones, mayorazgos, etcétera, favorecieron el surgimiento de los futuros grandes hacendados.

**Sexta.** Esas condiciones prevalecieron aun después de la Independencia y se acentúan frente al surgimiento del liberalismo, dire cristiano, tal como se observa en los primeros ordenamientos constitucionales que maximizan el individualismo, como corriente filosófica nacida de la Revolución Francesa.

**Séptima.** La nueva nación y su desarrollo como Estado moderno no podía aceptar frente a él otro poder, el eclesiástico, que además contaba con enormes riquezas y por ello, con la Ley de Desamortización de los Bienes de la Iglesia, inició el proceso de Reforma, en el que destacan Ponciano Arriaga, Ignacio Comonfort, Miguel Lerdo de Tejada y otros ilustres mexicanos, para concluir con el Presidente Benito Juárez y las Leyes de Reforma.

**Octava.** La Ley de Terrenos Baldíos favorece la atomización de la pequeña propiedad de los pueblos indígenas, la presencia de las grandes

compañías deslindadoras y la coyuntura que nuevamente es aprovechada por los que ya son grandes propietarios de la tierra.

**Novena.** El Porfiriato, gobierno de corte liberal, preocupado por industrializar y comunicar al país, olvida los reclamos sociales que a la postre provocan el estallido revolucionario.

**Décima.** El contenido del artículo 27 de la Constitución de 1917 es el resultado de un proceso en el que el Estado, preocupado por los problemas sociales arrastrados a través del tiempo, después de una convulsión armada en la que destaca el movimiento zapatista como expresión de un reclamo social, toma la decisión de fijar límites al derecho de propiedad privada, en beneficio de un interés superior al de los particulares.

**Décimoprimer.** El Poder Judicial de la Federación, a través de las múltiples resoluciones emitidas en cada uno de los juicios de amparo que fueron interpuestos en contra de actos dotatorios de tierras y aguas a los distintos pueblos del Estado de Morelos, y en general de otros de la República Mexicana durante la década posrevolucionaria, contribuyó significativamente a fortalecer el nuevo espíritu del artículo 27 constitucional, pues al llevar a cabo su interpretación y definir su alcance determinó que si bien el derecho de propiedad constituye una garantía individual, en aquella época era indispensable privilegiar sobre tal derecho fundamental el derecho originario de la nación mexicana, para así imponer al derecho de propiedad las modalidades que emanasen de un interés público; esto es, anteponer el interés social a uno particular o privado, con lo que se contribuyó a alcanzar y mantener la paz social requerida.



## *Fuentes*

### **BIBLIOGRAFÍA**

CEVALLOS NOVELO, Roque J., *Las Instituciones Aztecas*, Talleres Gráficos de la Nación, 1937.

CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. (Versión facsimilar).*

*Constitución Política del Estado de Morelos, 1888.*

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Publicaciones y Ediciones, México, 1943.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1985.

- CHEVALIER, Francois, *La Formación de los Latifundios en México. Haciendas, sociedades en los siglos XVI, XVII y XVIII*, FCE, México, 1999.
- GILLI, Adolfo, *La Revolución Interrumpida*, Ediciones Era, México, 1994.
- GOMÍS, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Librería Leyes Mexicanas, México, 1943.
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia, *Breve Historia de Morelos*, FCE, México, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Anenecuilco. Memoria y Vida de un Pueblo*, FCE, México, 1993.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Aura, *La Querrela por la Tierra y Agua en el Estado de Morelos Posrevolucionario*, Dirección de Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
- KRAUZE, Enrique, *El Amor a la Tierra. Emiliano Zapata*, FCE, México, 1987.
- PALAVICINI, Felix, *Historia de la Constitución de 1917*, Ed. Tribunal Superior de Justicia del D.F., México, 1992.
- RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los Siglos. Resumen Integral*, Cía. General de Ediciones, S.A., México, 1964.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Antigua Librería Robredo, México, 1954.

SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, *Azúcar y Poder. Estructura socioeconómica de las alcaldías mayores de Cuernavaca y Cuautla de las Amilpas, 1730-1821*, Universidad Autónoma de Morelos, 2001.

SCHLARMAN, Joseph H. L., *México, Tierra de Volcanes*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.

SOUSTELLE, Jacques, *La vida cotidiana de los Aztecas*, FCE, México, 1970.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

\_\_\_\_\_, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

WOMACK, John, *Zapata y la Revolución Mexicana* (Apéndice A: “Haciendas Principales de Morelos”), Ediciones Siglo XXI, México, 1994.

## **OTRAS FUENTES**

Amparo 11-921, promovido por Virginia Fabre *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de tierras al poblado de la Hda. de San José de Vista Hermosa.

Amparo 191-921, promovido por Valeriano Salceda *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto Reclamado: Dotación de ejido al poblado Cuadrilla de Higuierón.

Amparo 12-921, promovido por Sr. Vicente Escamilla *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto Reclamado: Dotación de tierras a diversos poblados. Hda. de Coatepec.

Amparo 16-921 y 18-921, promovidos por Viuda e Hijos de Manuel V. Vidal *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de ejido. Vecinos Congregación de San José de Vista Hermosa.

Amparo 81-927, promovido por María Portillo de Díez de Sollano *vs.* C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de ejido a la población del Puente.

Amparo 448-922 y 100-927, promovido por el C. Luis García Pimentel *vs.* el Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de Ejido.

Amparo 105-927, promovido por el C. Luis García Pimentel en contra del C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Dotación de ejido y aguas al pueblo de Jonacatepec.

Amparo 39-21, promovido por la señora María Escandón de Bush, en contra del C. Presidente de la República y otras autoridades. Acto reclamado: Deslinde de tierra y dotación de ejidos de la Hacienda Santa Inés.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Elegant Garamond de 9, 10 y 11 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares. Agosto de 2008.

